

LEY XI – Nº 10 (Antes Ley 3257)

CAPÍTULO I
DE LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA

Artículo 1º.- Declárase de interés público la evaluación, preservación, propagación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la Fauna Silvestre que temporaria o permanentemente habite en la provincia del Chubut considerándosela un recurso natural cuyo manejo es responsabilidad del Estado Provincial.

Artículo 2º.- Entiéndese por Fauna Silvestre, a todas las especies animales autóctonas de esta provincia, como así también a las que se han introducido o pudieran introducirse desde otros orígenes y que viven libres e independientes del hombre, como así también las originalmente domésticas y que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje. El alcance de la presente Ley comprende a las especies en cautiverio y semicautiverio cuyos mismos congéneres viven en estado salvaje, con excepción de los domesticables.

Artículo 3º.- En la reglamentación e implementación de esta Ley la autoridad de aplicación será responsable de optimizar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos, estéticos y ecológicos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a realizarse.

Artículo 4º.- Esta Ley está referida a la Fauna Silvestre con excepción de peces, moluscos y crustáceos.

Artículo 5º.- Se ajustarán a las disposiciones de esta Ley y su reglamento la caza, hostigamiento, eliminación de adultos o crías, destrucción de nidos, huevos o guaridas, la tenencia, acopio, tránsito, aprovechamiento, procesamiento y comercialización de ejemplares, productos y subproductos de la Fauna Silvestre.

Artículo 6º.- Se clasifican las especies de la Fauna Silvestre en cinco rubros:

- a) En vías de extinción
- b) Protegidas
- c) Vulnerables
- d) Dañinas o perjudiciales

e) No amenazados.

La incorporación a esta clasificación será establecida como resultado de los estudios que al efecto diagrama la autoridad de aplicación.

Artículo 7º.- A los efectos de optimización de los Recursos Humanos y materiales los estudios priorizarán las especies susceptibles de aprovechamiento económico, las que se evidencien en vías de extinción, las que notoriamente se presenten como vulnerables y aquellas que denoten una clara afectación a otras especies silvestres o domésticas con directos perjuicios ecológicos o productivos, debiendo fijar la autoridad de aplicación los criterios y pautas para su manejo y control.

Artículo 8º.- La Autoridad de aplicación podrá o no autorizar la importación, introducción, o utilización de semen, huevos, embriones o ejemplares de cualquier especie a los fines de garantizar el mantenimiento de equilibrio ecológico y el cumplimiento de lo estipulado por la presente Ley.

Artículo 9º.- Queda sujeto al control por parte de la autoridad de aplicación el ingreso con fines comerciales al territorio provincial de especies de la fauna silvestre.

Artículo 10.- Las acciones que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán contar con el previo dictamen de la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- Considérase acto de caza a toda acción ejercida por el hombre tendiente a acosar, apresar y/o matar animales silvestres y facilitando estas acciones a terceros. Se prohíbe la caza en toda la provincia de especies de la fauna silvestre a excepción de aquellas que autorice la autoridad de aplicación la que podrá limitar la caza imponiendo períodos de veda conforme a las distintas especies, teniendo como objetivo la conservación.

Artículo 12.- La autoridad de Aplicación registrará toda actividad relacionada con el manejo de los recursos faunísticos y los encuadrará en los siguientes rubros:

- a) Frigoríficos
- b) Carnicerías
- c) Acopio, consignación
- d) Curtiembre
- e) Criadero
- f) Estación de recría
- g) Transportes
- h) Industria
- i) Peletería

j) Talleres de confección

k) Talleres artesanales

l) Tomadores de materia prima en su propiedad

La Autoridad de Aplicación será responsable de los tiempos y cantidades de ejemplares de la fauna silvestre permitidos para cazar a fin de ser utilizados los productos y subproductos con fines de lucro.

Artículo 13.- El decreto reglamentario de la presente Ley fijará normas a cumplir por los comerciantes, industriales criadores y tomadores de materia prima en su propiedad que se encuentren en la clasificación del artículo 12.

Artículo 14.- Los particulares que toman a título originario, ejemplares, productos o subproductos de la fauna silvestre con el objeto de lucrar con su enajenación, deben registrarse en la Dirección de Fauna, siempre que transporte el producto fuera de su predio para su comercialización.

Artículo 15.- Los particulares que toman a título oneroso ejemplares, productos y subproductos de la fauna silvestre, con el objeto de lucrar con su enajenación, deben registrarse en la Dirección de Comercio, previo al registro en la Dirección de Fauna.

Artículo 16º: Fíjense los siguientes valores en concepto de Tasa anual para la explotación con y sin fines de lucro de los siguientes rubros:

a) Industrias	M 2000
b) Frigoríficos	M 2000
c) Criaderos	M 1500
d) Estaciones de Recría	M 1000
e) Expendio de productos y subproductos	M 1000
f) Acopios y/o consignación	M 1000
g) Curtiembres	M 1500
h) Transporte	M 500
i) Peletería	M 500
j) Talleres de confección	M 350
k) Tomadores de materia prima en propiedad	M 350
l) Carnicerías	M 1000

Artículo 17.- La inscripción deberá registrarse en la Dirección de Fauna Silvestre a través de libros rubricados y de acuerdo a la especialidad a ejercer.

Artículo 18.- Los particulares que practiquen la caza mayor y menor sin fines de lucro deberán poseer el permiso correspondiente que será otorgado por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II DE LA ECONOMÍA Y SU EQUILIRIO

Artículo 19.- Los comerciantes o industriales que desarrollen actividades incluídas en la Ley, excepto las previstas en el artículo 20, abonarán las siguientes tasas:

a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudos de:

1) Zorro Colorado (por unidad)	M 6
2) Zorro Gris (por unidad)	M 3
3) Visón (por unidad)	M 1
4) Liebre Europea (por unidad)	M 1
5) Guanaco (por unidad)	M 3
6) Puma (por unidad)	M 5
7) Zorrino (por unidad)	M 3

b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros curtidos:

1) Zorro Colorado (por unidad)	M 3
2) Zorro Gris (por unidad)	M 2
3) Visón (por unidad)	M 1
4) Liebre Europea (por unidad)	M 1
5) Guanaco (por unidad)	M 2
6) Puma (por unidad)	M 3
7) Zorrino (por unidad)	M 2

c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (*Lama guanicoe*)

1) Carne: por Kilogramo	M 3
2) Lana con pelo por kilogramo	M 30
3) Pelo por kilogramo	M 5

d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de carne de la especie liebre europea (*Lepus europaeus*)

por kilogramo

M 1

e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta 6 años desde su habilitación:

1) Aves:

Mínimo M 1000

Máximo M 50000

2) Mamíferos:

Mínimo M 10000

Máximo M 100000

El valor para el cobro de las tasas comprendidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo será fijado por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación fijará un valor mínimo que percibirá el cazador por cada ejemplar de liebre europea, el que no será inferior al equivalente en moneda nacional de cincuenta centavos (0,50) de dólar estadounidense, al cambio oficial para exportación.

Se prohíbe sacar de los límites provinciales ejemplares de la fauna silvestre enteros y/o trozados sin un procesamiento integral realizado en frigoríficos e industrias instaladas en la provincia. Para desarrollar su actividad en cada período fiscal, estos frigoríficos e industrias deberán contar con el certificado de haber abonado las tasas correspondientes al año anterior.

Artículo 20.- Los criaderos que tengan más de seis años de radicación en la provincia, abonarán tasa del 1 % sobre el Valor FOB de cueros y pieles curtidas y carnes destinadas a la exportación. En la comercialización provincial e interprovincial la tasa será del 0,50 % sobre el valor que fije la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21.- Los productos y subproductos provenientes de la fauna silvestre que se comercialicen, deberán estar amparados por la guía correspondiente.

Artículo 22°: Por los servicios que presta la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, se abonarán las siguientes Tasas:

a) Licencias de caza menor sin fines de lucro:

1) Aves:

Residentes y No Residentes M 200

Extranjeros M 500

2) Mamíferos:

Residentes y No Residentes	M 200
Extranjeros	M 500

3) Aves y Mamíferos:

Residentes y No Residentes	M 300
Extranjeros	M 700

b) Licencias de caza mayor sin fines de lucro:

Residentes y No Residentes	M 500
Extranjeros	M 1000
c) Licencias de caza mayor en Áreas de Caza Mayor	M 1000
d) Inscripción por sorteos de cotos	M 500
e) Precintado de Cornamenta de Ciervo Colorado	M 1000
f) Licencias de caza menor comercial	M 300
g) Licencias de caza mayor comercial	M 800

Artículo 23.- Los transportistas provinciales inscriptos y los tomadores de fauna silvestre en su propiedad y que transitan dentro de la provincia, están exceptuados de la guía provincial.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN, ATRIBUCIONES, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 24.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección de Flora y Fauna Silvestre dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 25.- Son funciones de la Dirección de Florea y Fauna Silvestre:

- a) Mantener el equilibrio ecológico entre la fauna silvestre y su aprovechamiento
- b) Proponer al Poder Ejecutivo las acciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta Ley
- c) Armonizar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales
- d) Coordinar con los demás organismos oficiales competentes el establecimiento de normas para:

1. El uso de productos químicos
 2. La eliminación de desechos industriales y otros elementos perjudiciales
 3. La prevención de la contaminación o de la degradación ambiental en grado nocivo para la vida silvestre.
 4. Promover por intermedio de instituciones oficiales o privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la fauna silvestre: técnicos guarda faunas, guías cinegéticos, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley
 5. Colaborar en la implementación y administración de las áreas naturales creadas o a crearse en coordinación con los demás organismos competentes, previo estudio de factibilidad.
- e) Proponer la celebración de convenios interprovinciales relativos a la fauna silvestre.
 - f) Cooperar con organismos internacionales interesados en la promoción y defensa de la fauna silvestre
 - g) Programar y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso natural, con instituciones oficiales y privadas, sean nacionales o internacionales.
 - h) Arbitrar los medios a través de organismos provinciales, para realizar programas de concientización, ponderación, sensibilización y de divulgación conservacionista, para la comunidad en el recurso faunístico.
 - i) Entender en el manejo y administración del recurso y ejercer el poder de policía sobre las especies que se ubican en las reservas turísticas.
 - j) Crear refugios naturales y zonas de reserva para la mejor protección de las especies de la fauna silvestre.

Artículo 26.- Será facultad de la Autoridad de Aplicación elaborar, coordinar, e implementar pautas de trabajo en los campos de la investigación, conservación, comercialización, control y regulación equilibrada de la economía sobre fauna silvestre, con los representantes de las provincias patagónicas a los fines de establecer criterios concordantes que resulten beneficiosos al recurso de la región.

Artículo 27.- La Autoridad de Aplicación estará facultada a realizar inspecciones como asimismo a clausurar locales y establecimientos, decomisar y cobrar multas a todos aquellos que transgredan las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 28.- La Policía de la Provincia brindará su apoyo toda vez que éste sea necesario, en especial cuando se realicen operativos de control y verificación del

transporte o existencia en tránsito de ejemplares, productos o subproductos de la fauna silvestre.

CAPÍTULO IV DE LAS MULTAS Y SU APLICACIÓN

Artículo 29.- Las multas que se apliquen por la violación de las normas legales vigentes, serán diferenciadas de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida que establezca el decreto reglamentario.

Artículo 30.- Para la comercialización de ejemplares, productos o subproductos de la fauna silvestre por parte de particulares que violen las normas legales del comercio de la presente Ley y su decreto reglamentario, se establece una multa mínima de cien (100) módulos y un máximo de ochocientos (800) módulos.

Artículo 31.- Los que violen las normas de la presente Ley para la caza mayor y menor de ejemplares de la fauna silvestre sin fines de lucro se estipula una multa de un máximo de cien (100) módulos y un mínimo de diez (10) módulos.

El valor del módulo será el que fija mensualmente el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 32.- Créase el Fondo Especial para sufragar los gastos que demanden las actividades de estudio, manejo y fiscalización de la fauna silvestre y actividades derivadas.

Artículo 33.- Los recursos del fondo creado por el artículo 32 provendrán de la aplicación de la misma en lo que respecta a multas por infracción, permiso de caza, aranceles por certificaciones y tasas, como asimismo por derechos sobre la explotación del recurso, venta o remate de productos incautados, aportes de organismos nacionales y otros entes oficiales o privados y por otros ingresos relacionados con este recurso

Artículo 34.- Créase la Junta Asesora de la Dirección de Flora y Fauna Silvestre, que estará integrada por el Director de Flora y Fauna Silvestre, que ejercerá la Presidencia, el Director de Comercio Interior, el Director de Promoción Comercial de la Subsecretaría de Comercio Exterior, y tres representantes de los sectores productivos, copiadores e industriales del sector.

Artículo 35.- La Junta Asesora de Fauna será el organismo de asesoramiento de la autoridad de aplicación de esta Ley, debiendo proponer a esta última los precios de referencia antes del 1º de abril de cada año. La autoridad de aplicación fijará dichos precios.

Artículo 36.- El Decreto Reglamentario de la presente Ley establecerá cuando se debe efectuar el decomiso, el cobro de las multas o de devolución de lo secuestrado previo pago de la multa.

Artículo 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 10
(Antes Ley 3257)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/8	Texto original
9	Ley 3373 art. 1
10/12	Texto original
13	Ley 3373 art. 1
14/15	Texto original
16	Ley 5707 art. 74
17/18	Texto original
19 primer párrafo	Ley 3373 Art. 1
19	Ley 5707 art. 75
19 último párrafo	Ley 3373 Art. 1
20/21	Texto original
22	Ley 5707 art. 76
23/32	Texto original
33	Ley 3373 art. 1
34	Texto original
35	Ley 3373 art. 1
36/39	Texto original

Suprimidos: anterior Art. 37 (objeto cumplido) y Art. 38 (vencimiento de plazo).

LEY XI - N° 10
(Antes Ley 3257)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3257)	Observaciones
1/36	1/36	
37	39	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3559
Fecha de Actualización: 04/12/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 11 (Antes Ley 3559)

Artículo 1°.- Declárese de dominio público del Estado Provincial y patrimonio del pueblo de la Provincia del Chubut, las ruinas, yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, los que quedarán sometidos al régimen de la presente Ley.

Artículo 2°.- La utilización, aplicación, explotación y estudio de ruinas, yacimientos arqueológicos, paleontológicos, antropológicos y vestigios requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3°.- Los permisos para estudios e investigaciones se concederán a personas e instituciones científicas nacionales, provinciales y extranjeras, conforme a lo normado en la Ley XI N° 9 (Antes Ley N° 3124) y previa comprobación de que los mismos se efectuarán sin fines comerciales.

Artículo 4°.- Créase el Registro Único del Patrimonio Arqueológico, Antropológico y Paleontológico, en el que se inscribirá todo el material sujeto al régimen de la presente Ley y sus tenedores.

Artículo 5°.- Toda persona física o jurídica, pública o privada que tenga en su poder piezas y objetos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos deberá comunicar la tenencia de los mismos y solicitar su inscripción en el Registro creado por el artículo 4° en un plazo no mayor a los seis (6) meses de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Las piezas arqueológicas, antropológicas y paleontológicas no podrán ser entregadas a terceros ni trasladadas fuera del territorio provincial sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7°.- Los tenedores de piezas y colecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas deberán permitir el acceso al material en forma a convenir con la Autoridad de Aplicación. Queda prohibida la comercialización de piezas y colecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas. La comercialización de las reproducciones deberá cumplir con las normas que dicte la Autoridad de Aplicación, quien establecerá fehacientemente su condición de reproducción.

Artículo 8°.- En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del tenedor y sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones, el mismo perderá la tenencia de las piezas o colecciones que le hayan sido confiadas, quedando las mismas en poder de la Autoridad de Aplicación.

Igual procedimiento alcanzará a quienes teniendo material del que trata esta Ley, no lo registrara en el plazo fijado en el artículo 5°.

Artículo 9°.- Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, así como toda otra persona que los ubicara en

cualquier circunstancia, deberá denunciarlos ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días de producido el hallazgo.

Las empresas y particulares que en cumplimiento de trabajos propios u ordenados por organismos oficiales o privados ubicaran vestigios de yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos deberán cursar la denuncia correspondiente, suspendiendo sus tareas hasta que la Autoridad de Aplicación se expida en un plazo no mayor de diez (10) días; vencido el mismo, los trabajos podrán continuarse sin perjuicio de la responsabilidad que les compete por daños ocasionados en los materiales.

Artículo 10.- Quienes fueran autorizados a realizar trabajos en los yacimientos registrados según la presente Ley, quedan obligados a:

- 1.- Permitir el control de la Autoridad de Aplicación
- 2.- Acatar los plazos para la retención del material que fije la Autoridad de Aplicación.
- 3.- Declarar la totalidad del material que de las investigaciones y alumbramientos surja.
- 4.- Elevar a la Autoridad de Aplicación copia de todos los informes y publicaciones que deriven de los trabajos.

Artículo 11.- En los casos en que el material sujeto al régimen de la presente Ley se encontrare en predios de propiedad privada y mediaren impedimentos para su estudio, la Provincia podrá establecer la servidumbre necesaria para acceder al mismo.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- 2.- Dictaminar en todo trámite relacionado con la presente Ley.
- 3.- Proponer la creación de parques y reservas en materia de esta Ley.
- 4.- Otorgar los permisos a que hace referencia la Ley.
- 5.- Resolver sobre la toponimia en los lugares sujetos a la presente Ley.
- 6.- Organizar el Registro creado en el artículo 4°.
- 7.- Proponer la realización de campañas y trabajos por cuenta de la Provincia.

Artículo 13.- Los permisos otorgados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, quedarán sin efecto y los interesados deberán solicitar la respectiva autorización a la Autoridad de Aplicación en el término de sesenta (60) días.

Artículo 14.- Los infractores a la presente Ley serán pasibles de sanciones y multas, sin perjuicio de las prescriptas por el Código Penal.

Artículo 15.- La autoridad policial solicitará la exhibición de las autorizaciones prescriptas por la presente Ley y su reglamentación. En caso de no ser exhibidas dará aviso a la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio del decomiso de la pieza extraída, poniéndola a disposición de dicha Autoridad.

Artículo 16.- Las multas aplicables por infracción a la presente Ley no podrán ser superiores a veinticinco (25) módulos, cuyo valor unitario será equivalente a mil (1.000) litros de nafta común valor Patagonia. La reglamentación de la presente Ley establecerá la forma de aplicación de las multas en caso de reincidencia.

Artículo 17.- El uso de sitios arqueológicos, antropológicos y paleontológicos con fines de difusión cultural o turística, requerirá autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 18.- La Autoridad de Aplicación deberá recuperar el material arqueológico, antropológico y paleontológico que se encuentre fuera de la Provincia y forme parte del régimen de esta Ley.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Cultura, quien estará asesorada por una comisión integrada por representantes de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", representantes del Departamento Ejecutivo de la localidad donde eventualmente se hallaren ruinas o vestigios sometidos al régimen de esta Ley y personalidades de probada trayectoria vinculada a la presente Ley.

Artículo 20.- Créase el Fondo Especial del Patrimonio Arqueológico, Antropológico y Paleontológico que se integrará con el producido de las multas establecidas en el artículo 16, el que deberá ser destinado al mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY XI - N° 11 (Antes Ley 3559)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3559.	

Artículo suprimido: anterior Art. 22 (objeto cumplido)

<p>LEY XI - N° 11 (Antes Ley 3559)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3559)	Observaciones
1/20	1/20	
21	22	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3716
Fecha de Actualización: 27/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 12 (Antes Ley 3716)

Artículo 1°.-Institúyese un régimen de Ahorro Forestal sujeto a las modalidades que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2°.- El régimen de Ahorro Forestal que se instituye funcionará en base a programas de forestación que el Poder Ejecutivo implementará por medio del Ministerio de Economía y Crédito Público, a través del Banco del Chubut S.A. y del Organismo Forestal correspondiente, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) El suscriptor realizará un ahorro, recibiendo como retribución una renta final.
- b) La inversión se realizará en condiciones y modalidades establecidas para cada uno de los programas forestales propuestos.
- c) Los reintegros de capital, con las actualizaciones respectivas, serán reembolsados al inversor en tiempo y forma que determine la reglamentación para el correspondiente programa forestal.

Artículo 3°.- Para cada programa forestal que se desarrolle se emitirá para la venta estampillas específicas, numeradas, que deberán ser incorporadas a libretas personales numeradas, inembargables, identificadas como pertenecientes al Ahorro Forestal, las que solo podrán ser transferidas en la forma y condiciones que fije la reglamentación. Los gastos iniciales que demande la implementación de las mismas serán imputados a Rentas Generales.

Artículo 4°.- Podrán acceder al Sistema de Ahorro Forestal todas las personas de existencia física o jurídica, promocionándose especialmente la adquisición de libretas de ahorro entre los agentes de la Administración Pública, docentes, amas de casa, estudiantes, obreros y comunidades aborígenes.

Artículo 5°.- Las instituciones, asociaciones u otros entes de existencia jurídica, podrán realizar convenios con el organismo forestal, a los efectos de establecer Programas de Ahorro Forestal especiales para sus afiliados, asociados, etc.

Artículo 6°.- El valor nominal e inicial de cada estampilla emitida surgirá de la fijación del costo de cada Programa Forestal, adicionando los gastos administrativos y de seguro correspondientes que ocasione la implementación de cada programa.

Artículo 7°.- Las actualizaciones de los valores de las estampillas de los programas a que acceden, serán determinadas anualmente por el Ministerio de Economía y Crédito Público, a sugerencia del Organismo Forestal y en función de los valores del mercado.

Artículo 8°.- Las estampillas serán emitidas por series de numeración correlativa y con diagramas de colores diferentes para cada uno de los programas forestales a desarrollar. La cantidad emitida tendrá relación con la factibilidad de forestación anual.

Artículo 9°.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se creará una Cuenta Especial en el Banco del Chubut S.A., que se denominará "Régimen de Ahorro Forestal", en la que se depositarán los importes recaudados por la venta de estampillas y de las sumas devengadas por intereses, inversiones o cualquier otro aporte destinado a estos programas, los que serán administrados por el Organismo Forestal correspondiente.

Artículo 10.- Los Programas Forestales que puedan implementarse para el Ahorro Forestal incluirán para cada uno, y según la especie forestal elegida para beneficiarse, los trabajos de siembra, de vivero, plantación, trabajos culturales, raleos, podas, riegos, adquisición de inmuebles o realización de convenios con productores a fin de la utilización de tierras para la realización de las forestaciones correspondientes a cada Programa, cuando ello fuera necesario, mejoramiento de tierras y demás infraestructura.

Artículo 11.- Los Programas Forestales serán ejecutados por el Organismo Forestal Provincial, el que podrá subcontratar con empresas privadas, públicas o mixtas, parcial o totalmente, los trabajos especificados en el artículo anterior.

Artículo 12.- La venta del producto de cada Programa Forestal estará a cargo del Ministerio de Economía y Crédito Público, mediante licitación pública, tomando como base el precio de la madera vigente en plaza. El resultante de la venta de cada Programa Forestal deberá ser depositado en la Cuenta Especial que se menciona en el artículo 9° de la presente Ley.

Artículo 13.- Los reintegros de capital a los inversores del Programa al llegar a su finalización serán efectuados de acuerdo con las condiciones pactadas en cada uno, a través del Banco del Chubut S.A. ante la presentación de los certificados correspondientes, previa verificación y certificación del Organismo de Aplicación. Los pagos correspondientes serán debitados de la Cuenta Especial a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 14.- Los remanentes que se obtengan por madera producida y vendida, de los diferentes Programas implementados y que no hayan sido reclamados en tiempo y forma que fije la reglamentación, más las utilidades correspondientes pasarán a integrar la Cuenta Especial mencionada en el artículo 9° de la presente Ley; los que serán utilizados para la instalación de nuevos viveros, reforestar, equipar al Organismo Forestal para el control de incendios y/u otros meteoros que pudieran afectar las forestaciones, como así también para financiar parcialmente planes de investigación inherentes a la temática forestal.

Artículo 15.- A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2° autorízase a ceder al Organismo Forestal inmuebles aptos para la forestación durante el término de duración de cada Programa.

Artículo 16.- El presente régimen exime de todo impuesto, contribución o gravámen a los inmuebles efectivamente forestados o los capitales que constituyen o se incorporen al Sistema de Ahorro Forestal.

Artículo 17.- De existir créditos fiscales, subsidios u otros aportes nacionales o internacionales para planes de forestación, el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, podrá tomarlos e incorporarlos sin perjuicio de lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 18.- Invitase a los Municipios de la Provincia del Chubut a adherir al régimen de la presente Ley.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 12 (Antes Ley 3716)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3716

Suprimido: anterior Art. 19 caducidad
por vencimiento de plazo

LEY XI - N° 12 (Antes Ley 3716)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3716)	Observaciones
1/18	1/18	
19	20	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3739
Fecha de Actualización: 07/12/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 13 (Antes Ley 3739)

Artículo 1°.- Prohíbese el ingreso al territorio provincial por cualquier vía de acceso de residuos tóxicos, no biodegradables, con fines industriales o de depósitos.

Artículo 2°.- Para la radicación de industria de aprovechamiento o procesamiento de residuos, será necesario en cada caso una Ley especial.

Artículo 3°.- El ingreso de residuos de otros países a territorio provincial, sólo podrá concretarse con destino a una industria en particular, debidamente autorizada con los requisitos que marca la Ley.

Artículo 4°.- Las Empresas con asiento en la provincia que hubiesen comprometido la recepción de residuos de otros países, deberán denunciar de inmediato esta situación ante el Poder Ejecutivo Provincial con los antecedentes de la cuestión a fin de que éste lo eleve con los correspondientes informes técnicos a la Honorable Legislatura para su consideración.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo dará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley a los organismos provinciales correspondientes y solicitará la colaboración de los organismos nacionales con asiento en el territorio provincial así como de los municipios que corresponda.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 13 (Antes Ley 3739) TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3739	

LEY XI - N° 13 (Antes Ley 3739) TABLA DE EQUIVALENCIAS
--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3739)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3739

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4054
Fecha de Actualización: 18/07/08
Responsable Académico:

LEY XI – N° (Antes Ley 4054)
--

Artículo 1º.- Créase el Parque Provincial y Reserva Provincial de uso Múltiple "**RÍO TURBIO**".

Artículo 2º.- Los límites del Parque Provincial y Reserva Provincial "**RÍO TURBIO**" serán los siguientes: por el Norte y Oeste: el límite internacional con Chile, hasta la intersección con los límites del Parque Nacional Lago Puelo; por el Sur: la divisoria de aguas con la cuenca del Río Tigre (Cholila), constituida por una línea irregular que pasa por las altas cumbres -entre otros- de los cerros: Planchón Nevado, Molar, Premolar, Tres Marías, Plataforma, Anexo y Tres Picos; por el Sud-Este, también una línea irregular que pasa por los puntos más altos del Cordón Derrumbe, que separa las sub-cuencas del arroyo Derrumbe de la de los arroyos Pedregoso y Alto Epuyén, pasando por el Cerro Derrumbe hasta su encuentro con la línea del límite Sur del Parque Nacional Lago Puelo; siendo finalmente su límite Nord-Este las líneas de los límites Sur y Oeste del Parque Nacional Lago Puelo.

Artículo 3º.- La delimitación entre las áreas correspondientes al Parque Provincial "RIO TURBIO" como la determinación de las posibles actividades económicas a desarrollarse en la zona de la "Reserva Provincial de Uso Múltiple", será competencia de la Dirección General de Bosques y Parques en su carácter de Autoridad de Aplicación.

El deslinde proyectado por la Dirección General de Bosques y Parques será sometido a consideración de la Honorable Legislatura Provincial. Su presentación se efectuará como Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo y deberá ser acompañado de todas las actuaciones, informes y actas que haya efectuado la Dirección General de Bosques y Parques.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las actividades económicas susceptibles de ser desarrolladas dentro de los límites del Parque Provincial y Reserva Provincial de Uso Múltiple "Río Turbio", atendiendo a las particularidades de cada área, de acuerdo a los fundamentos que en su carácter de Autoridad de Aplicación eleve la Dirección General de Bosques y Parques.

Artículo 5º.- Determínase a los fines de la delimitación y aplicación de la presente Ley la siguiente conceptualización:

a) **PARQUE PROVINCIAL**: área a conservar en su estado natural, representativa de una región fitoogeográfica, que tenga un gran atractivo en bellezas escénicas o interés científico, las que serán mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control y la atención del visitante. En ellas está prohibida toda explotación económica

con excepción de la vinculada al turismo, que se ejercerá con sujeción a las reglamentaciones que dicta la autoridad de aplicación, las que deberán tender a prescribir y preservar el menor impacto en el ámbito natural del área.

b) RESERVA PROVINCIAL: área para la conservación de sistemas ecológicos y mantenimiento de zonas protectoras del Parque Nacional y Provincial contiguas, afectadas al uso múltiple con criterio racional de actividades económicas, debidamente determinadas y pautadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 6º.- El Parque Provincial "RÍO TURBIO", tiene por objeto:

a) La conservación de la gran Cuenca del Río Turbio, estableciendo la intangibilidad de sus cabeceras, es decir la protección a perpetuidad de la alta Cuenca del Río Turbio conformada por numerosos arroyos.

b) La preservación de su ecosistema natural (fauna, flora y gea) y la conservación del área como banco de especies de la denominada "Flora Valdiviana" para la investigación científica en la medicina y farmacología.

c) La recepción del paseo de turistas que con fines educativos o de goce y disfrute, concurren para admirar sus extraordinarias bellezas.

Artículo 7º.- La Reserva Provincial "RÍO TURBIO" tiene por objeto:

a) Mantenimiento de las zonas protectoras o de conservación ubicadas en las zonas de transición entre el Parque Provincial "RÍO TURBIO" y el Parque Nacional Lago Puelo

b) Permitir el desarrollo de actividades económicas en el área, asegurando el manejo integral y sustentable de los recursos naturales renovables, en base a su explotación racional, priorizando la conservación de la fauna y flora autóctona, las características fisiográficas de su estructura, las bellezas escénicas, las asociaciones bióticas y el sistema hídrico.

c) Protección del bosque nativo atendiendo sus funciones reguladoras y protectoras de la erosión del suelo, la fertilidad de los pequeños valles, el equilibrio del flujo de agua superficial y la generación de condiciones microclimáticas atemperadas, promoviendo la silvicultura preventiva como forma de evitar la acumulación de combustible forestal.

d) Protección del suelo, atendiendo la presencia predominante de pendientes, relevadas por el estudio realizado por el CIEFAP (páginas 45 a 47), en el trabajo denominado "USO MÚLTIPLE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA CUENCA BINACIONAL DEL PUELO" y clasificados según la tipificación de OLTREMARI, Juan - Chile -, como de "Fuertes Restricciones a la Máxima Protección".

e) Promover la recreación, el turismo familiar y especialmente la modalidad "CAMPAMENTIL Y TURISMO DE AVENTURA", permitiendo el asentamiento

logístico de infraestructuras de servicios básicos que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 8°.- Declárase "BOSQUE PROTECTOR Y PERMANENTE" al que se encuentre en el área del Parque Provincial y a los que se encuentren a la vera de senderos turísticos y arroyos del área de la Reserva Provincial, cubriendo una faja de protección permanente a los ojos del turista, de la flora y de la escenografía fisiográfica, cuyas dimensiones en su ancho y ubicación, serán determinadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 9°.- Declárase "BOSQUE PROTECTOR" al que se encuentra en el área de la Reserva Provincial, con las excepciones determinadas en el artículo anterior.

Artículo 10.- La actividad económica de explotación sustentable del recurso natural boscoso tipificado como bosque protector, en el área de la Reserva Natural, se realizará bajo el marco de prescripciones denominado "RÉGIMEN FORESTAL ESPECIAL", Capítulo IV de la Ley Nacional N° 13.273, Ley a la que se adhirió la Provincia del Chubut por LEY XVII N° 2 (Antes Ley N° 124) y las normas que complementariamente disponga la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación, controlará la entrada, tránsito y permanencia de personas en el área del Parque Provincial, como así también la instalación de infraestructura de servicios para la atención de los visitantes y para las propias necesidades logísticas.

Artículo 12.- Prohíbese en el área del Parque Provincial:

- La caza y pesca deportiva y cualquier otra acción sobre la fauna y flora, salvo que fuese necesario por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies.
- La introducción, trasplante y propagación de fauna y flora exótica.
- Los asentamientos humanos, salvo los previstos en el artículo 11.
- La introducción de animales domésticos con excepción de los necesarios para la atención de las situaciones mencionadas en el artículo 11.
- Toda otra acción u omisión que pudiese originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico.

Artículo 13.- Podrá permitirse dentro de la Reserva Provincial, con arreglo a las reglamentaciones y con la autorización que para el caso otorgue la autoridad de aplicación, actividades de caza y pesca deportiva de especies existentes.

Artículo 14.- Prohíbese dentro de la Reserva Provincial, la pesca y la caza comercial y la introducción de especies animales y vegetales exóticas, salvo especial autorización que debidamente fundada provea la autoridad de aplicación.

Artículo 15.- Las tierras cuya superficie quede delimitada dentro del área del Parque Provincial, son declaradas de dominio público.

Artículo 16.- Las tierras cuyas superficies queden delimitadas dentro del área de la Reserva Provincial de Uso Múltiple, son declaradas de interés público, quedando facultado el Poder Ejecutivo para proceder sobre ellas cuando así lo considere necesario para el mejor logro de los fines de esta Ley.

Todo loteo, fraccionamiento o parcelamiento de suelo deberá ser declarado factible por la Autoridad de Aplicación, previa evaluación de Estudio de Impacto Ambiental por autoridad competente. Los predios resultantes de posibles subdivisiones deberán tener una superficie mínima de CIEN (100) hectáreas, resultando indivisibles aquellas superficies menores

Artículo 17.- Dispónese el reconocimiento a los pobladores de la región del TURBIO de las diferentes condiciones de ocupación y el derecho a legitimar la posesión definitiva sobre las tierras de las fracciones por ellos ocupadas dentro del área que resulte delimitada como Reserva Provincial, sin perjuicio de las restricciones administrativas vigentes o que se establezcan a futuro.

Artículo 18.- La administración, contralor y vigilancia del Parque y Reserva Provincial "RÍO TURBIO", será competencia de la Dirección Provincial de Bosques y Parques, quien podrá celebrar convenios con el servicio de Parques Nacionales y otros organismos provinciales, municipales y nacionales, para eficientar su cometido.

Artículo 19.- Son recursos económicos para la aplicación de esta Ley:

- Las asignaciones presupuestarias de la Dirección Provincial de Bosques y Parques.
- Los derechos de entrada al Parque y Reserva con fines turísticos y/o recreativos.
- Los derechos para ejercer actividades lucrativas dentro del Parque y la Reserva y los
- concesionamientos de servicios turísticos.
- Las multas que resulten por las transgresiones a las reglamentaciones que se fijen para el Parque y la Reserva.

Artículo 20.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY XI - N°
(Antes Ley 4054)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1° / 2°	Texto Original
3°	Ley 5687 art. 1
4°	Ley 5687 art. 1
5° / 15	Texto Original
16	Ley 5687 art. 1
17	Ley 5687 art. 1
18 / 20	Texto Original

LEY XI - N°
(Antes Ley 4054)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4054)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4054.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4069
Fecha de Actualización 25/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. FRANZA.

LEY XI-N° 15 (Antes Ley 4069)
--

Artículo 1°.- Quienes realicen aprovechamientos mineros en la Provincia del Chubut, quedan obligados a realizar trabajos de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras, en los términos previstos en la presente Ley y dentro de los límites que permita la existencia de actividades extractivas, particularmente aquellas que por el interés para la economía provincial son clasificadas como prioritarias.

Artículo 2°.- Procederá la restauración siempre que se trate de aprovechamientos o explotaciones a cielo abierto y en aquellos casos de minas de interior en los que las instalaciones o trabajos en el exterior alteren sensiblemente el espacio natural.

Artículo 3°.- Con carácter previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, el solicitante deberá presentar ante la Dirección General de Minas y Geología un plan de restauración del espacio natural afectado por las labores.

Artículo 4°.- Dicho plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización de aprovechamiento o concesión.

Artículo 5°.- El plan de restauración contendrá:

1) Información detallada sobre el lugar previsto para las labores mineras y en su entorno, incluyendo, como mínimo, la siguiente especificación:

a) Descripción del medio físico con referencia a la geología, hidrología, hidrogeología, climatología, superficie vegetal, paisaje y demás elementos que permitan definir la configuración del medio.

b) Definición del medio socio-económico, que incluya la relación de usos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, obra de infraestructura, instalaciones.

c) Planes y documentación relativos a los aspectos contemplados en los párrafos anteriores.

2) Medidas previstas para la restauración del espacio natural afectado por el aprovechamiento o explotación, conteniendo como mínimo las siguientes especificaciones:

a) acondicionamiento de la superficie del terreno, ya sea vegetal o de otro tipo.

b) medidas para evitar la posible erosión.

c) protección del paisaje.

d) estudio del impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales de la zona y medidas previstas para su protección.

e) proyecto de almacenamiento de los residuos mineros que generen y sistemas previstos para paliar el deterioro ambiental por este concepto.

3) El plan de restauración contendrá asimismo el calendario de ejecución y costo estimado de los trabajos de restauración.

Artículo 6º.- La aprobación del plan de restauración por parte de la Autoridad de Aplicación se hará conjuntamente con el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación y tendrá la consideración de condición especial de dichos títulos. No podrán otorgarse éstos si a través del plan de restauración no queda debidamente asegurada la restauración del espacio natural.

Artículo 7º.- El titular del aprovechamiento o de la concesión o en su caso el explotador si lo hubiere, asume la obligación de realizar con sus medios el plan de restauración, con arreglo al programa de ejecución previsto en el mismo. La Administración podrá exigir la garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 8º.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, conllevará las sanciones que se prevean en su Decreto Reglamentario, pudiendo acordarse la caducidad de la concesión de explotación o permiso de investigación.

Artículo 9º.- En los casos en que la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación hayan sido otorgadas con anterioridad a la presente Ley, sus titulares, en el plazo máximo de un año, habrán de presentar ante la Autoridad de Aplicación un estudio de impacto ambiental en el que, partiendo del estado actual de la explotación, se consideren posibles alternativas en orden a la restauración de las áreas que aún no han sido objeto de explotación.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer porcentaje de eximición impositiva y acordar líneas especiales de créditos a través del Banco del Chubut S.A. para alentar estas acciones en beneficio de la restauración de las áreas afectadas.

Artículo 11.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección General de Minas y Geología de la Provincia.

Artículo 12.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI-Nº 15
(Antes Ley 4069)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
---	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4069

<p>LEY XI-N° 15 (Antes Ley 4069)</p> <p>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p> <p>5°, 1, c</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4069)</p> <p>5°, 1, d</p>	<p>Observaciones</p> <p>Se corrige la numeración por existencia de error en la Ley.</p>

La numeración de los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4069.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4073
Fecha de Actualización: 02/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – Nº 16 (Antes Ley 4073)

Artículo 1º.- El objeto de esta ley es regular todas las acciones relacionadas con biocidas y agroquímicos, a fin de asegurar que se utilicen eficazmente, para proteger la salud humana, animal y vegetal y mejorar la producción agropecuaria, reduciendo sus riesgos para los seres vivos y el ambiente.

Artículo 2º.- En todo el territorio de la Provincia quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley, toda operación que implique el manejo de biocidas y agroquímicos en general y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica destinados al desarrollo y/o protección de la producción animal, vegetal y recursos naturales, sea: fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, utilización y aplicación, destino final de los envases, eliminación de los desechos, etc.

Asimismo, se encuentran comprendidos las prácticas y/o métodos de control de plagas que sustituyan total y/o parcialmente la aplicación de productos químicos y/o biológicos, como así también el tratamiento y control de residuos de los compuestos a que se refiere este artículo.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación de la presente ley ejecutará las medidas tendientes a: controlar los efectos adversos de biocidas y agroquímicos que incidan sobre la salud de la población, asegurar los mayores beneficios para la producción agropecuaria, evitar la contaminación del medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico. Quedando a ese efecto facultada para:

- a) ejecutar los dictámenes emitidos por la Comisión Ejecutiva Intersectorial de asesoramiento sobre Biocidas y Agroquímicos (C.E.I.B.A.);
- b) autorizar y clasificar las sustancias agroquímicas y biocidas conforme a los dictámenes emitidos por la C.E.I.B.A.;
- c) proponer modificaciones a la legislación vigente con el acuerdo de la C.E.I.B.A.;
- d) llevar un Registro Provincial Obligatorio de Biocidas y Agroquímicos donde se inscribirán todas las formulaciones, productos y dispositivos previamente autorizados;
- e) llevar un Registro Obligatorio con alcance provincial donde se inscribirán las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas que realicen las actividades mencionadas en el art. 2º;
- f) llevar un Registro Obligatorio con alcance provincial donde se inscribirán los profesionales que se desempeñen como Asesores Técnicos de las personas físicas o

jurídicas, públicas o privadas que desarrollen actividades relacionadas con los productos mencionados en el art. 4° inc. 2;

g) ejercer el poder de policía teniendo competencia a ese efecto para dictar normas relacionadas con la seguridad, control y verificación de las actividades mencionadas en el art. 2°;

h) efectuar todas las inspecciones, toma de muestras, análisis y verificaciones necesarias para cumplimentar los objetivos de esta ley;

i) requerir la cooperación de la Justicia y el auxilio de la fuerza pública;

j) prohibir, restringir o suspender en el territorio de la provincia la importación, introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización, aplicación, etc. de cualquier biocida o agroquímico, cuando afecten los objetivos descriptos en el art. 2°;

k) habilitar los comercios autorizados para el expendio de productos biocidas y agroquímicos de uso y venta restringidos;

l) habilitar el registro de ingresos y egresos de las sustancias comprendidas en la categoría 2) del art. 4°, en cada comercio autorizado;

m) tramitar los sumarios que se sustancien para determinar una presunta comisión de faltas y aplicar las sanciones previstas en el art. 14;

n) dictar normas para el rotulado y envasado de biocidas y agroquímicos;

ñ) verificar las condiciones de seguridad y salubridad en el trabajo para las distintas actividades relacionadas con biocidas y agroquímicos enunciados en el art. 2°; y proponer aquellas que a juicio de la autoridad de aplicación no estén contempladas;

o) asistir técnicamente a los pequeños productores;

p) elaborar y complementar programas de difusión.

Artículo 4°.- Todo biocida o agroquímico que se registre será clasificado en función de los riesgos que presenten para la producción, comercialización, salud o medio ambiente en las siguientes categorías:

1) de uso y venta libre;

2) de uso y venta restringida;

3) de uso y venta prohibida.

Artículo 5°.- A los efectos del artículo anterior entiéndese por:

a) Biocidas y agroquímicos de uso y venta libre: son aquellos cuyo uso no entrañe por su naturaleza, características, prevenciones y recomendaciones, riesgo para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente.

b) Biocidas y agroquímicos de uso y venta restringida: comprende todos aquellos cuya utilización entrañe por su naturaleza, características, prevenciones y recomendaciones riesgo para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente.

Los comercios de expendio de biocidas y agroquímicos de uso y venta restringida, habilitados de acuerdo al art. 3° deberán contar con un Asesor Técnico habilitado.

La venta de biocidas y agroquímicos comprendidos dentro de esta categoría se efectuará en los comercios habilitados por la autoridad de aplicación, únicamente mediante "receta archivada" expedida por el Asesor Técnico, la que deberá ser asentada en el registro habilitado.

c) Biocidas y agroquímicos de uso y venta prohibida: quedan comprendidos dentro de esta categoría todos aquellos cuyos principios activos o cualesquiera de sus formulaciones no estén autorizados y/o utilizados y/o patentados en su respectivo país de origen, ingresando automáticamente a la categoría 3) del art. 4°.

Artículo 6°.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que efectúe aplicaciones de biocidas o agroquímicos de acuerdo al art. 2° por cuenta de terceros, deberá contar con un Asesor Técnico quien será responsable de sus operaciones.

Artículo 7°.- Créase una Comisión Ejecutiva Intersectorial de Asesoramiento sobre Biocidas y Agroquímicos (C.E.I.B.A.) integrada por representantes del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, Ministerio de Gobierno y Justicia y Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut. Esta Comisión tendrá por funciones elaborar dictámenes y proponer modificaciones a la legislación vigente en relación a: la fabricación, importación, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, propaganda, difusión, utilización y/o aplicación, destino final de los envases, eliminación de los desechos y toda otra operación que implique el manejo de biocidas y agroquímicos contemplada en el art. 2°, y elevarlos para su ejecución a la autoridad de aplicación de la presente ley. Esta comisión será presidida por el Sr. Presidente del Consejo Provincial de Salud.

Artículo 8°.- Prohíbese:

a) la descarga de efluentes conteniendo biocidas y/o agroquímicos en niveles que superen los permisibles establecidos por la reglamentación de la presente, en todo lugar accesible a personas y/o animales, o donde contamine cultivos, campos de pastoreo o forestales, aguas superficiales o subterráneas o cualquier recurso natural o medio ambiente;

b) el almacenamiento, transporte, exhibición y venta de sustancias agroquímicas y biocidas en los locales donde se preparen, almacenen, distribuyan o vendan productos alimenticios, cosméticos, tabaco y otros de consumo humano, debiendo responder a lo establecido en la reglamentación;

- c) la reutilización de envases de biocidas y agroquímicos;
- d) la descarga de restos y/o residuos y/o envases de biocidas y agroquímicos en cursos de agua;
- e) la aplicación de sustancias biocidas y agroquímicas sobre los cultivos destinados a consumo humano y/o animal dentro del tiempo de espera fijado para cada caso por la autoridad de aplicación;
- f) la ejecución de todas aquellas actividades que versando sobre sustancias biocidas y agroquímicas se opongan a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 9º.- La autoridad de aplicación queda facultada a coordinar el poder de policía en lo relativo a esta ley con los organismos provinciales y municipales, colegios profesionales y entidades nacionales de investigación.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación podrá concretar convenios para el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 11.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidas en esta ley y su reglamentación será investigada y sancionada por la autoridad de aplicación, previo sumario administrativo cuyo trámite será establecido por la reglamentación, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación está autorizada para decomisar y destruir, sin perjuicio de las multas u otras penalidades o acciones que correspondiere, todo producto agropecuario que contenga sustancias biocidas y/o agroquímicas, en cantidades mayores a los índices de tolerancia que especifique su reglamentación.

Para los productos alimenticios destinados a consumo humano en la etapa de comercialización, la autoridad de aplicación deberá dar intervención a la autoridad sanitaria jurisdiccional.

Artículo 13.- La reglamentación establecerá los criterios de aplicación de las sanciones previstas en el art. 14, de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, y los antecedentes del infractor, en caso de reincidencia.

La aplicación de dichas sanciones será acumulativa.

Artículo 14.- Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- a) apercibimiento;
- b) multa graduable desde diez mil (10.000) hasta cien mil (100.000) módulos;
- c) decomiso de los productos, envases, materias primas y sustancias en general, directamente relacionados con la infracción cometida;
- d) suspensión de la inscripción en el registro de las personas físicas o jurídicas y/o sus asesores técnicos responsables de la infracción;

e) cancelación de la inscripción en el registro en iguales términos del inciso d).
La suspensión o cancelación de la inscripción en el registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local en forma temporaria o permanente, respectivamente.

La autoridad de aplicación queda facultada para establecer los valores módulo.

Artículo 15.- Las sanciones previstas serán dispuestas por la autoridad de aplicación en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Artículo 16.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, quienes tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia serán personal y solidariamente pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 14.

Artículo 17.- Las sanciones establecidas se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

Artículo 18.- Toda persona física o jurídica que al aplicar un biocida o agroquímico (producto mencionado en el art. 2º) causare daño a personas o bienes de terceros o de uso o propiedad pública, o el ambiente, será responsable de dicho daño, haciéndose pasible de las sanciones a que se hace referencia en el art. 14, sin perjuicio de las acciones judiciales que tuvieren lugar.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación será la Dirección General de Agricultura y Ganadería o el Organismo responsable del área.

Artículo 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear las tasas retributivas necesarias para atender los servicios que por imperio de esta ley deba prestar la Dirección General de Agricultura y Ganadería, en el marco de la Ley Impositiva vigente.

Artículo 21.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 16 (Antes Ley 4073)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo 1/22	Fuente Texto original

Suprimido; anterior art. 23

LEY XI - N° 16
(Antes Ley 4073)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4073)	Observaciones
22	23	

ANEXO A

Entre la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación, con domicilio en la calle San Martín cuatrocientos cincuenta y nueve, de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, representada por su titular, Ing. María Julia Alsogaray y la sociedad alemana **Prima Klima-weltweit-e.V.** con domicilio en la calle Ikenstrasse una B en Dusseldorf, Alemania (organización no-gubernamental) representada por su titular, Dr. H.c.K.P. Hasenkamp.

En reconocimiento del interés mutuo en la estabilización y el mejoramiento del clima mundial acorde a la Convención Marco sobre el Cambio Climático y de las Conferencias de las Partes celebradas en Kyoto, Buenos Aires, y Bonn y el mejoramiento de las condiciones ambientales de los bosques y de la calidad de vida de los habitantes de la región-patagónica en la Provincia del Chubut, ambas instituciones convienen lo siguiente:

Artículo 1°.- PRIMA KLIMA facilitará al proyecto “Protección de Bosques Nativos, Recuperación de Bosques Degradados y Manejo Sustentable en la Cuenca de los Lagos La Plata y Fontana en la Zona Precordillera Andino-Patagónica”, que se ejecutará conjuntamente con la FUNDACIÓN CIEFAP en Esquel a base de un contrato, un aporte financiero de hasta 1.16 millones de US Dólares para un tiempo de ejecución de 5 años. Por medio del manejo y aprovechamiento sostenible e integrado de los bosques de la región seleccionada para la ejecución del Proyecto, éste persigue los siguientes objetivos:

- (a) Reducir, a largo plazo, las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) desde esta región natural, como así también incrementar la captación de carbono (C) de la atmósfera y su almacenamiento como biomasa en estos bosques.
- (b) Aumentar el potencial de protección y producción de los bosques, y
- (c) Mejorar las condiciones de vida de la población local.

Artículo 2°.- Los fondos facilitados por PRIMA KLIMA apoyarán la implementación del Proyecto con acciones tales como:

- (a) la contratación de un coordinador del Proyecto para la conducción de las medidas del Proyecto en el lugar,
- (b) la contratación de personal especializado nacional para la implementación de las distintas actividades planificadas,
- (c) el suministro de costos operativos, materiales y equipos necesarios para la implementación de las medidas del Proyecto,
- (d) la movilización y capacidad operativa del personal contratado por la FUNDACIÓN CIEFAP en el Proyecto.

Artículo 3°.- PRIMA KLIMA apoyará el Proyecto con el aporte de los fondos propios, además en:

- (a) la logística de la planificación e implementación del Proyecto,
- (b) el monitoreo y la evaluación de las actividades del Proyecto,
- (c) la evaluación de los impactos del Proyecto en la captación de carbono prevención de emisiones de CO₂, y
- (d) la divulgación de los resultados del Proyecto.

Artículo 4°.- La Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por su parte, buscará potenciar en el área del Proyecto:

- (a) los esfuerzos de lucha contra el fuego y
- (b) acciones que permitan la conservación del huemul.

Artículo 5°.- La Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, comparte el criterio de PRIMA KLIMA, acerca de que la suma facilitada por PRIMA KLIMA acorde del Artículo 1° resulta imprescindible para el desarrollo del Proyecto descrito en el Artículo 1°, y que las actividades, bajo las condiciones actuales, serán posibles de realizar solamente mediante el apoyo financiero de PRIMA KLIMA (adicionalidad según Protocolo de Kyoto).

Artículo 6°.- Bajo las condiciones en que se desarrolle el mercado internacional para certificados de reducción de emisiones, la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable refrendará, de acuerdo a los mecanismos que al efecto se establezcan y en la medida que ello resulte pertinente, la transferencia en partes iguales a PRIMA KLIMA y al Gobierno de la Provincia del Chubut de la eventual fijación de carbono y/o reducción de emisiones obtenida por el Proyecto y descrita en el Artículo 1°, como así también los eventuales certificados realizables que resulten de la implementación del Proyecto, incluyendo el aprovechamiento económico de la reducción de emisiones de CO₂/fijación de carbono resultante de la implementación del Proyecto por un periodo de 50 años a partir de a firma contrato entre PRIMA KLIMA y la FUNDACIÓN CIEFAP. El Gobierno de la Provincia del Chubut, canalizará a través de la Fundación CIEFAP los fondos que obtenga por estos conceptos hacia proyectos de desarrollo forestal y ambiental.

Artículo 7°.- Dentro del margen de los intereses mencionados en el Artículo 4°, la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable considera el Proyecto en cuestión como una contribución importante al mejoramiento de las condiciones ambientales de los Recursos Naturales de la Región. Por tal motivo sugerirá a las instituciones regionales (Provincia del Chubut) y locales (Municipio Alto Río Senguer) su participación y apoyo para:

- (a) sufragar parte del personal y poner a disposición infraestructura para la implementación y el mantenimiento de las actividades del Proyecto,
- (b) la cooperación participativa en la planificación y la implementación de medidas conducentes a la obtención de los objetivos del Proyecto, en especial:
- (c) la canalización de recursos al fomento de los objetivos del Proyecto dentro del marco de los fondos que tengan disponibles,
- (d) la realización de todos los esfuerzos para asegurar que las medidas implementadas por el Proyecto se mantengan en el tiempo, especialmente después de transcurrido el período acordado para su ejecución (perdurabilidad de los efectos del Proyecto).

Artículo 8°.- Este Convenio, con excepción del Artículo 6°, tiene una validez de 5 años (hasta el 31.10.2004) y se prorrogará anualmente en forma automática, salvo que una de las partes manifieste por escrito su intención de cancelarlo, con tres meses de antelación a la finalización de cada período correspondiente.

Firmado en Buenos Aires, capital de la República Argentina, el día 24 de Noviembre de 1999, en dos ejemplares originales bilingües, en idiomas Español y Alemán respectivamente, prevaleciendo en caso de discrepancia la versión en Español.

Por La Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación.

Ing. María Julia Alzogaray - Secretaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Por PRIMA KLIMA-weltweit-e.V.

Dr.h.c.K.P. Hasenkamp. Presidente

La presente es traducción fiel al castellano de las partes pertinentes del texto de un convenio entre la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación y la sociedad alemana PRIMA KLIMA- weltweit- e.V., redactadas en idioma alemán, idioma de mi matrícula, que he tenido a la vista y a las que me remito en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de noviembre de 1999.

ADDENDUM N° 1

Entre la Provincia del Chubut, representada por su Gobernador Don José Luis Lizurume y PRIMA KLIMA - weltweit- e.V. representada por Stefan Martini con poder suficiente que acredita con la documentación que se adjunta como Anexo A, celebran este Addendum N° 1 al Convenio entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, Representado por su Gobernador, Dr. Carlos Maestro y la sociedad alemana PRIMA KLIMA – weltweit-e.V. con domicilio en la calle Ikenstrasse una B en Dusseldorf, Alemania (organización no gubernamental), representada por su titular Dr. H.c.K.P. Hasenkamp, de fecha 25 noviembre de 1999.

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de noviembre de 1999, el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por su Gobernador, Dr. Carlos Maestro, el adelante referido como la Provincia, y la sociedad alemana PRIMA KLIMA – weltweit-e.V. con domicilio en la calle Ikenstrasse una B en Dusseldorf, Alemania (organización no gubernamental), representada por su titular Dr.H.c.K. P. Hasenkamp, en adelante, PRIMA KLIMA conjuntamente, las Partes celebraron un Convenio, en adelante referido como el Convenio.

Que las Partes han revisado el Convenio y han acordado efectuar ciertas modificaciones al mismo a través de este Addendum N° 1 al Convenio, en adelante este Addendum, que se instrumenta a través de las siguientes cláusulas.

CLÁUSULA PRIMERA: Las Partes, de común acuerdo, establecen las siguientes definiciones de términos aplicables tanto para este Addendum como para el Convenio.

- a) FUNDACIÓN CIEFAP: Será la Fundación para el Desarrollo Forestal, Ambiental y del Ecoturismo Patagónico (Fundación CIEFAP)”, constituida en la Ciudad de Esquel Provincia del Chubut, cuyos documentos constitutivos y estatutos se acompañan a este Addendum como Anexo 1.a).
- b) PRIMA KLIMA: Significara Prima Klima weltweit e.V., inscrita en el Registro de Asociaciones, Juzgado de Primera Instancia – Dusseldorf VR 7624, Alemania, cuyos documentos constitutivo y estatutos se acompañan a este Addendum como Anexo 1.b)
- c) La Provincia, o el Gobierno de la Provincia del Chubut: Significarán, indistintamente, la Provincia del Chubut, de la República Argentina.

- d) Área del Proyecto: Zona continental comprendida entre los paralelos 44° 47' y 45° 02' de latitud sur y los meridianos 70° 45' y 72° 02' de longitud oeste, dentro de la zona denominada Cuenca de los lagos La Plata y Fontana.
- e) Plan de Ordenamiento: Plan que determina los usos posibles en el Área del Proyecto, ordenados territorialmente, con criterios de sustentabilidad, y contemplando de la mejor manera posible los intereses de todos sus habitantes.

CLÁUSULA SEGUNDA: Se modifica el Artículo 4, apartado (a) del Convenio remplazándose por el siguiente texto: “(a) aprobar y poner en práctica el Plan de Ordenamiento del área del Proyecto, que contemple los aspectos silviculturales, ambientales y ecoturísticos a largo plazo (30 años), promoviendo la participación de todos los actores sociales de la Región y crear, asimismo, las condiciones legales pertinentes como una legislación modelo para la conservación y el manejo sustentable e integral de la cuenca (varios entes del Gobierno Provincial).

CLÁUSULA TERCERA: Las Partes acuerdan eliminar el Apartado (b) del Artículo 4 del Convenio.

CLÁUSULA CUARTA: Se ha consensuado entre las Partes enmendar el apartado (e) del Artículo 4°, de la siguiente manera: “(e) contemplar la posibilidad de incluir el Área del Proyecto dentro de su futura red de áreas de uso múltiple (El Gobierno Provincial)”.

CLÁUSULA QUINTA: Las Partes acuerdan reemplazar el texto del Artículo 5°, Apartado (c) del Convenio por el siguiente: “(c) hasta tanto no se apruebe el Plan de Ordenamiento, coordinar con la Fundación CIEFAP el otorgamiento de nuevos derechos de uso en el Área del Proyecto”.

CLÁUSULA SEXTA: Asimismo se modifica el apartado (e) del mismo Artículo 5°, reemplazándose por el siguiente texto: “(e) realizar los esfuerzos, de acuerdo con sus posibilidades financieras, para asegurar las medidas implementadas por el proyecto, especialmente después de transcurrido el tiempo para su ejecución (Sostenibilidad de los efectos del Proyecto)”.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Las Partes acuerdan modificar la redacción del Artículo 7 del Convenio, el que quedará de la siguiente manera:

“Artículo 7

El Gobierno de la Provincia del Chubut a través de la Dirección General de Bosques y Parques del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chubut, facilitará a PRIMA KLIMA, en la medida de sus posibilidades, el acceso sin restricciones a todos los bosques manejados con el apoyo del Proyecto para fines de observación y mediación de la captación de carbono, mientras alguno de los Artículos de este Convenio se encuentre en vigencia. El Gobierno de la Provincia del Chubut compartirá en partes iguales con PRIMA KLIMA el producido de la realización de los eventuales derechos de fijación o reducción de emisiones que pudieran corresponderle en estricta relación con la implementación del proyecto, generados por la adicionalidad mencionada en el Art. 6, por un periodo de 50 años a partir de la fecha de la firma de este Convenio. En el caso de que el protocolo de Kyoto nunca entre en vigor, las Partes mantendrán los compromisos asumidos mediante este Convenio en relación con la ejecución y Sostenibilidad del Proyecto. La

Provincia, salvo que Razones de Interés Público impongan lo contrario, destinará los fondos que obtengan por estos conceptos hacia proyectos de desarrollo forestal, ambiental y/o ecoturísticos en la región de los bosques andino patagónicos de la Provincia del Chubut. El Gobierno de la Provincia del Chubut se hará cargo de los costos de certificación del Proyecto por un Certificado acreditado a nivel internacional designado en acuerdo con PRIMA KLIMA y según lo indicado en el Protocolo de Kyoto como condición previa a una venta de bonos”.

CLÁUSULA OCTAVA: Las Partes convienen incorporar los artículos 9, 10 y 11 al Convenio, con el siguiente texto:

“Artículo 9

En caso de ocurrir algún evento de fuerza mayor que haga imposible o extremadamente dificultoso para las Partes el cumplimiento de las obligaciones asumidas mediante este Convenio, las Partes tendrán la opción de declarar resuelto este Convenio, no teniendo nada que reclamar en reclamarse en ningún concepto a partir de ese momento”.

“Artículo 10

En el caso en que el Contrato entre PRIMA KLIMA – weltweit –e.V. y Fundación para el desarrollo Forestal, Ambiental y del Ecoturismo Patagónico de fecha 26 de noviembre de 1999, que se acompaña al presente como Anexo 10, quedará resuelto antes de la completa ejecución del Proyecto, este Convenio quedará resuelto de pleno derecho desde dicha fecha, sin que las partes tengan nada más que reclamarse desde entonces”.

“Artículo 11

El Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut suscribe este Convenio ad referendum de la aprobación de la Legislatura en los términos del artículo 155°, inciso 7 de la Constitución Provincial, quedando en consecuencia todos los efectos del mismo sujetos a dicha aprobación con efectos retroactivos a la fecha de suscripción de este Convenio. Por su parte, PRIMA KLIMA, declara expresamente conocer dicha disposición constitucional y comprender las limitaciones a que se encuentra sujeto el presente. Si este Convenio no fuera aprobado por el Poder Legislativo de la Provincia del Chubut, antes del 30 de abril de 2000, el mismo podrá ser resuelto a opción de PRIMA KLIMA, sin que las partes tengan nada que reclamarse.”

CLÁUSULA NOVENA: El Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut suscribe este Addendum ad-referendum de la aprobación de la Legislatura, en los términos del artículo 155, inciso 7 de la Constitución Provincial, quedando en consecuencia todos los efectos del mismo sujetos a dicha aprobación, con efectos retroactivos a la fecha de suscripción de este Addendum. Por su parte, PRIMA KLIMA, declara expresamente conocer dicha disposición constitucional y comprender las limitaciones a que se encuentra sujeto el presente. Si este Addendum no fuera aprobado por el Poder Legislativo de la Provincia del Chubut, antes del 30 de abril de 2000, el mismo podrá ser resuelto a opción de PRIMA KLIMA, sin que las partes tengan nada que reclamarse. Dicha resolución se extenderá al Convenio, con el mismo alcance.

Firmado en la ciudad de Rawson, República Argentina, el día 28 de junio de 2000.

ANEXO AL ADDENDUM N° 1

- 1.** Con el objeto de precisar mejor los límites del Área del Proyecto y en atención a que se contemplan acciones a ejecutar fuera de la zona de los lagos La Plata y Fontana, pero dentro del actual Ejido Municipal de Alto Río Senguer (por ejemplo ensayos con pasturas, plantaciones con álamos y esquemas silvopastoriles), las Partes, de común acuerdo, resuelven modificar el punto d) de la CLÁUSULA PRIMERA del ADDENDUM N° 1, reemplazándolo por el siguiente texto: “d) Área del Proyecto: Zona continental cuya ubicación geográfica, límites y superficie total coinciden con los del actual Ejido Municipal de Alto Río Senguer. Dentro de la misma, se entiende por Cuenca de los Lagos La Plata y Fontana a la zona continental comprendida entre los paralelos 44° 44’ y 45° 03’ de latitud sur y los meridianos 71° 20’ y 72° 04’ de longitud oeste, dentro de los límites internacionales del territorio de la República Argentina”.
- 2.** De mutuo acuerdo, las Partes convienen incluir el siguiente párrafo al final del Artículo 7° , CLÁUSULA SÉPTIMA del ADDENDUM N° 1: “Las partes acuerdan constituir, en caso de existir derechos de fijación o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), un Fondo para el Desarrollo Forestal, Ambiental y Ecoturístico del Municipio de Alto Río Senguer, destinado a ese efecto, en partes iguales, hasta el 30 % (treinta por ciento) del total del producido por la realización de los eventuales derechos mencionados anteriormente. Para la constitución de dicho Fondo se requerirá la adhesión del Municipio de Alto Río Senguer al presente convenio y su ratificación legal, como asimismo la suscripción de los respectivos convenios entre la Provincia y la Municipalidad de Alto Río Senguer, y entre ésta y la Fundación Prima Klima”.
- 3.** El Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut suscribe este ANEXO AL ADDENDUM N° 1 ad- referéndum de la aprobación de la Legislatura, en los términos del artículo 155, inciso 7 de la Constitución Provincial, quedando en consecuencia todos los efectos del mismo, sujetos a dicha aprobación, con efectos retroactivos a la fecha de suscripción de este Addendum. Por su parte, PRIMA KLIMA declara expresamente conocer dicha disposición constitucional y comprender las limitaciones a que se encuentra sujeto el presente. Si este ANEXO AL ADDENDUM N° 1 no fuera aprobado por el Poder Legislativo de la Provincia del Chubut, antes del 15 de junio de 2000, el mismo podrá ser resuelto a opción de PRIMA KLIMA, sin que las partes tengan nada que reclamarse. Dicho resolución se extenderá al Convenio y al ADDENDUM N° 1, con el mismo alcance.

CLÁUSULA ADICIONAL AL ADDENDUM N° 1 Y SU ANEXO

Con relación a lo dispuesto en la CLÁUSULA NOVENA del ADDENDUM N° 1 y el apartado 3 de su Anexo del Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y Prima Klima, en el día de la fecha, Prima Klima, representada en este acto por el Señor Klaus Boswald, quien acredita personería adjuntando el poder correspondiente, manifiesta mediante la suscripción de la presente, ampliar el plazo a que se refieren la opción de dichas cláusulas al 15 de julio de 2000.

Firmado en Rawson, a los 28 días del mes de julio de 2000.-

TOMO 5 FOLIO 029 FECHA 28 DE JUNIO DE 2000-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4614
Fecha de Actualización: 01/11/06
Responsable Académico: DR. JORGE FRANZA

LEY XI – N° 17 (Antes Ley 4614)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado el 25 de noviembre de 1999, en la ciudad de Buenos Aires, entre la Provincia del Chubut, representada por el entonces Señor Gobernador Dr. Carlos MAESTRO, y la Sociedad Alemana Prima Klima - weltweit-e.V., representada por el Señor Dr. H.C. Karl Meter HASENKAMP, protocolizado al Tomo 5, Folio 025, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 27 de junio de 2.000; y el Addendum N°1, su Anexo y su Cláusula Adicional suscriptos el 28 de junio de 2.000 entre las mismas partes, representadas: la Provincia del Chubut, por el Señor Gobernador D. José Luis LIZURUME y la Sociedad Alemana Prima Klima - weltweit-e.V., por los señores, Stephan MARTINI y Klaus BÔSWALD, protocolizado al Tomo 5, Folio 029, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 28 de junio de 2.000; que tiene por objeto el desarrollo del Proyecto “Protección de Bosques Nativos, Recuperación de Bosques Degradados y Manejo Sustentable en la Cuenca de los Lagos La Plata y Fontana en la Zona Precordillera Andino Patagónica”.

Artículo 2°.-LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 17 (Antes Ley 4614)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° Artículo del Texto Definitivo	Fuente
---	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4614

LEY XI - N° 17 (Antes Ley 4614)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4614)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4614

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4617
Fecha de Actualización: 30/11/06.
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI - N° 18 (Antes Ley 4617)

TÍTULO I
DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.-Créase en el ámbito continental, marítimo y aéreo de la Provincia del Chubut el **SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS** estableciéndose por la presente las normas que regirán su manejo.

Artículo 2°.-El Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas estará constituido por todas las Reservas Naturales Turísticas existentes dentro de la jurisdicción provincial y las Áreas Naturales Protegidas que en un futuro se creasen dentro de las categorías que establece la presente.

Artículo 3°.-A los fines de la presente Ley se entenderá por:

a) Áreas Naturales Protegidas: Área comprendida dentro de ciertos límites bien definidos, especialmente consagrada a la protección y al mantenimiento de la diversidad biológica, así como de los recursos naturales y culturales asociados a ellos. La propiedad de las tierras podrá ser estatal o privada pero su manejo se ajustará a las normas que fije el Estado atendiendo a un fin primordial de conservación.

b) Biodiversidad o diversidad biológica: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, aéreos y acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

c) Categoría de manejo: Nombre genérico que se asigna a las áreas protegidas para clasificarlas según el tipo de gestión, manejo o administración que vayan a recibir.

d) Conservación: La sabia administración y uso de los ambientes silvestres, recursos naturales y fuentes productivas, sobre base científicas y técnicas dirigidas a lograr su estabilidad, permanencia, productividad y rendimiento sostenido, a través de su estricta protección, manejo preservacionista y diversas modalidades de aprovechamiento.

e) Contaminación: Todo cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas del aire, tierra o agua que puede afectar nocivamente a los seres vivos y al medio.

f) Desarrollo sostenido: Uso adecuado y racional de los ecosistemas con aplicación de técnicas ambientalmente apropiadas y formas de organización social consensuadas, en procura de la satisfacción de las necesidades humanas, generando y promoviendo un desarrollo económico y social, sostenido y sostenible, que mejore la calidad de vida de la comunidad.

g) Ecosistema: Unidad funcional de base en ecología que incluye los seres vivos y el medio en el que viven con las interacciones recíprocas entre ellos.

h) Especie: Poblaciones de individuos semejantes en su forma y función, que poseen antecesores evolutivos comunes y se pueden reproducir entre sí.

i) Hábitat: Parte específica de la tierra: aire, suelo o agua en la que puede vivir una especie ya sea en forma temporal o permanente.

j) Impacto ambiental: Toda acción favorable o desfavorable sobre el medio ambiente en cada uno de sus componentes, causada directa o indirectamente por el hombre.

k) Material genético: Todo el material de origen animal, vegetal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

l) Medioambiente: Conjunto total de condiciones que rodean al ser vivo: el sustrato, las circunstancias físicas y químicas, clima y los otros seres vivos.

m) Organización Ambientalista No Gubernamental (OANG): Persona Jurídica constituida regularmente, con objetivos vinculados a la protección del ambiente y que no forman parte ni dependen administrativa y/o financieramente de un Gobierno u Organismo Estatal.

n) Paisaje: Porción de superficie, con límites naturales, en donde los componentes naturales forma un conjunto de interrelación e interdependencia.

o) Patrimonio Cultural: se consideran:

- Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura, o pintura monumentales, elementos de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor provincial excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

- Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración con el paisaje les dé un valor provincial excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

- Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas que incluyan los lugares arqueológicos que tengan un valor provincial excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

p) Patrimonio natural:

- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor provincial excepcional desde el punto de vista estético o científico;

- Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor provincial excepcional desde el punto de vista estético o científico;

- Los lugares naturales o zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor provincial excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

q) Plan de manejo: Constituye un marco para el desarrollo de todas las actividades a realizarse en el interior del área protegida por las entidades administradoras o por cualquier institución pública o privada. Esto comprende los temas de manejo y actividades permitidas.

r) Preservación: Es el mantenimiento del estado actual de cualquier unidad natural, perpetuando la etapa en que se encuentra, a través de un manejo por el hombre que adopte las medidas pertinentes para ese propósito.

s) Protección: Es el amparo de cualquier unidad natural frente a modificaciones antropogénicas, dejándola librada a su evolución natural e interviniendo en ésta sólo en caso de que fuera necesario para evitar la destrucción o alteración irreversible de aquellas especies consideradas irremplazables.

t) Recursos biológicos: son los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

u) Recursos naturales renovables: Recursos que pueden renovarse por sí mismos (o ser renovados) de forma que se mantengan en un nivel constante, sea porque se reciclan con bastante rapidez (agua), o por estar vivos y poder propagarse o ser propagados (organismos y ecosistemas).

v) Recursos Naturales no renovables: Son aquellos cuyo consumo entraña necesariamente su agotamiento.

w) Zonificación: Herramienta de conservación pasiva, emergente de un proceso de investigación, ordena el espacio y el uso que en él se haga, determinando áreas de objetivos y normas de uso y manejo, detalladas y explicitadas de tal forma que el conjunto permita asegurar la continuidad del recurso natural y cultural.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN

Artículo 4°.- Son objetivos generales del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas:

a) Conservar muestras representativas de las unidades biogeográficas terrestres y acuáticas, para contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica y asegurar la existencia de reservorios de material genético in situ;

b) Proteger áreas singulares consideradas como tales por contener:

- Ecosistemas característicos o únicos;
- Comunidades o especies de particular interés o valor;
- Procesos ecológicos y evolutivos naturales;
- Paisajes o rasgos geofísicos de gran valor estético o científico;
- Hábitat de importancia crítica para especies autóctonas y en especial para especies migratorias;
- Ambientes que circundan las nacientes de cursos de aguas.
- Valores antropológicos, arqueológicos, paleontológicos o culturales asociados a ambientes naturales.

TÍTULO II DE LAS ÁREAS INTEGRANTES DEL SISTEMA

CAPÍTULO I CREACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 5°.- Las Áreas Naturales Protegidas se constituirán formalmente por ley de la Provincia, la que establecerá sus límites, los objetivos de creación y la categoría de manejo asignada según fundamentación técnico - científica.

Artículo 6°.- En las Áreas Naturales Protegidas que se constituyan, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, complementará por decreto los regímenes básicos fijados para cada categoría de manejo, estableciendo la reglamentación particular, propia y específica de cada área.

Artículo 7°.-El Poder Ejecutivo Provincial podrá adecuar la categorización de las Áreas Naturales Protegidas de conformidad a la clasificación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, siempre que medie fundamentación técnico - científica suficiente y signifique un avance a una categoría de mayor protección.

CAPÍTULO II ÁREAS PREEXISTENTES

Artículo 8°.- Dentro de un plazo máximo de dos (2) años a contar desde la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo Provincial la recategorización de las Reservas Naturales Turísticas preexistentes, adaptándolas a las categorías establecidas, y someterá a la ratificación legislativa sus respectivos Planes de Manejo.

CAPÍTULO III
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DOMINIO
MUNICIPAL, COMUNAL O PRIVADO

Artículo 9°.- Podrán integrar el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas de forma complementaria, aquellas áreas naturales protegidas municipales, comunales o privadas que a propuesta de los interesados sean reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo Provincial.

El reconocimiento se otorgará siempre y cuando los objetivos de creación de cada área natural protegida sean compatibles con los objetivos establecidos en la presente ley y el Plan de Manejo propuesto resulte acorde a los mismos.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la caducidad de dicho reconocimiento en caso de no satisfacerse los objetivos de la presente ley y del Plan de Manejo respectivo.

TÍTULO III
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 10.- A los efectos de la categorización de las Áreas Naturales Protegidas se adopta la clasificación realizada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN):

- a) Categoría I:
 - 1) Reserva Natural Estricta;
 - 2) Área Natural Silvestre;
- b) Categoría II: Parque Provincial;
- c) Categoría III: Monumento Natural;
- d) Categoría IV: Área de Manejo de Hábitat/Especies;
- e) Categoría V: Paisaje Terrestre y Marino Protegido;
- f) Categoría VI: Área Protegida con Recursos Manejados.

Artículo 11.- Reserva Natural Estricta: área protegida manejada principalmente con fines científicos. Comprende áreas terrestres, marinas y/o lacustres que poseen algún ecosistema, rasgo geológico o fisiológico y/o especies destacadas o representativas, destinadas principalmente a actividades de investigación científica y/o monitoreo ambiental.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

a) El área debe ser suficientemente amplia como para garantizar la integridad de sus ecosistemas y permitir el logro de los objetivos de manejo por la cual se encuentra protegida;

b) El área debe estar considerablemente exenta de intervención humana y ser capaz de permanecer en estas condiciones;

c) La conservación de la biodiversidad del área se tiene que poder lograr a través de la protección y ello no debe exigir intensas actividades de manejo o manipulación del hábitat.

Artículo 12.- Área Natural Silvestre: área protegida manejada principalmente con fines de protección de la naturaleza. Comprende vastas superficies de tierra y/o mar no modificadas o ligeramente modificadas que conservan su carácter e influencia natural, no están habitadas de forma permanente o significativa y se protegen y manejan para preservar su condición natural.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

a) El área debe poseer calidades naturales, estar gobernada fundamentalmente por procesos naturales con bajo nivel de perturbación y debe ser probable que esta siga ostentando sus atributos si se la somete a las actividades de manejo propuestas;

b) El área debe tener características ecológicas, geológicas y biogeográficas significativas u otro tipo de atributos que revistan valor científico, educativo, escénico y/o cultural;

c) El área debe tener un tamaño suficiente como para permitir la práctica de actividades educativas y recreativas en bajos niveles de carga.

Artículo 13.- Parque Provincial: área protegida manejada principalmente para la conservación de ecosistemas y con fines recreativos. Comprende áreas terrestres, marinas y/o lacustres naturales no afectadas por la actividad humana, que gozan de representatividad biogeográfica y/o que contengan ecosistemas acuáticos o terrestres, especies de flora o fauna, elementos geomorfológicos o paisajes naturales de belleza o interés excepcionales, cuya protección es necesaria para fines científicos, educativos, recreativos o turísticos.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

a) El área debe contener ejemplos representativos de importantes regiones, características o escenarios naturales, en las cuales las especies de flora y fauna asociados, los hábitat y los sitios geomorfológicos, revistan especial importancia científica, educativa, recreativa o turística;

b) El área debe ser suficientemente grande como para contener uno o más ecosistemas completos que no hayan sido materialmente alterados por la explotación o la ocupación del ser humano.

Artículo 14.- Monumento Natural: área protegida manejada principalmente para la conservación de características naturales específicas. Comprende áreas que contienen una o más características naturales o naturales/culturales específicas de valor destacado o excepcional por su rareza implícita, sus calidades representativas o estéticas o por importancia cultural.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

- a) El área debe contener uno o más rasgos de importancia notable;
- b) El área debe ser suficientemente amplia como para proteger la integridad de sus características naturales y las zonas circundantes.

Artículo 15.- Área de Manejo de Hábitat / Especies: área protegida manejada principalmente para la conservación. Comprende áreas terrestres, marinas y/o lacustres sujetas a intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

- a) El área debe desempeñar una función importante en la protección de la naturaleza y la supervivencia de especies;
- b) El área debe ser tal que en ella la protección del hábitat resulte esencial para el bienestar de las especies de flora importantes en el ámbito nacional o local, o especies de fauna residentes o migratorias;
- c) La conservación de estos hábitat y especies dependerá de la intervención de la autoridad encargada del manejo, si es necesario a través de la manipulación del hábitat;
- d) El tamaño del área dependerá de los requerimientos de hábitat de las especies que se han de proteger, y puede variar el tamaño.

Artículo 16.- Paisaje Terrestre y Marino Protegido: área protegida manejada principalmente para la conservación de paisajes y con fines recreativos. Comprende superficies de tierra, con costas y mares, según el caso, en las cuales las interacciones del ser humano y la naturaleza a lo largo de los años han producido zonas de carácter definido con importantes valores estéticos, ecológicos y/o culturales, y que albergan una rica biodiversidad.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

- a) El área debe poseer un paisaje terrestre y/o marino con costas e islas, según el caso, de gran calidad escénica, con diversos hábitat y especies de flora y fauna asociados, así como manifestaciones de prácticas de utilización de tierras y organizaciones sociales únicas o tradicionales, de lo que deben dar testimonio los asentamientos humanos y las costumbres, los medios de subsistencia y las creencias locales;

b) El área debe brindar oportunidades al público para disfrutar de ellas a través de la recreación y el turismo, en el marco de sus estilos de vida y actividades económicas habituales.

Artículo 17.- Área Protegida con Recursos Manejados: área protegida manejada principalmente para la utilización sostenible de los ecosistemas naturales. Comprende áreas que contienen predominantemente sistemas naturales no modificados, que son objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad a largo plazo y proporcionar al mismo tiempo un flujo sostenible de productos naturales y servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

a) Por lo menos dos terceras partes de la superficie deben estar en condiciones naturales, aunque también puede contener zonas limitadas de ecosistemas modificados; no es adecuado que estas áreas contengan grandes plantaciones comerciales.

b) El área debe ser suficientemente amplia como para poder tolerar la utilización sostenible de sus recursos sin que ello vaya en detrimento de sus valores naturales a largo plazo.

CAPÍTULO II PLAN DE MANEJO

Artículo 18.- Cada Área Natural Protegida deberá contar con un Plan de Manejo aprobado por ley provincial.

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, revisará y actualizará, en forma periódica, el Plan de Manejo de cada una de las Áreas Naturales Protegidas, sometiénolo a posterior aprobación legislativa.

Artículo 19.- El Plan de Manejo deberá contemplar cómo mínimo los siguientes componentes:

- a) Objetivos de su creación;
- b) Delimitación del área natural protegida;
- c) Caracterización y antecedentes;
- d) Categoría de manejo asignada;
- e) Zonificación;
- f) Programas de manejo.

CAPÍTULO III ZONIFICACIÓN

Artículo 20.- A los fines de la administración y gestión de las Áreas Naturales Protegidas, podrán distinguirse, como mínimo, los siguientes tipos de zona, según cada categoría de manejo:

- a) Zona intangible;
- b) Zona restringida;
- c) Zona de uso sostenible;
- d) Zona de rehabilitación natural y cultural;
- e) Zona de amortiguación.

Artículo 21.- Zona intangible: es una zona que consta de un área natural y/o cultural que ha sufrido pocas o ninguna modificación antrópica; se trata de ecosistemas únicos o frágiles, con especies de la flora y/o de la fauna, o características ambientales que necesiten protección completa.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar actividades de investigación, monitoreo y control.

Artículo 22.- Zona restringida: es una zona que consta de un área natural y/o cultural, cuyos ecosistemas o porciones de los mismos presentan alta fragilidad, por lo que requiere una mayor intensidad en el control y monitoreo, permitiéndose actividades predeterminadas compatibles con las características del área, minimizando los impactos ambientales.

Artículo 23.- Zona de uso sostenible: es una zona donde pueden desarrollarse actividades productivas, planificadas y controladas garantizando la sostenibilidad ecológica, económica y social y tendiendo a minimizar los impactos ambientales.

Artículo 24.- Zona de rehabilitación natural y cultural: es una zona que consta de áreas en que el ambiente, sitios o elementos han sido alterados y deben ser sometidos a una estricta rehabilitación para su conservación, mediante distintas formas de manejo.

Artículo 25.- Zona de amortiguación: es una zona diseñada para mitigar los impactos ambientales producidos por actividades humanas o por causas naturales, sobre determinados recursos o áreas particulares.

TÍTULO IV DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE LOS BIENES

CAPÍTULO I DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 26.- Todas las tierras fiscales incluidas dentro de los límites de las Áreas Naturales Protegidas serán de dominio público.

Esta declaración no podrá significar el desconocimiento de derechos regularmente adquiridos por parte de pobladores con anterioridad a la creación del Área Natural Protegida. En las adjudicaciones de propiedad que efectúe el Estado Provincial respecto de tierras asentadas en Áreas Naturales Protegidas, los títulos de propiedad deberán contener expresa referencia a que los usos permitidos en dichas tierras serán únicamente los autorizados por el Plan de Manejo respectivo.

Artículo 27.- Los Planes de Manejo de la Áreas Naturales Protegidas deberán resguardar los derechos de los legítimos ocupantes, compatibilizándolos con los objetivos de la presente ley.

Los asentamientos humanos en las Áreas Naturales Protegidas, ubicados en tierras de dominio provincial, serán considerados en forma específica en cada Plan de Manejo, orientando su localización y actividad a las limitaciones de uso de la zona donde se encuentren.

En todos los casos se inducirá a los pobladores al ejercicio de actividades acordes a un manejo sostenible de los recursos naturales existentes que garantice un desarrollo compatible con finalidad de la creación del Área Natural Protegida y perdurable en el tiempo, mediante la promoción, apoyo técnico, económico y aquellas formas que la reglamentación establezca.

Artículo 28.- En todas las Áreas Naturales Protegidas, la introducción y desarrollo de nuevos asentamientos humanos estará sujeto a las normas y pautas que establezca la Autoridad de Aplicación en cumplimiento del Plan de Manejo. Los planes de urbanización y de edificación deberán ser previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 29.- En las tierras de dominio público están prohibidos los asentamientos humanos permanentes o transitorios, con excepción de los expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación en cumplimiento del Plan de Manejo.

Artículo 30.- Será considerada intrusa, toda persona física o jurídica, pública o privada, estatal o no, que realice actividades permanentes u ocasionales, se radique u ocupe inmuebles del dominio público dentro del Área Natural Protegida sin autorización o permiso de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación dispondrá la expulsión de los intrusos, a cuyos efectos intimará a los ocupantes al desalojo dentro del término de treinta (30) días corridos, vencido el cual requerirá a la justicia la inmediata expulsión de los intrusos.

Artículo 31.- Efectuada la presentación ante la Justicia, en la que deberá acreditar únicamente los recaudos previstos en el presente artículo, el Juez sin más trámite ordenará el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

Toda acción vinculada, pecuniaria o no, que se pudiera ejercer tramitará por juicio posterior.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES

Artículo 32.- En aquellos casos en que el Área Natural Protegida propuesta se asentare sobre tierras de jurisdicción municipal, previo a la creación de la misma, la Autoridad de Aplicación procurará la desafectación de dichas tierras del régimen municipal o el compromiso del Municipio respectivo de someter sus acciones al Plan de Manejo a dictarse.

Artículo 33.- Todo proyecto de subdivisión de tierras dentro de las Áreas Naturales Protegidas, deberá contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, quien la concederá siempre que la misma no afecte el ambiente, y dentro de los usos y actividades admitidas por el Plan de Manejo.

Artículo 34.- La Autoridad de Aplicación podrá acordar con los titulares de las tierras la constitución de servidumbres a favor del Estado Provincial, así como gestionar la obtención de beneficios adicionales para el sirviente. Por vía reglamentaria se establecerá un régimen de promoción fiscal y económica que signifique un estímulo económico concreto a particulares para que promuevan las formas de conservación que esta Ley establece. La promoción podrá consistir en diferimientos o eximición parcial o total de las cargas impositivas que graven estos inmuebles, créditos de promoción, fomento, asesoramiento técnico, científico o de otro carácter; diseño y realización de Planes de Manejo, señalización y toda otra acción que facilite la sustitución de la renta potencial del bien o derechos cedidos al Estado Provincial o colocados bajo un régimen especial de conservación.

Artículo 35.- La Autoridad de Aplicación podrá gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial la declaración de utilidad pública y sujeta a expropiación, de las tierras que considere necesarias para los fines de la presente ley, remitiendo los pertinentes anteproyectos para su trámite legislativo si así se resuelve y correspondiere.

CAPÍTULO III DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 36.- La fauna silvestre, mientras se encuentre dentro de las Áreas Naturales Protegidas, pertenecerá al dominio público del Estado provincial. La reglamentación del manejo de la fauna y flora silvestre dentro de las Áreas Naturales Protegidas corresponde a la Autoridad de Aplicación, previa intervención vinculante a la autoridad de aplicación respectiva, bajo pena de nulidad.

TÍTULO V AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I ENTE RESPONSABLE

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 38.- Todo organismo y/o funcionario público que dicte o ejecute actos que se relacionen con la aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones deberá dar previa intervención vinculante a la Autoridad de Aplicación, bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Artículo 39.- Serán deberes y atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Entender en la conservación, el manejo, la administración y la fiscalización de las Áreas Naturales Protegidas siguiendo los objetivos de la presente ley;

b) Elaborar, revisar y proponer al Poder Ejecutivo las actualizaciones de los Planes de Manejo para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, para su posterior ratificación legislativa;

c) Dictar normas que reglamenten las acciones permitidas en los Planes de Manejo, incluyendo la ejecución de obras, su funcionamiento y las actividades que las mismas originen, tanto en el ámbito privado como público;

d) Promover la educación ambiental en todos los niveles educativos, en relación con el manejo de las Áreas Naturales Protegidas;

e) Promover la realización de estudios científicos, en relación con las Áreas Naturales Protegidas existentes o por crearse;

f) Otorgar y fiscalizar las concesiones y permisos en relación con las actividades autorizadas por el Plan de Manejo, y disponer su caducidad por incumplimiento del concesionario o permisionario o por motivos de interés público manifiesto;

g) Intervenir obligatoriamente a los fines de la previsión y control del impacto ambiental, en el estudio, programación y autorización de cualquier proyecto de obra pública o privada, con efectos dentro de las Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

h) En los casos del artículo 9° auditar y supervisar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y certificar técnicamente de forma periódica la adhesión;

i) Asociarse con entidades públicas y/o privadas a los fines de la mejor administración de las Áreas Naturales Protegidas provinciales, pudiendo integrar entes públicos no estatales, delegando el ejercicio de funciones administrativas que se estime conveniente;

j) Auditar técnica y contablemente a las Administraciones de Áreas Protegidas que se creen;

k) Intervenir las Administraciones de Áreas Protegidas cuando se registren incumplimientos legales, contables o reglamentarios, por un plazo máximo de tres (3) meses no renovables ni ampliables;

l) Autorizar y fiscalizar los aprovechamientos sostenibles de recursos naturales dentro de las Áreas Naturales Protegidas, sean de carácter público o privado;

m) Denunciar ante la autoridad respectiva, por sí o por medio de sus agentes, toda anormalidad, infracción o delito de cualquier naturaleza que ocurra dentro de un Área Natural Protegida;

n) Aplicar las sanciones por las infracciones a la presente Ley y de acuerdo con las normas que en ella se establecen;

o) Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública, estando la policía provincial obligada a prestar su asistencia en todos aquellos casos en que la misma sea solicitada;

p) Dictar todas las normas necesarias, que esta Ley o sus decretos reglamentarios le encomienden, a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

q) Procurar la creación de un Banco Genético de Datos.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 40.- Créase el Fondo de Desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas provinciales, el que se integrará con los fondos provenientes de:

a) Las sumas que se asignen por el Presupuesto General de la Provincia anualmente o por leyes especiales;

b) Lo percibido en concepto de derecho de acceso, cánones por usos o servicios concedidos, venta de servicios, arrendamiento o concesión de inmuebles.

c) Los fondos provenientes de subsidios, donaciones o aportes de particulares, legados, transferencias de otras reparticiones por parte de personas físicas o jurídicas;

d) Con el importe de las multas, tasas y contribuciones que se apliquen de acuerdo a la presente ley así como intereses y recargos;

e) Con el producido de servicios que preste de forma directa la Autoridad de Aplicación;

f) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la Autoridad de

Aplicación en cumplimiento de la presente ley;

g) El Fondo de Desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas provinciales será destinado exclusivamente a satisfacer los gastos de administración, mantenimiento y desarrollo de la Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO IV CONSEJO ASESOR EN ÁREAS NATURALES PROVINCIALES

Artículo 41.- Créase el Consejo Asesor en Áreas Naturales Protegidas con funciones de asesorar a la Autoridad de Aplicación en la determinación e implementación de la política provincial para la Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo a iniciativa de la Autoridad de Aplicación, nombrará a los representantes propuestos y a quienes considere calificados para integrar este Consejo. Las designaciones tendrán carácter honorífico y no rentado, conformándose el cuerpo por un mínimo de cinco (5) y un máximo de trece (13) miembros, los que durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo ser renovados y designados sin limitación alguna. El carácter consultivo del cuerpo lo exime de regularidad en sus reuniones. Su asesoramiento será orientativo para la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO VI ADMINISTRACIONES DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES

Artículo 43.- Aquellas Áreas Naturales Protegidas provinciales cuya categoría de manejo permita un aprovechamiento sustentable podrán ser administradas por entes públicos no estatales, que se denominarán Administración del Área Natural Protegida que corresponda.

Las Administraciones de Áreas Naturales Protegidas se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en la misma comprendiendo como mínimo a los propietarios de tierras rurales donde se asiente el Área Natural Protegida; pobladores de la misma; organizaciones ecologistas no gubernamentales; organismos técnico-científicos; Estado Provincial y Municipalidades en cuyos ejidos se asiente el Área Natural Protegida.

Las Administraciones de Áreas Naturales Protegidas actuarán en coordinación con la Autoridad de Aplicación y someterán su accionar a los lineamientos y directivas que se fijen como política por parte del Estado Provincial.

Artículo 44.- Los Estatutos de las administraciones deberán prever mecanismos que aseguren la participación de todos los sectores involucrados en actividades vinculadas al Área Natural Protegida en cuestión, preexistentes o no

Asimismo deberá prever una enumeración de los servicios mínimos y esenciales que deberán ser satisfechos, así como las instalaciones que deberán facilitarse a la Autoridad de Aplicación a los fines del ejercicio de la función fiscalizadora que le incumbe.

El Directorio de la Administración del Área Natural Protegida no podrá estar integrado por más de siete (7) miembros.

Las personas representantes ante el Directorio serán solidariamente responsables de todas las decisiones adoptadas y deberán tener al momento de su designación capacidad de obligarse.

La Presidencia del Directorio será ejercida por el delegado de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 45.- Las Administraciones de Áreas Naturales Protegidas tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Organizar y realizar la administración y operación del Área Natural Protegida que administre, pudiendo celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal, a fin de ejecutar obras en beneficio del Área Natural Protegida respectiva, con arreglo al procedimiento y requisitos que determine la reglamentación;

b) Establecer las tarifas, tasas, precios y cánones que se determinen para la realización de actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas. El cuadro tarifario deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación;

c) Proveer, por sí o por terceros, servicios dentro de los límites del Área Natural Protegida;

d) Efectuar las liquidaciones y cobro de los servicios con sujeción a las normas que se dicten;

e) Asegurar la protección y mantenimiento del Área Natural Protegida bajo administración y de los restantes bienes que hacen al cumplimiento de los fines de la presente ley;

f) Proponer el dictado de las normas y reglamentos que regulen las distintas actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas, con el objetivo de satisfacer las finalidades enumeradas en el artículo 4° de la presente, así como toda otra norma que haga a la mejor administración del Área Natural Protegida respectiva;

g) Contribuir, dentro de los límites del Área Natural Protegida de su jurisdicción, al ejercicio de control y fiscalización del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias conforme a la delegación de funciones que al respecto le efectúe la Autoridad de Aplicación;

h) Invertir en la propia Área Natural Protegida el producido económico obtenido, conforme lo deberá establecer el estatuto respectivo y la propia reglamentación de la presente ley;

i) Confeccionar anualmente los estados contables y la memoria del ejercicio, que finalizará los días 31 de diciembre de cada año, y los elevará conjuntamente con el presupuesto y programa de inversiones del ejercicio venidero para su consideración y aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación;

j) Llevar registros contables que permitan un fácil acceso a la información necesaria para el ejercicio de las competencias propias de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 46.- El Estado Provincial, a través de su representante tendrá el derecho de veto de las decisiones que adopte la Administración del Área Natural Protegida. El decreto reglamentario preverá la forma de ejercicio de dicho derecho.

Artículo 47.- El Estado Provincial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, podrá delegar en la Administración del Área Natural Protegida respectiva la percepción de los fondos en concepto de derecho de acceso, cánones por usos o servicios concedidos, venta de servicios, arrendamiento o concesión de inmuebles, debiendo estas contribuir al Fondo de Desarrollo (Artículo 40º) en hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo percibido conforme los mecanismos que establezca la reglamentación.

Artículo 48.- Las cargas tributarias que pesen sobre concesiones, permisos, autorizaciones o derechos otorgados o concedidos por el Estado con anterioridad a la creación del Área Natural Protegida en cuestión se regirán por las normas tenidas en cuenta al momento de su otorgamiento o concesión.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y ACCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 49.- Las infracciones que pudieran cometerse con relación a lo dispuesto por la presente ley, su reglamentación y disposiciones que por la vía resolutive adoptare la Autoridad de Aplicación, se sancionarán con las penalidades que a continuación se expresan, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor:

a) Apercibimiento;

b) Inhabilitación para el ingreso a las Áreas Naturales Protegidas, de uno (1) a cinco (5) años;

c) Suspensión de hasta noventa (90) días de permisos u otras formas de actividad autorizada;

d) Cancelación de permiso u otras formas de actividad autorizada, clausura transitoria o definitiva;

e) Decomiso de bienes muebles, semovientes, y de todo elemento que hubiere participado en el acto sancionado;

f) Multas: de valor equivalente desde pesos cien (\$ 100) hasta pesos un millón (\$ 1.000.000), graduable conforme a la gravedad de la acción sancionada, la afectación del medio ambiente y/o el carácter de reincidente del o los infractores.

Artículo 50.- Las sanciones previstas podrán aplicarse de modo acumulativo, accesorio o independiente, fundando la Autoridad de Aplicación las razones que encuentre para acumular o aplicar accesoriamente las mismas.

Artículo 51.- El cobro judicial de los derechos, tasas y contribuciones de mejora, multas, se efectuará por la vía de ejecución fiscal sirviendo de suficiente título ejecutivo la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 52.- La aplicación de cualquier tipo de sanción, pecuniaria o no, lo será sin perjuicio del derecho del Estado al resarcimiento por los gastos incurridos para la reposición de las cosas al estado anterior al evento que diera origen a la sanción y los restantes daños y perjuicios que procedan.

TÍTULO VIII DEL SISTEMA PROVINCIAL DE GUARDAFAUNAS

CAPÍTULO I SISTEMA PROVINCIAL DE GUARDAFAUNAS

Artículo 53.- Créase el Sistema Provincial de Guardafaunas dependiente de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 54.- El Sistema Provincial de Guardafaunas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente ley;
- b) Atender y promover la transferencia de conocimientos, la educación ambiental, colaborando y ejecutando la planificación y monitoreo ambiental. Será parte como miembro técnico en los diversos programas de investigación, planificación y desarrollo que se efectúen, integrados a equipos multidisciplinarios;
- c) Ejercer tareas de control y vigilancia en las áreas protegidas;
- d) Realizar la gestión operativa en las áreas protegidas, de conformidad con los planes de manejo, entender en las actuaciones sumariales, procedimientos administrativos y formulación de denuncias penales cuando así correspondiere;

e) Labrar las actas de infracción cuando correspondiere, e informar sumariamente y en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 55.- El Sistema Provincial de Guardafaunas se compondrá con personal que acredite previamente formación técnica habilitante o idoneidad suficiente.

Los aspirantes a integrar el Sistema Provincial de Guardafaunas ingresarán por concurso de oposición y antecedentes y cumplimentarán los diversos programas de entrenamiento y capacitación que la reglamentación determine.

El Poder Ejecutivo podrá establecer un Estatuto y escalafón específico que determinará obligaciones y derechos, nomenclatura funcional y demás elementos necesarios para la instrumentación de un ciclo de carrera basado en las cualidades, antigüedad y antecedentes de los miembros del servicio.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 56.- La competencia y atribuciones que la presente ley le asigna al Sistema Provincial de Guardafaunas les confieren a sus agentes la representación del Estado provincial en dichos asuntos y actuarán en tal carácter, dentro de los límites geográficos de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 57.- Cuando se estuvieren cometiendo hechos que de cualquier forma afecten las Áreas Naturales Protegidas, y por las circunstancias del caso resulte necesario impedir su prosecución, podrán aplicarse medidas de acción directa acordes a la finalidad perseguida, hasta tanto tome intervención la autoridad policial que al efecto deberá ser requerida.

TÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 58.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 59.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N°
(Antes Ley 4617)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen de texto original de la ley 4617

Suprimido: anterior Art. 58 (caducidad por objeto cumplido)

LEY XI - N°
(Antes Ley 4617)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4617)	Observaciones
1/57	1/ 57	
58	59	
59	60	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4630
Fecha de Actualización: 16/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 19 (Antes Ley 4630)

Artículo 1°.- Defínese como Patrimonio Cultural y Natural al conjunto de bienes de existencia actual que así reconocidos por la comunidad, hacen a la identidad provincial por constituir el testimonio, legado y sustento de la memoria histórica.

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley, son bienes culturales aquellos cuyo soporte material sirve como testimonio o documento para el conocimiento de procesos culturales del pasado; y bienes naturales aquellos lugares delimitados que tienen valor científico o paisajístico , excepcional o que por sus características deben preservarse como lugares testigos para las generaciones futuras.

Artículo 3°.- Ratifícase la creación del Registro Provincial de Sitios, Edificios y Objetos de valor patrimonial, cultural y natural, que funciona bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia. Reconózcense los bienes allí registrados como integrantes del Patrimonio Cultural y Natural provincial.

Artículo 4°.- La declaración de bien cultural y/o natural será dispuesta por el Poder ejecutivo a propuesta de la autoridad de aplicación, quedando facultado a establecer fundadamente en dicho acto administrativo limitaciones al goce y/o disposición del bien en beneficio de la comunidad.

La solicitud de declaración sea a pedido de parte interesada o de oficio, será tramitada ante la autoridad competente conforme el procedimiento establecido por la reglamentación de la presente ley. Los bienes declarados se inscribirán en el Registro Provincial aludido en el artículo precedente, atendiendo a las siguientes categorías, sin perjuicio de aquellas que en el futuro se reglamenten:

Sitios: aquellos que presenten valores históricos, testimoniales o vestigios de ocupación u originalidades naturales de relevancia.

Edificios: aquellos que por sus características y valores sean representativos del proceso de poblamiento y desarrollo de la comunidad y de sus expresiones culturales.

Objetos: aquellos que estén relacionados directamente con los Sitios y Edificios registrados.

Artículo 5°.- Los bienes declarados son de acceso libre y responsable y quedan sometidos a las restricciones administrativas que por esta ley se establezcan.

Artículo 6°.- Los propietarios o poseedores a cualquier título de bienes declarados y registrados, conforme a las prescripciones contenidas en esta ley , deben contar con la autorización previa de la autoridad de aplicación para realizar modificaciones, alteraciones, aprovechamiento de cualquier naturaleza y/o cualquier acción que sea susceptible de afectar la conservación del bien declarado cultural o natural.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación de esta ley será la Comisión Provincial para el rescate del Patrimonio Cultural y Natural, nominada Comisión Orígenes, que funciona bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Son funciones de la Comisión las siguientes:

- 1.- Proponer al Poder Ejecutivo la incorporación al Registro Provincial de Sitios, Edificios y Objetos, de aquellos bienes considerados de significativo valor patrimonial y evaluar las propuestas de incorporación presentadas por terceros.
- 2.- Notificar al Registro de la Propiedad inmueble y a Catastro el acto administrativo que declara al bien inmueble como integrante del Patrimonio Cultural y Natural provincial a los efectos de la anotación en dichos Registros.
- 3.- Evaluar los proyectos de modificación, refuncionalización y/o aprovechamiento de los bienes registrados que presenten los propietarios o poseedores de los mismos.
- 4.- Coordinar acciones con organismos provinciales, y con aquellos otros con los cuales se hubieran firmado convenios, a efectos de revalorizar y preservar el Patrimonio.
- 5.- Promover la firma de convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas de los ámbitos municipal, provincial, nacional y/o internacional.

Artículo 8°.- Serán sancionados con multa, cuyos montos oscilen entre los doscientos (200) y cinco mil (5000) módulos graduados de acuerdo a la gravedad de la infracción, los propietarios, poseedores o terceros que incumplan lo establecido por el artículo 6° y/o modifiquen, alteren o realicen aprovechamientos y/o cualquier acción que sea susceptible de afectar la conservación y/o preservación de bienes declarados culturales o naturales. El procedimiento a seguir en caso de infracciones, será previsto en el Decreto Reglamentario de la presente ley.

El Poder Ejecutivo determinará el valor módulo.

Artículo 9°.- En aquellos casos que existan competencias concurrentes sobre los bienes culturales o naturales declarados Patrimonio provincial deberá darse intervención a la autoridad de aplicación de esta ley, quien deberá acordar sobre las modalidades de aprovechamiento, preservación y conservación de los bienes en cuestión.

Artículo 10.- Cuando los bienes registrados se encontraren inscriptos en registros de más de una jurisdicción será requisito para toda acción tendiente a la conservación e intervención de los mismos, la firma de convenios entre las autoridades de aplicación respectivas.

Artículo 11.- Invítase a las Municipalidades a adherir a los términos de la presente Ley, a fin de velar y facilitar una mejor protección del Patrimonio Cultural y Natural; y a crear Registros Municipales para inscribir en ellos aquellos bienes que resulten significativos para la identidad cultural de la respectiva localidad.

Artículo 12.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán considerados en el presupuesto del año siguiente de su promulgación y los sucesivos.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N°
(Antes Ley 4630)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4630

LEY XI - N°
(Antes Ley 4630)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4630)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4630.

ANEXO A

Se aprueba el Plan de Manejo del Área Natural Protegida Península Valdés, el cual contiene la caracterización del área mencionada desde cuatro ejes temáticos: ambiental, económico – productivo, socio – cultural y legislativo; arribando con el relevamiento de dichos datos a un diagnóstico del área, confeccionándose de tal manera, un listado de amenazas, debilidades, fortalezas y oportunidades, y sirviendo como base para la elaboración de los objetivos direccionales, la construcción de los programas y la zonificación.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4722
Fecha de Actualización: 12/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 20 (Antes Ley 4722)

Artículo 1°- Créase el Área Natural Protegida Península Valdés.-

Artículo 2°- El Área Natural Protegida Península Valdés abarcará la superficie terrestre, marítima y aérea comprendida dentro de los siguientes límites: al Oeste, el Meridiano 64° 51' 30", hasta la intersección con la Ruta Provincial N° 2 y siguiendo la misma hasta la Ruta Provincial N° 1 y su continuación hasta el Paralelo 42° 41' 25" que atraviesa por la Punta Arco. Al Sur, la línea recta que une Punta Arco con Punta Cormoranes. Al Sur, Este y Oeste una franja marina de tres millas náuticas medidas desde la línea promedio de baja marea de cuadratura hasta el Meridiano 64° 51' 30" sobre el Golfo San Matías. A la altura de la boca del Golfo San José, las tres millas se contarán desde la línea que une las Puntas Quiroga y Buenos Aires.-

Artículo 3°- Los objetivos de creación del Área Natural Protegida Península Valdés serán los siguientes:

- a) Mantener muestras representativas de los ecosistemas terrestres, costeros y marinos, que aseguren la continuidad de los procesos naturales,
- b) Proteger el patrimonio paisajístico, natural y cultural;
- c) Facilitar la investigación y el monitoreo del área en sus aspectos naturales, culturales y sociales;
- d) Promover actividades sostenibles compatibles con la conservación del área como turismo, pesca, y maricultura artesanal y ganadería;
- e) Propiciar el conocimiento y el valor del área protegida en los habitantes de la región.

Artículo 4°- Asignase al Área Natural Protegida Península Valdés la Categoría VI "Área Protegida con Recursos Manejados".

Artículo 5°- El Poder Ejecutivo Provincial, dispondrá dentro del plazo de sesenta días corridos contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la creación del Ente Público No Estatal previsto en el Título VI de la Ley XI N° 18 (Antes Ley N° 4.617).

Artículo 6°- Apruébase el Plan de Manejo del Área Natural Protegida Península Valdés realizado en el marco del planeamiento participativo y estratégico, que como Anexo A se integra a la presente.

Artículo 7°- Las concesiones, autorizaciones, permisos, habilitaciones o derechos existentes se registrarán por las normas que signifiquen un avance en las condiciones de mayor protección y sean compatibles con el Plan de Manejo. Toda autorización, renovación o ampliación deberá adecuarse a las recomendaciones que surgen del Plan de Manejo que por la presente Ley se aprueba y será dispuesta por la Autoridad de Aplicación previa intervención necesaria de la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés, de cuya opinión sólo se podrá apartar por razones debidamente fundadas y siempre que signifique un avance en las condiciones de mayor protección.

Disposición Transitoria

Artículo 8°- Suspéndase toda renovación, ampliación y otorgamiento de toda nueva concesión, autorización, permiso y habilitación o derecho a favor de particulares respecto de tierra, obras o proyectos que se asienten o produzcan efectos dentro de los límites de la Península Valdés, conforme los límites establecidos para la misma en el artículo 2° , hasta la efectiva constitución de la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés prevista en el artículo 5° .

Artículo 9°- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY XI - N° 20 (Antes Ley 4722)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4722.</p>	

Artículo suprimido: anterior Art. 9 (caducidad por objeto cumplido)

<p>LEY XI - N° 20 (Antes Ley 4722)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	(Ley 4722)	
1/8 9	1/8 10	

ANEXO A

Se aprueba el plan de Manejo del Área Natural Protegida Bosque Petrificado Sarmiento, el cual contiene información básica sobre las características del ambiente natural del área en sus aspectos florísticos, paleontológicos, geológicos y geomorfológicos, realizándose un análisis de las oportunidades – fortalezas y amenazas – debilidades, surgiendo del mismo los objetivos generales y particulares a seguir para el manejo del área.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4780
Fecha de Actualización: 12/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 21 (Antes Ley 4780)

Artículo 1°.- Créase el Área Natural Protegida Bosques Petrificado Sarmiento.

Artículo 2°.- El Área Natural Protegida Bosque Petrificado Sarmiento abarcará la superficie terrestre y aérea de las partes de los Lotes 95, 96, 97, 35 y 36 del ensanche Sur de la Colonia Sarmiento, según Expediente de la Dirección de Catastro e Información Territorial N° 513/00.

Artículo 3°.- Los objetivos de la creación del Área Natural Protegida Bosque Petrificado Sarmiento son los siguientes:

- a. Conservar los atributos y calidades naturales y culturales a largo plazo y los procesos evolutivos y ecológico establecidos;
- b. Garantizar el uso público de niveles, que contribuyan al bienestar físico y espiritual de los visitantes, reservando los atributos naturales y culturales para generaciones actuales y futuras;
- c. Propiciar y facilitar las investigaciones y monitoreos ambientales, como principales actividades asociadas de manejo;
- d. Concientizar sobre la importancia de la conservación del área, a los usuarios del área natural protegida y a los habitantes de la región, a través de la interpretación y educación ambiental;
- e. Establecer un sistema de gestión responsable para el manejo del área.

Artículo 4°.- Asígnase al Área Natural Protegida Bosque Petrificado Sarmiento la Categoría III: “Monumento Natural”.

Artículo 5°.- Apruébase el Plan de Manejo del Área Natural Protegida Bosque Petrificado Sarmiento, que como anexo A de la presente Ley se adjunta.

Artículo 6°.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 21 (Antes Ley 4780)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4780.	

Artículo suprimido: anterior Art. 6 (caducidad por objeto cumplido)

<p style="text-align: center;">LEY XI - N° 21 (Antes Ley 4780)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4780)	Observaciones
<p style="text-align: center;">1/5 6</p>	<p style="text-align: center;">1/5 7</p>	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4793
Fecha de Actualización: 12/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 22 (Antes Ley 4793)

Artículo 1°.- Declarase Monumento Natural Provincial al Huemul (*Hippocamelus bisulcus*) a los fines de acordarle protección absoluta con el objeto de lograr la recuperación numérica de las poblaciones de la especie.

Artículo 2°.- Prohíbese la caza, captura, acosamiento, persecución, tenencia, cautiverio, tránsito, transporte y/o comercialización de ejemplares, productos y subproductos de Huemul, con excepción de aquellas actividades necesarias para la obtención de información científica que sirva a los fines de la conservación y recuperación de la especie, las que deberán contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3°.- Toda actividad antrópica dentro del hábitat natural del Huemul que implique cualquier modificación del mismo, en forma transitoria o permanente, deberá contar con la intervención necesaria de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien determinará si la misma afecta la protección y recuperación numérica de la especie.

Artículo 4°.- Las transgresiones a la presente Ley serán consideradas faltas graves y sancionadas con multas que alcanzarán un máximo de 200.000 Módulos. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la que correspondiere.

Para la sanción de las faltas se tendrán en cuenta los procedimientos previstos en el Código Contravencional.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería a través de la Dirección Provincial de Fauna y Flora Silvestre.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 22 (Antes Ley 4793)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4793.

Artículo suprimido: anterior Art. 6 (caducidad por objeto cumplido)

Artículo suprimido: anterior Art. 7 (caducidad por objeto cumplido)

LEY XI - N° 22
(Antes Ley 4793)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4793)	Observaciones
1/4	1/4	
5	5	
6	7	

ANEXO A

Entre el MINISTERIO DE DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE DE LA NACIÓN, representado por el Señor Ministro Dr. Juan Pablo CAFIERO, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, representado por el Señor Gobernador Dr. José Luis LIZURUME, se celebra el presente Convenio de Adhesión al PROYECTO GEF “PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN COSTERA Y GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD MARINA”:

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio, cumpliendo el compromiso asumido al ratificar el Convenio sobre la Diversidad Biológica, lleva a cabo, en el ámbito de la Subsecretaría de Ordenamiento y Política Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, el PROYECTO GEF “PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN COSTERA Y GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD MARINA”, para contribuir a promover la conservación de la biodiversidad marina y costera, así como a prevenir y mitigar la contaminación costera y acuática.

Que el Banco Internacional de Reconocimiento y Fomento, actuando como agencia de implementación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, ha otorgado al estado Argentino, recursos financieros de hasta \$350.000 a través del Convenio de Donación N° PPG 28491 AR para contribuir con la preparación del PROYECTO GEF “PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN COSTERA Y GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD MARINA”, descrito en el Anexo I.

Que para el desarrollo del aludido proyecto se encuentra en trámite de aprobación el convenio de donación por el cual el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento, actuando como agencia de implementación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, transferirá al Gobierno Argentino la suma de \$ 8.350.000,00.- destinado a la implementación del mismo.

Que las actividades propias del proyecto se ejecutarán en la región costera patagónica, comprendiendo a las Provincias de Chubut, Santa Cruz, Río Negro y Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur.

Que en virtud de lo expuesto, el Ministerio considera de vital importancia contar con la participación activa de los estados involucrados, para la realización de acciones conjuntas dirigidas a alcanzar los objetivos del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Que en tal sentido, el Ministerio y la Provincia se comprometen a llevar a cabo, una vez comenzada la etapa de implementación del proyecto en territorio jurisdiccional de esta última, actividades tendientes a las siguientes metas:

- Promover la conservación de la biodiversidad marítima y costera,
- Prevenir y mitigar la contaminación acuática y costera,
- Proteger el ecosistema marino en la costa y en la plataforma continental patagónica argentina,
- Estudiar la valorización económica de la biodiversidad,
- Proponer políticas orientadas a prevenir y minimizar procesos de contaminación y de aquellos que afectan la biodiversidad marina y costera.

Que con el objeto de propiciar la participación efectiva de los distintos actores involucrados en el proyecto, se construirá la Comisión Consultiva con carácter de asesora del Ministerio a través de la Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP), a integrarse por los representantes de las Provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur ante el Consejo Federal de Medio Ambiente.

Que en virtud de todo ello, las partes intervinientes en el presente convenio acuerdan:

ARTÍCULO 1º: El Ministerio llevará cabo, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento y Política Ambiental a cargo del Lic. David Mutchinick, las acciones que permitan ejecutar en tiempo y forma el Proyecto Prevención de la Contaminación Costera y Gestión de la Biodiversidad Marina.

ARTÍCULO 2º: La Provincia se compromete, a través de sus organismos competentes, a acompañar las acciones emergentes para la ejecución del Proyecto que se detalla en Anexo I que forma parte del presente convenio, correspondiendo al Gobierno Nacional atender a la integración de los fondos de contrapartida.

ARTÍCULO 3º: Para la ejecución de las actividades previstas en el presente convenio, la Secretaría se compromete a:

- a. Adecuar las acciones del Proyecto a las necesidades culturales, sociales, ecológicas y económicas de la provincia.
- b. Priorizar, en los casos en que las circunstancias lo permitan, la selección de áreas temáticas para la presentación de subproyectos competitivos de innovación tecnológica e investigación aplicada que las provincias sugieran.
- c. Promover el fortalecimiento institucional en la Provincia.
- d. Proponer acuerdos complementarios para la ejecución de actividades específicas cuando las circunstancias lo requieran.
- e. Difundir los resultados y experiencia que se alcancen en la ejecución de las actividades respectivas.
- f. Informar al Consejo Federal de Medio Ambiente sobre el grado de avance en la ejecución del Proyecto.
- g. Considerar las propuestas de la Provincia para la definición de criterios de selección de integrantes del Comité de Evaluación de Subproyectos.

ARTÍCULO 4º: Por su parte, la Provincia se compromete a:

- a. Colaborar en la medida de sus posibilidades, con la ejecución de las actividades del Proyecto, en su territorio jurisdiccional.
- b. Proponer al Ministerio áreas temáticas para la presentación de subproyectos competitivos de innovación tecnológica e investigación aplicada.
- c. Participar en la definición de criterios de selección de integrantes del Comité de Evaluación de Subproyectos.
- d. Difundir en la Provincia las actividades del Proyecto y sus resultados.

ARTÍCULO 5º: Por la vía correspondiente y según la legislación provincial vigente, la Provincia se compromete a poner en vigencia el presente convenio.

ARTÍCULO 6º: Las partes contratantes deben constituir los respectivos domicilios especiales para todos los efectos legales, en el radio urbano de la Capital Federal, asimismo, se someterán a la jurisdicción establecida en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, haciendo expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson a los 29 días del mes de Agosto de 2001.

TOMO: 8, FOLIO: 132. 26 de Noviembre de 2001.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4867
Fecha de Actualización: 05/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 23 (Antes Ley 4867)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de adhesión suscripto el día 29 de agosto de 2001 en la ciudad de Rawson, entre el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación, representado por el señor Ministro Dr. Juan Pablo Cafiero, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Dn. José Luis LIZURUME, protocolizado con fecha 26 de noviembre de 2001, al Tomo: 8, Folio: 132, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, que tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales la Provincia se adhiere al Proyecto GEF “Prevención de la Contaminación Costera y Gestión de la Biodiversidad Marina”.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 23 (Antes Ley 4867)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
-------------------------------	--------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4867

LEY XI - N° 23 (Antes Ley 4867)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4867)	Observaciones
---	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4867

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5015
Fecha de Actualización: 13/09/06.
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA.

LEY XI- N° 24 (Antes Ley 5015)
--

Artículo 1°.- Declárase Monumento Natural Provincial al Lahuán o Alerce (*Fitzroya cupressoides*) y sujeto a las normas establecidas por la Ley Nacional N° 22.351, a los fines de acordarle protección absoluta debido a su condición de especie amenazada y a su escasa representación dentro de la República Argentina.

Artículo 2°.- Toda actividad sobre la especie o su ambiente natural, que implique cualquier modificación del mismo, deberá ser controlada por el Ministerio de Medio Ambiente y control del Desarrollo Sustentable.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de los CIENTO VEINTE (120) días, a los efectos de establecer los mecanismos de protección, planes de manejo y recuperación numérica de la especie y las sanciones y multas a imponer para las transgresiones a la presente.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI-N° 24 (Antes Ley 5015) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5015	

LEY XI-N° 24 (Antes Ley 5015) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5015)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la ley 5015		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5028
Fecha de Actualización: 15/08/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA.

LEY XI- N° 25 (Antes Ley 5028)
--

Artículo 1°.- Declárase la Emergencia Ambiental, en los aspectos vinculados a la descarga de los líquidos cloacales e industriales, en la Jurisdicción del Departamento Rawson.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y con la intervención de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, dispondrá de las medidas necesarias a los efectos de concretar el análisis, selección de alternativas y la formulación del proyecto ejecutivo, de las obras necesarias a desarrollar para la concreción del saneamiento con el fin de resolver la problemática vinculada a:

- a) Líquidos cloacales de la ciudad de Trelew.
- b) Laguna de estabilización de efluentes cloacales del sistema de lagunas encadenadas ubicadas en el Departamento Rawson.
- c) Contaminación ribereña del Valle Inferior del Río Chubut.
- d) Las lagunas de estabilización del Parque Industrial de Trelew.

Artículo 3°.- El Proyecto seleccionado por la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos deberá:

- a) Contar con el aval de los Municipios de Rawson y Trelew.
- b) Cumplimentar lo normado por la Ley XI N° 35 (Antes Ley N° 5439) y sus complementarias.

Artículo 4°.- Con el fin de atender preventivamente los gastos que demande la implementación de la presente Ley, establécense:

- a) Incrementase el Cálculo de Recursos de la Administración Central y Organismos Descentralizados no Autofinanciados para el Ejercicio 2003 en la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-) en concepto de aumento de los Ingresos Tributarios – Impuestos Indirectos Provinciales.
- b) Modifícase el Presupuesto de Erogaciones de la Administración Central y Organismos Descentralizados no Autofinanciados para el Ejercicio 2003 incrementándose en la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-) los que serán destinados a las obras de saneamiento descriptas en el artículo 2° e imputados en el SAF 60, Fuente de Financiamiento 111.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial, por medio de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, en un plazo no mayor de SESENTA (60) días desde la formulación del Proyecto en los términos del artículo 2° de la presente, llamará a Licitación Pública, según el procedimiento dispuesto en la Ley I N° 11 (Antes Ley N° 533).

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI-N° 25
(Antes Ley 5028)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5028	

LEY XI-N° 25
(Antes Ley 5028)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5028)	Observaciones
---	--	---------------

La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la ley 5028.

ANEXO A

Se aprueba el plan de Manejo del Área Natural Protegida Lago Baggilt, el cual contiene información básica sobre las características del ambiente natural del área en sus aspectos florísticos, paleontológicos, geológicos y geomorfológicos, realizándose un análisis de las oportunidades – fortalezas y amenazas – debilidades, surgiendo del mismo los objetivos generales y particulares a seguir para el manejo del área.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5079
Fecha de Actualización: 27/09/06.
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA.

LEY XI- N° 26 (Antes Ley 5079)
--

Artículo 1°.- Créase el Área Protegida Lago Baggilt, incorporándola al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

ÁREA NATURAL PROTEGIDA LAGO BAGGILT

Artículo 2°.- Los objetivos de la creación del Área Natural Protegida Lago Baggilt serán los siguientes:

- a) Conservar los atributos y calidades naturales esenciales del ambiente a largo plazo, los recursos genéticos en su estado dinámico y evolutivo y los procesos ecológicos establecidos.
- b) Garantizar el uso público a niveles que contribuyan de la mejor manera posible el bienestar físico y espiritual de los visitantes y reserven los atributos naturales de la zona para generaciones actuales y futuras.
- c) Brindar oportunidades para la investigación, monitoreo, educación e interpretación, en un grado compatible con el objetivo de creación.
- d) Aportar a los pobladores locales beneficios que sean compatibles con los objetivos de creación y manejo del área protegida.

Artículo 3°.- El Área Natural Protegida Lago Baggilt abarcará la superficie terrestre y aérea comprendida dentro de los siguientes límites: AL NORTE la serranía de los Barrancos con una altura máxima de dos mil setenta y ocho (2.078) mts. sobre el nivel del mar, al OESTE la frontera con Chile, al SUR el Cerro Falso Cono con una altura máxima de mil ochocientos treinta y dos (1.832) mts. sobre el nivel del mar y al ESTE una línea que corre de Norte a Sur tomando como punto inicial la altura de dos mil setenta y ocho (2.078) mts. hasta la primera cumbre al OESTE del Cerro Falso Cono, que comprende una superficie de aproximadamente mil quinientas (1.500) hectáreas, ubicadas en parte de la Legua b del Lote 23 y partes de la Leguas a, b, c y d del Lote 24, Fracción A, sección I-III.

Artículo 4°.- Asígnase al Área Natural Protegida Lago Baggilt la categoría I 2: “Área Natural Silvestre: Área Protegida manejada principalmente con fines de protección de la naturaleza”.

PLAN DE MANEJO

Artículo 5°.- Apruébase el Plan de Manejo del Área Natural Protegida Lago Baggilt realizado en el marco del planeamiento participativo y estratégico, que como Anexo A integra la presente Ley.

Artículo 6°.- Conforme lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley XI N° 18 (Antes Ley N° 4.617) el Poder Ejecutivo Provincial realizará en forma participativa una revisión y

actualización del Plan de Manejo aprobado debiendo someter sus conclusiones a la aprobación legislativa en un plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7º- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY XI-Nº 26 (Antes Ley 5079)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 5079</p>	

<p>LEY XI-Nº 26 (Antes Ley 5079)</p> <p>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5079)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5079.</p>		

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO 992/04
(Ratificado por Ley 5208)

Fecha de Actualización: 07/12/06
Responsable Académico: Dr. Jorge Franza

LEY XI – N° 27 (Antes DNU 992/04 – Ratificado por Ley 5208)

Artículo 1°.- Declárase en "Estado de Emergencia Climática" al Area Cordillerana Provincial incluyendo a los Departamentos de Cushamen, Futaleufú, Languiño y Tehuelches, de la Provincia del Chubut, a partir de la fecha del presente decreto, ello en virtud de los considerandos que anteceden.

Artículo 2°.- Créase el crédito especial en el Ministerio de Coordinación de Gabinete denominado "Fondo para Emergencia Climática en la Zona Cordillerana" por la suma de Pesos Cuatro Millones (\$ 4.000.000).

Artículo 3°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público determinará la compensación de partidas necesarias para mantener el equilibrio presupuestario.

Artículo 4°.- Habilítase en el SAF del Ministerio de Coordinación de Gabinete un Fondo Rotatorio destinado a pagos urgentes derivados del cumplimiento del presente Decreto por un monto de Pesos Ciento Cincuenta Mil (\$ 150.000), para lo cual se realizará la apertura de una cuenta bancaria en el Banco del Chubut S.A.

Artículo 5°.- Autorízase al señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete a tramitar, aprobar y contratar en forma directa por aplicación del artículo 95 inciso c) de la Ley II N° 76 (Antes Ley 5447) y del artículo 7° inciso c) de la Ley I N° 11 (Antes Ley 533), exceptuándolo de las prescripciones del Decreto N° 669/03 modificado por su similar Decreto N° 926/04, la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras necesarias para afrontar el "Estado de Emergencia Climática en la Zona Cordillerana".

Artículo 6°.- Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.

LEY XI – N° 27 (Antes DNU 992/04 – Ratificado por Ley 5208)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 992/04.	

LEY XI – N° 27
(Antes DNU 992/04 – Ratificado por Ley 5208)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 992/04 – Ratificado por Ley 5208)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 992/04.		

Observaciones:

- Art. 3º: Se suprime la frase: "...dentro del plazo previsto en el artículo 36 de la Ley 4626..." porque esta norma ha sido incluida en la base histórica.-

- Art. 5º: El Art. 50 inc. c) de la Ley 1911 (que pertenece a la base histórica) fue sustituido por el actual Art. 95 inc. c) de la Ley 5447.-

ANEXO A

Reunidos, el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, Dn. Mario Das Neves; el Sr. Representante Residente del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Dr. Carmelo Angulo Barturén; y el Sr. Presidente de la Fundación Patagonia Natural, Dn. Guillermo Harris, (en adelante denominados “las partes”);

Reafirmando su compromiso de mejorar la calidad de vida de las comunidades que dependen de los recursos costeros manteniendo al mismo tiempo la diversidad biológica y la productividad de los ecosistemas marinos,

Considerando que la Patagonia costera se extiende a lo largo de más de tres mil quinientos kilómetros (3.500 km.) entre el Río Negro y el Canal de Beagle, que constituye uno de los más ricos y productivos ecosistemas marinos del planeta y que representa un recurso de gran importancia para el desarrollo de la región costera de la Patagonia.

Reconociendo que las economías costeras dependen en gran medida de esta riqueza natural que, a través de las actividades de pesca y turismo, contribuye a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región.

Conscientes de que dichos recursos biológicos costeros son limitados y requieren de una planificación integrada que asegure el desarrollo sustentable de la región.

Reconociendo la importancia de la pesca en el Mar Argentino como generadora de empleo y fuente de divisas para el país.

Teniendo en cuenta que el turismo responsable y de naturaleza es una actividad en pleno crecimiento con efecto multiplicador de servicios y de empleo, que se sustenta en la calidad de los atractivos naturales del área.

Considerando que la integración del uso y manejo de la zona costera Patagónica a nivel provincial y regional, redundará en mayores beneficios para cada sector, reduce potenciales conflictos y protege la base de los recursos.

Reconociendo que el uso integrado de zona costera de la Patagonia requiere de planes de manejo efectivos tanto a nivel provincial como regional.

Afirmando su apoyo a los objetivos del Proyecto “Argentina: Consolidación e Implementación del Programa de Manejo Costero de la Patagonia para la Conservación de la Biodiversidad”, (ARG/02/G31), en adelante “El Proyecto”, implementado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo con la financiación del Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF), ejecutado por la Fundación Patagonia Natural.

Recordando que la Argentina ha dado importantes pasos para evitar la pérdida de la biodiversidad no solamente en la Patagonia sino en todo el territorio nacional siendo parte firmante de la Convención sobre Diversidad Biológica.

Reconociendo la importancia de volcar en un acuerdo la voluntad política de comprometerse con el uso sustentable de los recursos naturales y la conservación de la biodiversidad de la zona costera patagónica.

Conviene lo siguiente

Artículo 1°.- Las partes cooperarán en la conservación de la biodiversidad marina y costera de los ecosistemas de la Patagonia.

Artículo 2°.- Las partes manifiestan el compromiso formal de trabajar en forma conjunta propiciando acciones a fin de que las diversas actividades que se llevan a cabo en la región costera de la Patagonia promuevan la conservación y el uso sustentable de los recursos naturales costeros.

Artículo 3°.- El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo a través del proyecto "Plan de Manejo de la Zona Costera Patagónica" que ejecuta la Fundación Patagonia Natural se compromete a facilitar dentro de las capacidades y competencias acordadas en el citado proyecto los medios necesarios para desarrollar las actividades de investigación, transferencia de conocimiento científico, información legal, educación, evaluaciones de impacto, consultas, intercambio de información y documentación relativa a la implementación del presente acuerdo.

Artículo 4°.- El gobierno provincial manifiesta el compromiso de conformar, una Comisión provincial de manejo Costero, con representantes de organismos oficiales, departamentos con jurisdicción costera, y con representantes de los distintos sectores de la sociedad a fin de desarrollar estrategias de uso y conservación de los recursos biológicos costeros enmarcados en un plan de manejo costero integrado en cada provincia.

Artículo 5°.- Las autoridades provinciales se beneficiarán con este manejo costero coordinado trabajando conjuntamente con una Comisión Regional de Manejo Costero, de carácter interprovincial, que será conformada una vez que se consoliden las Comisiones Provinciales. Esta coordinación, a nivel interprovincial, permitirá maximizar los beneficios para las autoridades provinciales resultantes del intercambio de información en cuanto a planificación y diseño de políticas, perfeccionamiento y fortalecimiento institucional y movilización de recursos.

Artículo 6°.- La Unidad de Implementación del Proyecto (UIP), compuesta por el equipo de Fundación Patagonia Natural, expertos en conservación de la biodiversidad y recursos costeros, tendrá un rol fundamental de asistencia a las Comisiones Provinciales y Regional sobre aspectos técnicos del Plan de Manejo Costero, y el diseño e implementación de sistemas de monitoreo para evaluar el impacto del PMZCP sobre la biodiversidad.

TOMO: 3, FOLIO: 140. 22 De Marzo de 2004.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5240
Fecha de Actualización: 27/09/06.
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI- Nº 28 (Antes Ley 5240)
--

Artículo 1º.- Apruébase el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Provincia del Chubut, sobre el manejo integrado de la zona costera patagónica, suscripto por el señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Don Mario DAS NEVES, y el señor Representante Residente del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Don Carmelo Angulo BARTUREN y el señor Presidente de la Fundación Patagonia Natural, Don Guillermo HARRIS, con el objeto de cooperar en la conservación de la biodiversidad marina y costera de los ecosistemas de la Patagonia; protocolizado al Tomo:3, Folio: 140 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 22 de marzo de 2004.

Artículo 2º.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI-Nº 28 (Antes Ley 5240)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Nº de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5240

LEY XI-Nº 28 (Antes Ley 5240)

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5240)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5240.

ANEXO A

En Viedma, Capital histórica de la Patagonia, hoy 30 de julio de 2004, se reúnen el Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Miguel Saiz y el Gobernador de la Provincia de Chubut, Sr. Mario Das Neves para acordar el trabajo conjunto en la protección de los Recursos Naturales Renovables, en función de compartir ecosistemas de alta fragilidad ambiental, atendiendo al riesgo de ocurrencia de incendios en áreas forestales/rurales con la consecuente amenaza que representan para personas, ambientes y recursos económicos, lo cual exige disponer de un plan de manejo del fuego, elaborado y ejecutado en forma compartida y coordinada.

Por ello, los Gobernadores de la Provincia de Río Negro y Chubut acuerdan:

1. Iniciar entre las dos Provincias una relación orgánica y permanente de cooperación y colaboración técnica y humana, para el manejo del fuego en lo inherente a prevención, detección, presupresión, supresión de incendios forestales/rurales y la rehabilitación de áreas afectadas.
2. Prestarse mutua colaboración en las intervenciones de control y extinción de los mismos, mediante la participación de personas, medios aéreos, herramientas, maquinarias y equipos y realizar actividades de capacitación y concientización en forma conjunta, mediante el intercambio técnico, teórico y/o práctico.

Ambos Gobernadores designan responsables del cumplimiento del presente Acta, al Sr. Ministro de Producción de Río Negro, Juan Accatino, y al Sr. Ministro de Producción de la Provincia de Chubut, Dr. Martín Buzzi.

Sin más se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha mencionado ut supra.

TOMO 11, FOLIO 03. 1° de septiembre de 2004.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5277
Fecha de Actualización: 10/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 29
(Antes Ley 5277)

Artículo 1°. - Apruébase en todos sus términos el Acta Acuerdo celebrada con fecha 30 de Julio de 2004 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Don Mario Das Neves y la Provincia de Río Negro, representada por el señor Gobernador Dr. Miguel Saiz, protocolizado al Tomo 11, Folio 03, con fecha 1° de septiembre de 2004, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y destinado a iniciar una relación orgánica y permanente de cooperación y colaboración técnica y humana, para el manejo del fuego en lo inherente a prevención, detección, pre supresión y supresión de incendios forestales y rurales y la rehabilitación de áreas afectadas, como asimismo prestarse mutua colaboración en las intervenciones de control y extinción de los incendios, mediante la participación de personas, medios aéreos, herramientas, maquinarias y equipos y realizar actividades de capacitación y concientización en forma conjunta, mediante el intercambio técnico, teórico y práctico.

Artículo 2°. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY XI - N° 29
(Antes Ley 5277)

TABLA DE ANTECEDENTES

N ° de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
---	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5277

LEY XI - N° 29
(Antes Ley 5277)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5277)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5277

ANEXO A

En la ciudad de Puerto Madryn, a los 01 días del mes de Mayo de 2004, entre la PROVINCIA DEL CHUBUT, representada en este acto por el Gobernador de la Provincia, Señor Mario DAS NEVES, en adelante "LA PROVINCIA", por una parte; y la ADMINISTRACIÓN DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PENÍNSULA VALDÉS, representada en este acto por el Presidente del Directorio, Lic. Juan Carlos TOLOSA, en adelante "LA ADMINISTRADORA"; acuerdan suscribir el presente Convenio de Transferencia, que se regirá por las siguientes cláusulas contractuales:

PRIMERO: Objeto

En el marco de lo prescripto por las Leyes 4617 y 4722 de creación del Área Natural Protegida Península Valdés, del Decreto Nro. 1328/01 de creación de la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés y del Decreto Nro. 943/03 y su modificatorio, Decreto 222/04 que aprueba el Estatuto de la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés; LA PROVINCIA cede y transfiere a "LA ADMINISTRADORA" la administración del Área Natural Protegida Península Valdés, ejerciendo esta última sus atribuciones con los límites y objetivos legalmente establecidos y dentro del marco legal impuesto por el Estatuto Aprobado.

SEGUNDO: Bienes Inmuebles

LA PROVINCIA da en comodato a LA ADMINISTRADORA, quien por este acto acepta, los bienes inmuebles e infraestructura turística con todo lo que se halle edificado y plantado en su superficie que se encontraren en las áreas naturales protegidas. Entiéndese a los efectos del presente Convenio, como infraestructura turística, a todos aquellos elementos como pasarelas, puentes, caminos, baños, áreas de servicios y similares que fuesen susceptibles de ser utilizados por los visitantes del Área Natural Protegida. Dicho comodato vencerá cuando por cualquier causa LA ADMINISTRADORA cese en la administración del área protegida. LA ADMINISTRADORA se obliga a mantener dichos inmuebles en perfecto estado de conservación, realizando el mantenimiento preventivo y correctivo pertinente, y a consensuar con LA PROVINCIA cualquier modificación que quiera introducir en los mismos.

TERCERO: Bienes Muebles

LA PROVINCIA cede a LA ADMINISTRADORA los bienes muebles, equipos y rodados que se detallan en el Anexo I del presente Convenio, que como tal forma parte integrante del presente. LA ADMINISTRADORA podrá renovar por otros los bienes muebles cedidos por razones de obsolescencia, deterioro, o desgaste natural, ajustando su conducta a lo dispuesto por el Estatuto que lo rige.

CUARTO: Concesiones, Arrendamientos y Permisos

LA PROVINCIA se compromete a realizar un relevamiento de las concesiones, arrendamientos y permisos vigentes e informar y transferir en su oportunidad los derechos y obligaciones derivados de los mismos a LA ADMINISTRACIÓN, en la

medida en que correspondiere por disposiciones legales y /o contractuales.

QUINTO: Régimen Financiero

LA PROVINCIA cede a LA ADMINISTRADORA la percepción de los fondos en concepto de derechos de acceso, cánones por usos o servicios concedidos, venta de servicios, arrendamientos o concesión de inmuebles, debiendo contribuir al Fondo de Desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales con el porcentaje dispuesto por los Decretos Nro. 1328/01, 943/03 y 222/04, o en el que en el futuro se disponga.

SEXTO: Atribuciones de la Administradora

A partir de la fecha del presente Convenio, LA ADMINISTRADORA deberá ejercer las atribuciones y funciones que da cuenta el Estatuto de la Administración aprobado por Decreto 943/03 y por su modificatorio Decreto 222/04 como así también deberá cumplir con las obligaciones impuestas por la ley de creación y la demás normativa dictada en consecuencia.

SÉPTIMO: Obras edilicias y de infraestructura

LA ADMINISTRADORA deberá, en virtud de las normas legales de su creación y reglamentación, y de estas cláusulas contractuales, planificar, evaluar, monitorear y llevar a cabo las obras edilicias necesarias para lograr un desarrollo sostenido e integral de los recursos naturales y turísticos del Área Natural Protegida Península Valdés. A tal efecto la Administradora deberá preparar, en forma anual, un Plan de Obras necesarias y la correspondiente estimación del costo de las mismas. Para el caso de que las obras proyectadas fuesen de una envergadura tal que excediese la capacidad financiera de LA ADMINISTRADORA, podrá convenir con LA PROVINCIA a través de la Secretaría de Turismo y/o el Organismo Provincial de Turismo, la realización de las mismas en forma conjunta, suscribiendo para ello, en cada oportunidad un convenio donde regule las obligaciones a cargo de cada una de las partes.

OCTAVO: Régimen Transitorio de Funcionamiento

En virtud de que la normativa legal establecía la vigencia de la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés a partir del día 01 de Enero de 2004, y teniendo en cuenta que en dicha fecha no se contaba con todos los instrumentos legales que permitieran una operatoria plena de la ADMINISTRADORA, y que desde entonces y hasta el día de la fecha la recaudación de los derechos y demás ingresos del Área Natural Protegida Península Valdés, como así también el afrontamiento de algunos gastos que han sido realizados por el Organismo Provincial de Turismo, las partes acuerdan el siguiente procedimiento para la transferencia de los fondos devengados y recaudados: Se realizara un arqueo de todo lo recaudado por el Organismo Provincial de Turismo en el Área Natural Protegida Península Valdés entre el día 01 de Enero de 2004 y el día 30 de Abril de 2004. De esa suma se detraerán el importe de gastos que correspondieran ser afrontados por LA ADMINISTRADORA, pagados por el Organismo Provincial de Turismo y las transferencias a cuenta que hubiese realizado el OPT a favor de LA ADMINISTRADORA. El importe así determinado será depositado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la firma del presente convenio en las cuentas que indique LA ADMINISTRADORA. Asimismo, las partes

dejan constancia de que el OPT, hasta tanto la ADMINISTRADORA desarrolle e implemente los sistemas de control y recaudación que considere menester para su optima gestión, seguirá realizando la facturación y recaudación de los ingresos del Área Natural Protegida Península Valdés, por un período de hasta ciento ochenta (180) días a partir que la fecha del presente Convenio, realizándose, a fin de cada mes calendario, la rendición según el procedimiento detallado párrafos arriba.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD SE FIRMAN CUATRO (4) EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y A UN SOLO EFECTO EN EL LUGAR Y FECHA INDICADOS.

Tomo 16 – Folio 220 – 22 diciembre 2004.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5332
Fecha de Actualización: 03/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 30 (Antes Ley 5332)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Transferencia, suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Don Mario Das Neves y la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés, representada por el Presidente del Directorio, Licenciado Juan Carlos Tolosa, celebrado en la ciudad de Puerto Madryn, el día 1 de Mayo de 2004, con el objeto de ceder y transferir a la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés, ejerciendo esta última sus atribuciones con los límites y objetivos legalmente establecidos y dentro del marco legal impuesto por el Estatuto, protocolizado al Tomo: 16, Folio: 220 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 22 de diciembre de 2004.

Artículo 2°.- Ratifícase lo actuado por la Administradora del Área Natural Península Valdés, desde el día 1 de mayo del 2.004 a la fecha.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 30 (Antes Ley 5332)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5332	

LEY XI - N° 30 (Antes Ley 5332)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5332)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5332.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5346
Fecha de Actualización 12/08/06
Responsable Académico: Dr Jorge FRANZA.

LEY XI-N° 31 (Antes Ley 5346)

Artículo 1°.- Prohíbese el uso de polietileno, polipropileno y aquellos polímeros artificiales no biodegradable con destino a embalajes o bolsas de las denominadas “camiseta” a ser entregadas por comerciantes minoristas con posterioridad a la venta.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de promoción o incentivo a pequeños comerciantes que sustituyan las sustancias prohibidas en el artículo anterior por materiales fácilmente degradables.

Artículo 3°.- Los regímenes de promoción o incentivos consistirán en líneas de créditos, subsidios, asistencia técnica, promoción o cualquier otra medida o acción que signifique un estímulo concreto para el particular.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá los plazos de cumplimiento de la misma.

Artículo 5°.- El incumplimiento de la presente ley será sancionado con:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa de cien (100) a cien mil (100.000) pesos.

La Autoridad de Aplicación determinará las sanciones a ser aplicadas en razón de la reiteración de las infracciones y la trascendencia de las mismas.

Artículo 6°.-El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación y reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de su promulgación.

Artículo 7°.- Se invita a adherir a la presente Ley a los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales.

Artículo 8°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI-N° 31 (Antes Ley 5346)

TABLA DE ANTECEDENTES	
------------------------------	--

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5346.	

LEY XI-N° 31
(Antes Ley 5346)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5346)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la ley 5346.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5373
Fecha de Actualización: 27/09/06.
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA.

LEY XI- N° 32 (Antes Ley 5373)
--

Artículo 1°. - Créase el Área Natural Protegida Punta León

Artículo 2°. – El Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones pondrá en funcionamiento una Unidad de Control Permanente dentro de los 2 (dos) años de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 3°. - El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, propondrá el Plan de Manejo del Área Natural Protegida Punta León, debiendo elevar la propuesta a esta Honorable Legislatura para su aprobación, dentro de los dos (2) años de vigencia de la presente Ley.

Artículo 4°. –LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY XI-N° 32 (Antes Ley (5373)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5373.	

LEY XI-N° 32 (Antes Ley 5373)

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5373)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5373.		

Observación: El Organismo Provincial de Turismo que se mencionaba en los Arts. 2° (Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas) y 3° de la presente norma, ha sido expresamente disuelto por el art. 6° la Ley 5541 a partir del día 27 de octubre de 2006, fecha de promulgación de la citada Ley, transfiriéndose a la Secretaría de Turismo de la Provincia, todas las funciones, facultades, deberes, derechos y obligaciones que le

correspondían al organismo disuelto, afectándole su presupuesto y su personal (art. 7º Ley 5541)

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, con domicilio legal en Fontana 50 de la ciudad de Rawson, representada en este Acto por el Sr. Gobernador Don MARIO DAS NEVES, en adelante LA PROVINCIA, la Administración de Parques Nacionales, con domicilio legal en Santa Fé 690 de la Capital Federal, representada en este Acto por el Sr. Presidente del Directorio por Ing. HÉCTOR ESPINA, en adelante LA ADMINISTRACIÓN, y la Municipalidad de Esquel, con domicilio legal en Mitre y San Martín de la ciudad de Esquel, representada por el Sr. Intendente don RAFAEL WILLIAMS, en adelante LA MUNICIPALIDAD, se celebra el presente Convenio que se regirá por las siguientes cláusulas las cuales son el resultado de encuentros preliminares y consensos alcanzados entre las partes, y que se pueden sintetizar en:

- Una planificación territorial que complemente los intereses y necesidades de las distintas jurisdicciones y que garantice el adecuado manejo de las cuencas hídricas.
- La concreción de corredores biológicos que permitan la conectividad entre áreas protegidas de diversa jurisdicción con una clara Proyección Binacional.
- Que garantice la sostenibilidad de bienes y servicios ambientales y culturales, base de la actividad productiva y de servicios, para las generaciones presentes y futuras.
- Que contribuya a mejorar la calidad de vida de sus habitantes mediante políticas de sustitución voluntaria de actividades no compatibles por otras que resulten económicamente rentables y ambientalmente sustentables, a través de diferentes formas de subsidios, compensaciones o incentivos económicos que garanticen el autosostenimiento de los pobladores.
- Que potencie las posibilidades de financiamiento externo promoviendo convenios de cooperación con Universidades, Centros Tecnológicos, etc.
- Que garantice un proceso democrático participativo de los diferentes actores locales (comunidades aledañas, pobladores, etc.) alrededor de la conservación de la biodiversidad y del patrimonio cultural y el desarrollo sustentable.

PRIMERA: Se elaborará un Plan de Manejo Conjunto que comprenda el Parque Nacional Los Alerces y la Zona Este del mismo hasta las altas cumbres del Cordón Rivadavia, según Plano que forma parte integrante del Presente Convenio como Anexo 1º, que garantice los objetivos básicos de conservación, y permita un desarrollo sustentable con la activa participación de los pobladores.

SEGUNDA: LA ADMINISTRACIÓN iniciará un proceso tendiente a la Regularización Definitiva de los Pobladores mediante la entrega de Títulos de Propiedad de las áreas ocupadas por las mejoras con las restricciones de uso que indique el Plan de Manejo indicado en la cláusula Primera, y con las vinculadas a la transmisión y subdivisión que se acuerden. Respecto al resto de las tierras bajo uso dentro del área de la Reserva Nacional, se evaluará la figura legal acorde a los derechos y obligaciones de los pobladores.

TERCERA: La Provincia y la Municipalidad, a través de los organismos pertinentes, una vez definidos los límites con el Parque Nacional Los Alerces, continuarán con los trámites para regularizar definitivamente las ocupaciones de aquellos pobladores que se hallan establecidos en las respectivas jurisdicciones; en

un todo de acuerdo con lo definido en el Plan de Manejo Conjunto propuesto en la Cláusula Primera.

CUARTA: Se trabajará mancomunadamente en la formulación de políticas que permitan a través de acciones concretas, el mejoramiento de la calidad de vida de aquellos pobladores que por diferentes circunstancias lo necesiten contemplando soluciones habitacionales y de servicios como energía eléctrica, tratamiento de efluentes, manejo de la basura, etc.

QUINTA: La PROVINCIA creará una Reserva o Área Protegida de Usos Múltiples que proteja adecuadamente la Cuenca Hídrica Norte del Parque Nacional Los Alerces y que avance en la consolidación de un Corredor de Biodiversidad Interjurisdiccional que contrarreste la fragmentación del hábitat, cuyo plano se adjunta al presente Convenio como Anexo 2 °.

SEXTA: Tanto la ADMINISTRACIÓN, como la PROVINCIA propiciarán la integración Binacional con el hermano País de Chile en el marco de los acuerdos alcanzados dentro de la Comarca Los Alerces, habida cuenta que las cuestiones ambientales trascienden los límites políticos.

SÉPTIMA: Se creará una Comisión técnico-político integrada por dos personas designadas por cada Signatario del presente convenio que tendrá como objetivo proponer y coordinar las acciones necesarias para la concreción de las propuestas enunciadas en los artículos precedentes. Las partes signatarias efectuarán los aportes en recursos humanos y financieros a los fines de la aplicación del presente Convenio.

OCTAVA: El presente Convenio mantendrá su vigencia hasta tanto alguna de las partes decida denunciarlo, debiendo para ello notificar tal decisión con una antelación de SESENTA (60) días; salvo expreso acuerdo en contrario. Dicha denuncia no afectará la continuación de los proyectos que encuentren en ejecución. En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares a idéntico tenor y efectos, en la ciudad de Esquel a los 25 días del mes de febrero del 2005

TOMO: 6, FOLIO: 155. 7 de Marzo de 2005.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5397
Fecha de Actualización: 12/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 33 (Antes Ley 5397)

Artículo 1°. - Apruébase en todos sus términos el Convenio de Colaboración celebrado con fecha 25 de febrero de 2005 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, D. Mario DAS NEVES, la Administración de Parques Nacionales, representada por el Presidente de su Directorio, Ing. Héctor ESPINA, y la Municipalidad de Esquel, representada por su señor Intendente, D. Rafael WILLIAMS, con el objeto de elaborar un Plan de Manejo Conjunto que comprenda el Parque Nacional Los Alerces y la Zona Este del mismo hasta las Altas Cumbres del Cordón Rivadavia, protocolizado al Tomo: 6, Folio: 155, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de marzo de 2005.

Artículo 2°. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 33 (Antes Ley 5397)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5397.	

LEY XI - N° 33 (Antes Ley 5397)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5397)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5397.		

ANEXO A

Las altas partes signatarias declaran:

RECONOCIMIENTO:

Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas provinciales;

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales;

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal;

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional;

CONSIDERANDO

Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que su equilibrio depende de la vida y las posibilidades de desarrollo del país;

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegura una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad;

Que la difusión de tecnología apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental;

Por ello las partes signatarias recuerdan lo siguiente:

CREACION, OBJETO Y CONSTITUCIÓN

Artículo 1° — Créase el Consejo federal de Medio Ambiente (COFEMA) para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los estados miembros.

Artículo 2° — El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

1) Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escalas locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.

- 2) Coordinar estrategias y programas de gestión regionales y nacionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.
- 3) Formular políticas de utilización conservantes de los recursos del medio ambiente.
- 4) Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.
- 5) Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del medio ambiente deber ser compartida entre comunidad y estado.
- 6) Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios.
- 7) Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.
- 8) Propiciar programas y acciones de educación ambiental tanto como en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a la elevación de la calidad de vida de los pobladores.
- 9) Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.
- 10) Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.
- 11) Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Artículo 3° — El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los estados que la ratifiquen, el Gobierno Federal y las Provincias que adhieran en posterioridad y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4° — Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones o normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.

En caso de incumplimiento de denegatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata considerará las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

Composición del COFEMA

Artículo 5° — El COFEMA estará compuesto por la Asamblea, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.

De la Asamblea

Artículo 6° — La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que éste debe seguir, Estará integrada por un ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el Poder Ejecutivo de los estados miembros.

Artículo 7° — La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 8° — Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9° — La Asamblea se expedirá en forma de:

- a) Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los miembros.
- b) Resolución: decisión con efectivo vinculante para los estados miembros.

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 10 — Serán atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.
- b) Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 2°.
- c) Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.
- e) Dictar las normas para la designación del personal.
- f) Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- g) Aprobar anualmente, un informe ambiental, elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundida en los estados miembros.
- h) Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva

Quórum y votación

Artículo 11 — La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo

Artículo 12 — Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Artículo 13 — Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule otra mayoría superior.

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 14 — La Secretaría Ejecutiva presidida por el Presidente de la Asamblea, será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea. Asimismo, evaluará el cumplimiento de estas resoluciones, indicando en el informe pertinente, que elevará a la Asamblea Ordinaria las dificultades o alternativas que crea oportunas.

Artículo 15 — La Secretaría Ejecutiva estará formada por un representante de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país. La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen cada región.

Artículo 16 — La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente, la convocatoria a la asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo incluirse el Orden del Día de la misma.

Artículo 17 — La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los estados miembros, a fin de integrar las jurisdicciones.

De la Secretaría Administrativa

Artículo 18 — La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

Artículo 19 — Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.

Disposiciones Complementarias

Artículo 20 — El presente acuerdo será ratificado por los miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos legales. No se adquirirá la calidad de miembros hasta que ese procedimiento se haya concluido.

Artículo 21 — La ratificación y las adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo sin introducir modificaciones.

Artículo 22—Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas en la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

Artículo 23 —La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la Asamblea.

Artículo 24 —Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los estados miembros.

Artículo 25 —El presente acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de 90 días y será comunicado en forma fehaciente al presidente de la Asamblea quedando excluido desde entonces, de los alcances del mismo.

Disposiciones transitorias

Artículo 26 —La Asamblea Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva el representante de la ciudad de La Rioja.

Artículo 27 —El COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea Constitutiva, siempre que durante ese lapso halla sido ratificado este acuerdo o hallan adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, sí este número de miembros se alcanzare.

Artículo 28 —Los firmantes de la presente acta, quienes actúan ad-referéndum de los Poderes Provinciales, representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Formosa, La Rioja, Mendoza, Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe, Tucumán.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5420
Fecha de Actualización: 10/08/06.
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI- 34 (Antes Ley 5420)

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia del Chubut al Acta Constitutiva del Consejo Federal del Medio Ambiente suscripta en la ciudad de La Rioja a los 31 días del mes de Agosto de 1.990, cuya copia se agrega a la presente como Anexo A, así como a las resoluciones dictadas por la Asamblea del mismo.

Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI.- 34 (Antes Ley 5420)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Nº de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5420.	

LEY XI.- 34 (Antes Ley 5420)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Nº de Artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5420)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5420.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5439
Fecha de Actualización: 30/11/06

LEY XI – Nº 35 (Antes Ley 5439)

CÓDIGO AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

**LIBRO PRIMERO
DEL RÉGIMEN GENERAL**

**TÍTULO I
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1º.- El presente Código tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de la Provincia, estableciendo los principios rectores del desarrollo sustentable y propiciando las acciones a los fines de asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente, el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras.

**CAPÍTULO II
DEL INTERÉS PROVINCIAL**

Artículo 2º.- Declárense de interés provincial las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y sus elementos constitutivos.

**CAPÍTULO III
DE LOS PRINCIPIOS Y ALCANCES**

Artículo 3º.- En virtud del marco de derechos y garantías establecidos por la Nación y la Provincia del Chubut en sus respectivas Constituciones y los principios generales contenidos en la Declaración de Río de Janeiro en 1992 la política ambiental se rige por los siguientes criterios:

- a) Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo;
- b) La protección ambiental constituye una parte integral del proceso de desarrollo económico;
- c) La conservación del patrimonio natural y la diversidad biológica es una responsabilidad de todos los habitantes de la provincia;

d) El Estado Provincial debe regular el uso del ambiente y de los recursos naturales, la protección de los derechos relativos al ambiente y ejecutar la política ambiental provincial, cooperando con las gestiones municipales y articulando con las otras provincias con condiciones ambientales idénticas o similares o complementarias;

e) El proceso de desarrollo debe cumplirse de tal modo que las futuras generaciones puedan cubrir sus necesidades de manera equitativa con las presentes;

f) Los ciudadanos tienen derecho a la participación en las acciones relativas al ambiente y a defender sus derechos ambientales en los ámbitos administrativo y judicial;

g) El Estado debe proveer a la educación ambiental de sus habitantes;

h) Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información ambiental administrada por el Estado que no se encuentre legalmente calificada como reservada;

i) La política ambiental debe basarse en los principios de:

1. Prevención, atendiendo prioritariamente a las causas de los problemas que afecten o pudieran afectar al ambiente, la diversidad biológica y la salud de las personas, y luego a las consecuencias.

2. Precaución, ya que la falta de certeza científica no puede ser razón para posponer medidas precautorias ante la amenaza de daños graves al ambiente.

3. Responsabilidad de asumir los costos ambientales que resulten de sus actividades para recomponer los daños ambientales y/o para la conservación de bienes y servicios ambientales.

4. Gradualidad, ya que las acciones encaminadas a revertir las causas de la actual situación ambiental se realizarán de forma gradual, atendiendo al cumplimiento de las metas fijadas y la adecuación en razón de las demandas y necesidades de la sociedad, de los resultados que se obtengan de la evolución de los conocimientos, de la disponibilidad tecnológica y de la capacidad de acción.

Artículo 4°.- A los efectos del presente Código, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende:

a) El ordenamiento territorial y la planificación del proceso de desarrollo sostenible, en función de los valores del ambiente;

b) La utilización ordenada y racional del conjunto de los recursos naturales, agua, suelo, flora, fauna, gea, paisaje, fuentes de energía convencional y no convencional y atmósfera, en función de los valores del ambiente;

c) Las actividades tendientes al logro de una mejor calidad de vida de los ciudadanos en sus diferentes aspectos: social, económico, cultural y biofísico;

d) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas

hídricas, áreas verdes de asentamiento humano y/o cualquier otro espacio que, conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o exóticas y/o estructuras geológicas y elementos culturales, merezcan ser sujetos a un régimen especial de gestión y administración;

e) La preservación y conservación de la diversidad biológica y el mantenimiento de los diversos ecosistemas que existen en la provincia;

f) La prohibición y corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;

g) El control, reducción o eliminación de factores, procesos, acciones, obras o componentes antrópicos que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente o a las personas;

h) La orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales ambientales con el concurso de organismos nacionales o internacionales vinculados al tema;

i) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales;

j) El fomento y desarrollo de las iniciativas institucionales de carácter académico, en cualquier nivel de enseñanza y de investigación, que permitan el análisis y solución de la problemática del ambiente;

k) La coordinación de obras, proyectos y acciones de la administración pública y de los particulares, en cuanto tenga vinculación con el ambiente;

l) La reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por la acción antrópica;

m) La sustentabilidad del desarrollo de los asentamientos humanos y la lucha contra la pobreza;

n) La promoción y apoyo de las modalidades de consumo y producción sostenibles.

CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo garantizará, en la ejecución de sus actos de gobierno, las siguientes pautas de política ambiental:

a) El manejo y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales deben ser realizados de manera planificada y orgánica, de forma tal, que no produzcan consecuencias perjudiciales para las generaciones presentes y futuras;

b) Los sistemas ecológicos y sus elementos constituyentes deberán ser administrados para su uso y conservación de manera integral, armónica y equilibrada;

- c) El ordenamiento legal provincial y municipal, y los actos administrativos emanados, tendrán que ser aplicados con los criterios ambientales aquí establecidos;
- d) Las actuaciones tendientes a la protección del ambiente no se limitarán a establecer restricciones y controles sino, por el contrario, deberán promover y orientar el desarrollo con criterios sustentables;
- e) En las restricciones y controles se priorizará en forma permanente las medidas preventivas que eviten y/o disminuyan el daño ambiental, más que la sanción del daño ya producido;
- f) Los organismos públicos deberán utilizar un enfoque científico multidisciplinario al planificar y desarrollar actividades que, directa o indirectamente, puedan impactar en el ambiente;
- g) El Estado Provincial o Municipal, según corresponda, tiene el deber de defender, mejorar y recuperar la base ecológica más conveniente recurriendo a todos los medios técnicos, legales, institucionales y económicos que estén a su alcance;
- h) Las acciones del Estado provincial y de las personas deberán tener en cuenta los principios de desarrollo sustentable en lo que hace al planeamiento y realización de actividades económicas de cualquier índole;
- i) La regulación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberá procurar que se garantice su disponibilidad a largo plazo y, en su caso, la renovabilidad;
- j) La prohibición, corrección o sanción de las actividades degradantes del ambiente propiciará una progresiva disminución de los niveles de contaminación. A tal efecto, se establecerán presupuestos mínimos ambientales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, sean éstas sólidas, líquidas o gaseosas;
- k) No se permitirán en el territorio provincial actividades que puedan degradar el ambiente de otras provincias o países.

Artículo 6°.- La política ambiental se define a través de los siguientes aspectos:

- a) Marco normativo: es el conjunto de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones emanados de autoridades provinciales, en conjunto con otras normas nacionales o municipales vigentes;
- b) Marco institucional: son las autoridades de aplicación de las distintas jurisdicciones, sectores o temas ambientales, y los vínculos institucionales vigentes entre las mismas;
- c) Herramientas de gestión: son planes, programas, proyectos generales o específicos en lo temático o en lo geográfico.

CAPÍTULO V DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 7°.- Son instrumentos de la política ambiental:

- a) Información ambiental;
 - b) Educación e investigación;
 - c) Planeamiento y ordenación ambiental;
 - d) Sistemas de evaluación de impacto ambiental;
 - e) Normas de calidad ambiental y de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental;
 - f) Normas de emisión de elementos sólidos, líquidos o gaseosos;
 - g) Normas de administración y uso de los recursos naturales;
- Los instrumentos de política ambiental contenidos en los incisos d), e), f) y g) están contenidos en normas específicas.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación coordinará con las jurisdicciones nacional y municipales, de manera complementaria, la formulación, ejecución y control de los instrumentos de la política ambiental definidos en el artículo 7°. En lo que es de su competencia, deberá definir tales instrumentos conforme los lineamientos contenidos en el presente capítulo.

Artículo 9°.- Información ambiental: se instrumentará, a través de la Autoridad de Aplicación, el Sistema Provincial de Información Ambiental (S.P.I.A.), coordinando su implementación con los municipios y demás organismos de la administración provincial y con el Sistema Nacional de Información Ambiental, coordinado por la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación, o el que lo reemplace.

Artículo 10.- El S.P.I.A. deberá reunir toda la información existente en materia ambiental proveniente del sector público y privado y constituirá una base de datos interdisciplinaria accesible a la consulta de quien lo solicite.

Artículo 11.- El S.P.I.A. se organizará y mantendrá actualizado con datos físicos, económicos, sociales, legales y todos aquellos vinculados a los recursos naturales y el ambiente en general.

Artículo 12.- Educación e investigación: el Poder Ejecutivo, a través de los organismos ambientales competentes, formulará un Plan de Educación Ambiental Permanente que contendrá, como mínimo, los programas y proyectos necesarios para el logro de los siguientes objetivos:

- a) Difundir la información relativa al ambiente y sus ciencias auxiliares para una adecuada formación científica en la materia;
- b) Propender al logro de una ética y una conducta ambiental de los ciudadanos para la protección y mejoramiento del ambiente y la calidad de vida.

Artículo 13.- Las autoridades competentes desarrollarán planes de difusión para la toma de conciencia pública de los graves problemas que implica la contaminación del agua, la

atmósfera y el suelo, y la amenaza que representa para el bienestar general y el desarrollo nacional.

Artículo 14.- Los fines de la educación e investigación, a los efectos de lo establecido precedentemente, serán los siguientes:

a) La incorporación de contenidos ambientales, de manera transversal, en los ciclos educativos que permitan:

1) La enseñanza y práctica de los principios del desarrollo sustentable y las normas de conducta y convivencia, con sus fundamentos éticos y científicos, que formen la conciencia acerca de su responsabilidad frente a los otros, que lo lleven a no destruir, contaminar o derrochar el patrimonio y los recursos naturales.

2) La asunción de las responsabilidades relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

3) El conocimiento científico de los procesos naturales que mantienen el equilibrio de los ecosistemas y el de las relaciones físicas, químicas, biológicas, económicas, socio-culturales y políticas derivadas del ambiente.

b) La incorporación de contenidos ambientales en programas de educación no formal y de divulgación apropiados para la protección y manejo de los recursos naturales;

c) La promoción de actividades, con participación comunitaria, tendientes a la divulgación de información ambiental y la motivación de la sociedad a través de sus ciudadanos, u organizaciones no gubernamentales, para la formulación de sugerencias y toma de iniciativas orientadas a la protección, mejoramiento y defensa del ambiente;

d) La capacitación para el desarrollo de tecnologías y modos de producción sustentables que compatibilicen el crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales, la conservación y mejoramiento de la calidad de vida.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo coordinará con los municipios, y los distintos organismos de la administración pública, programas de educación, difusión y formación de personal en el conocimiento de la temática ambiental. Para ello podrá firmar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones públicas y privadas, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo dará prioridad en sus políticas de crédito para el desarrollo sectorial a aquellas actividades de investigación, producción e instalación de tecnologías vinculadas con el objeto del presente Código.

Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación promoverá la celebración de convenios con universidades, institutos y centros de investigación con el fin de implementar las políticas y acciones vinculadas con el objeto del presente Código.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo destinará las partidas presupuestarias necesarias para financiar la implementación de planes de educación e investigación, precisando las

asignaciones para la educación formal, no formal y las que garantizan la difusión de las medidas y normas ambientales.

Artículo 19.- Planeamiento y ordenación ambiental: en la localización de actividades productivas, de bienes y servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos deberá tenerse en cuenta:

- a) La naturaleza y características de cada bioma;
- b) La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos, la distribución de la población y sus características geo-económicas en general;
- c) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

Artículo 20.- Lo prescrito en el artículo anterior será aplicable:

a) En lo que hace al desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios y aprovechamiento de recursos naturales.

1) Para la realización de obras públicas.

2) Para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

3) Para las autorizaciones relativas al uso del suelo para actividades agropecuarias, forestales o primarias en general

4) Para el financiamiento de actividades mencionadas en el inciso anterior a los efectos de inducir su adecuada localización.

5) Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el uso y aprovechamiento de aguas.

6) Para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las especies de la flora y fauna silvestres.

b) En lo referente a la localización y regulación de los asentamientos humanos:

1) Para la fundación de nuevos centros de población y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano y rural.

2) Para los programas de gobierno y su financiamiento destinados a infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

3) Para la determinación de parámetros y normas de diseño, tecnologías de construcción y uso de viviendas.

CAPÍTULO VI DEL PLAN DE POLÍTICA Y GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación elaborará anualmente el Informe de la Situación Ambiental Provincial en base a las previsiones del Plan de Política y Gestión Ambiental, complementaria de los demás programas sectoriales de gobierno. El Plan de Política y Gestión Ambiental será plurianual, previéndose en etapas de cumplimiento a corto y mediano plazo. El Plan de Política y Gestión Ambiental deberá contener como mínimo:

a) Diagnóstico integrado ambiental del patrimonio natural y de los ecosistemas naturales, urbanos y rurales; del patrimonio construido, de las obras de infraestructura y equipamiento urbanos y rurales; del patrimonio socio-cultural; de las relaciones de producción y ambiente humano y natural;

b) Ordenación del territorio provincial según los mejores usos de los espacios de acuerdo a sus capacidades, condiciones específicas y limitaciones ecológicas;

c) El señalamiento de los espacios sujetos a un régimen especial de protección, conservación o mejoramiento;

d) El establecimiento de criterios prospectivos y principios que orienten los procesos de urbanización, industrialización, desconcentración económica y poblamiento en función de los objetivos del presente Código;

e) La determinación de los planes de manejo, prevención o descontaminación de determinados ambientes en un espacio geográfico definido;

f) La determinación de las acciones sectoriales de la política ambiental provincial con la categorización de las áreas prioritarias y secundarias de intervención. A tales efectos y a modo de orientación se enumeran las acciones sectoriales mínimas a considerar:

1. Prevención y control de la contaminación y recuperación de la calidad ambiental de los asentamientos humanos: mejoramiento de las actividades de saneamiento básico; gestión de materiales y residuos peligrosos y patogénicos; control de la contaminación del aire y protección de la atmósfera; gestión de residuos sólidos domiciliarios.

2. Conservación de la diversidad biológica y sistemas productivos sustentables: bases para la conservación y uso sustentable de los recursos naturales; conservación de la diversidad biológica en las áreas naturales protegidas; conservación y uso sustentable de los recursos biológicos terrestres; conservación y uso sustentable de los recursos acuáticos vivos; conservación y uso sustentable de los recursos forestales nativos; conservación y uso sustentable de los suelos y lucha contra la desertificación; conservación y uso sustentable de las aguas del espacio marítimo.

3. Gestión integral de los recursos hídricos.

4. Fortalecimiento de las instituciones y los mecanismos de coordinación de la política ambiental, a nivel provincial y con niveles municipales, regionales y nacionales.

CAPÍTULO VII

DEL FONDO PROVINCIAL DEL AMBIENTE

Artículo 22.- Créase el Fondo Provincial del Ambiente que será administrado por la Autoridad de Aplicación, y cuyo objetivo principal será la captación interna y externa de recursos dirigidos al financiamiento de las actividades determinadas para el cumplimiento de los objetivos del presente Código.

Artículo 23.- El Fondo Provincial del Ambiente estará constituido por:

- a) La asignación presupuestaria anual;
- b) Los impuestos o tasas que para este fondo se crearen;
- c) Los créditos reintegrables o no reintegrables nacionales e internacionales concedidos a la protección, conservación y recuperación ambiental;
- d) Donaciones y legados;
- e) Cualquier otro recurso que se establezca por ley.

Artículo 24.- El Fondo Provincial del Ambiente se aplicará a la atención de las erogaciones que a continuación se detallan:

- a) La ejecución de los programas y proyectos contenidos en el Plan de Política y Gestión Ambiental, establecido en el presente Código;
- b) La adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de las leyes ambientales o disposiciones tendientes a evitar la degradación ambiental;
- c) La promoción de actividades que concurren a asegurar la difusión de la problemática de los recursos naturales y culturales;
- d) La atención de las necesidades de equipamiento de las reparticiones u organismos de control ambiental de la Provincia;
- e) Contratación de personal técnico o científico por tiempo determinado.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO ESPECIAL DE EVALUACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 25.- Créase el Fondo Especial denominado "Fondo Especial de Evaluación y Gestión Ambiental", que estará integrado por:

- a) El monto de lo recaudado por la aplicación de la presente ley;
- b) Las multas que se apliquen en virtud de la reglamentación del Título V del Libro Segundo de la presente Ley;
- c) Los ingresos provenientes de donaciones y/o legados o contribuciones de empresas, sociedades o instituciones particulares interesadas en la gestión ambiental;

- d) Los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre la Provincia y entidades públicas y/o privadas nacionales e internacionales;
- e) Cualquier otro recurso que establezcan las leyes vigentes;
- f) La asignación presupuestaria anual.

Artículo 26.- Lo recaudado por el Fondo Especial se aplicará a la atención de las erogaciones que a continuación se detallan:

- a) Investigaciones de carácter científico o técnico por tiempo determinado;
- b) Afectaciones de gastos de la Autoridad de Aplicación;
- c) La atención de las necesidades de equipamiento de los organismos de control ambiental de la Provincia;
- d) La promoción de actividades que concurren a asegurar la difusión del cuidado del medio ambiente.

Artículo 27.- Procédase a la apertura de una cuenta especial recaudadora en el Banco del Chubut S.A. denominada "Fondo Especial para la Evaluación y Gestión Ambiental".

Artículo 28.- El Fondo creado por el artículo 25, no podrá ser desafectado parcial ni totalmente por norma alguna.

Artículo 29.- Designase como administradora de la Cuenta Especial Recaudadora, creada por imperio del artículo 27, a la Autoridad de Aplicación del presente Código.

LIBRO SEGUNDO DEL RÉGIMEN ESPECIAL

TÍTULO I DEL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LA DEGRADACIÓN

Artículo 30.- Los proyectos, actividades u obras, públicos o privados, capaces de degradar el ambiente, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la presente ley.

Artículo 31.- Se consideran actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente:

- a) Las que contaminan directa o indirectamente el suelo, agua, aire, flora, fauna, paisaje y otros componentes, tanto naturales como culturales del ecosistema.
- b) Las que modifiquen la topografía.

- c) Las que alteren o destruyan, directa o indirectamente, parcial o totalmente, individuos y poblaciones de flora y fauna.
- d) Las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales y subterráneas.
- e) Las que alteren las márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes.
- f) Las que alteren la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y su circunstancia
- g) Las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos.
- h) Las que modifiquen cuali-cuantitativamente la atmósfera y el clima.
- i) Las que propenden a la generación de residuos desechos y basuras sólidas.
- j) las que producen directa o indirectamente la eutrofización cultural de las masas superficiales de agua.
- k) Las que utilicen o ensayen dispositivos químicos, biológicos, nucleares y de otro tipo.
- l) Las que agoten los recursos naturales renovables y no renovables.
- m) Las que favorecen directa o indirectamente la erosión eólica, hídrica, por gravedad y biológica.
- n) Cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y/o sus componentes, tanto naturales como socioculturales y la salud y bienestar de la población.

Artículo 32.- Las Actividades a que se refiere el artículo 31 de la presente ley deberán incorporar, para todas sus etapas, la evaluación de impacto ambiental que estará compuesta, como mínimo, por los siguientes datos:

- a) Datos generales que identifiquen el proyecto, actividad u obras y al responsable del mismo;
- b) Descripción del proyecto, actividad u obra en todas sus etapas, desde la etapa de selección del sitio hasta la terminación de la obra o el cese de las actividades;
- c) Descripción de los aspectos generales del medio (rasgos físicos, biológicos, culturales, socio-económicos y los que determinen la reglamentación), para el estado previo a la iniciación del proyecto, actividad u obra (estado de referencia cero);
- d) Estimación de los impactos positivos y/o negativos del proyecto, actividad u obra sobre el medio ambiente físico, biológico, cultural y socio-económico, en cada una de

sus etapas. Se deberán especificar tipos y cantidad de residuos y emisiones que serán generados en cada una de las etapas del proyecto, actividad u obra, así como manejo y destino final de los mismos;

e) Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir los impactos ambientales adversos identificados en cada una de las etapas del proyecto, actividad u obra. Además, deberá incluir el programa de recuperación y restauración del área impactada, al concluir la vida útil o al alcanzar el cese de las actividades;

f) Elaboración de planes de contingencia para aquellas actividades de riesgo involucradas en las distintas etapas;

g) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles, incorporando informe de las evaluaciones técnicas que sustentan las estimaciones de impacto realizadas;

h) Programa de monitoreo ambiental y seguimiento en cada una de las etapas del proyecto, actividad u obra.

Artículo 33- El estudio de impacto ambiental deberá ser suscripto por un responsable técnico.

Podrán ser responsables técnicos de los estudios de impacto ambiental los siguientes profesionales: licenciados en biología, química, recursos naturales, geología o edafología o equivalentes, ingenieros en recursos hídricos, agrónomos, químicos e ingenieros especializados u otros cuyos títulos, con diferentes denominaciones, tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados.

En los proyectos, actividades u obras de carácter público, la responsabilidad técnica de la elaboración del estudio de impacto ambiental recaerá, prioritariamente, en profesionales radicados en la jurisdicción provincial y/o en las instituciones competentes localizadas en la Provincia.

Artículo 34.- La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición del titular del proyecto, actividades u obra en cuestión, cuando éste sea público y cuando así le sea solicitado, los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder y que pudiere resultar de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

Cuando el proyecto, actividad u obra sea de carácter privado, la transferencia de información se hará según lo establecido al respecto por la legislación y normativas vigentes o lo que establezca específicamente la reglamentación.

Artículo 35.- El estudio de impacto ambiental será sometido a una audiencia pública, de acuerdo a los procedimientos que la Autoridad de Aplicación establezca en la reglamentación del presente Código.

La convocatoria a audiencia pública deberá hacerse a través de los medios de comunicación con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha estipulada. Los particulares podrán consultar los antecedentes que se someterán a audiencia, a partir del momento de la convocatoria.

La audiencia estará presidida por la Autoridad de Aplicación. Los funcionarios, las asociaciones intermedias, los representantes del sector privado e integrantes de la comunidad, agrupados o no, podrán asistir y emitir su opinión. Las ponencias y observaciones de los participantes no serán sometidas a votación, pero se labrará acta de la audiencia que servirá para su evaluación final por parte de la Autoridad de Aplicación, sin que por ello esta instancia tenga carácter vinculante.

Para la información a someter a audiencia pública, la Autoridad de Aplicación respetará la confidencialidad de los datos aportados que tengan relación con la materia de secreto industrial, teniendo en cuenta en todos los casos la preservación del interés público.

Artículo 36.- La Autoridad de Aplicación analizará el estudio de impacto ambiental presentado por el responsable del proyecto, actividad u obra y, conjuntamente, con los resultados de la audiencia pública emitirá las opiniones que correspondan. Las opiniones mencionadas, cuando tengan carácter final, se harán públicas.

Artículo 37.- Las obras a realizarse de acuerdo a los convenios que fija la Ley XI N° 9 (Antes Ley N° 3.124) quedan expresamente sujetas a lo dispuesto en la presente norma.

TÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y EL AIRE

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS PROTECTIVAS

Artículo 38.- Declárese obligatoria la adopción de las medidas necesarias para la preservación de las condiciones naturales de las aguas superficiales y subterráneas, del aire y la lucha contra la polución de los mismos.

Artículo 39.- Ninguna persona física o jurídica podrá arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, o afectar la salud pública.

Artículo 40.- A los efectos de la presente ley, entiéndese por:

- a) Usuario: Persona real o ideal responsable de la producción de efluentes.
- b) Efluentes: Todo líquido, sólido y gas que se evacua fuera de las instalaciones donde se produce.
- c) Cuerpo Receptor: El suelo, agua o atmósfera donde se evacuan elementos o sustancias de cualquier naturaleza.
- d) Evacuar: Acto de arrojar, descargar, volcar o incorporar una cosa al medio: suelo, agua o atmósfera.
- e) Inspección: Acto tendiente a comprobar el cumplimiento de leyes, normas, reglamentos, ordenanzas o cualquier disposición que emana de una autoridad pública.
- f) Aguas Subterráneas: Toda agua quieta o móvil bajo la superficie de la tierra.

g) Canon: Paga periódica por descarga de un líquido, sólido o gas a un cuerpo receptor del Estado.

h) Establecimiento: Lugar donde se ejerce una profesión, industria o actividad que necesita evacuar un líquido, sólido o gas.

i) Polución: Cualquier desmedro que se ocasione en la calidad del aire o de las aguas superficiales o subterráneas o del suelo como consecuencia de la acción del hombre, produciendo efectos perjudiciales para la salud humana, ecología y los intereses públicos y privados.

j) Cuenca: Territorio en que todas las aguas afluyen a un mismo cuerpo de agua.

k) Recursos Hídricos: Bienes en agua que dispone la Provincia.

Artículo 41.- Prohíbese a las reparticiones nacionales, provinciales o municipales, a las entidades públicas y privadas, y a los particulares, evacuar efluentes de cualquier origen a cuerpos receptores que signifiquen una degradación o desmedro del aire, del suelo o de las aguas de la provincia, sin previa adecuación a las normas de calidad fijadas para el cuerpo en que se produce la descarga y que los convierte en inocuos o inofensivos para la salud de la población, para la flora y la fauna.

Artículo 42.- Queda igualmente prohibida la evacuación de líquidos residuales a la vía pública y el de aguas de lluvias que hayan sufrido contactos poluentes.

Artículo 43.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Código no habilitarán nuevos servicios hospitalarios, industriales o de cualquier otra índole y de casas particulares, cuyos desechos se proyecta enviar directa o indirectamente a cuerpos receptores, cuando los efluentes de los mismos se evacuen en contravención con las disposiciones de esta norma legal.

Artículo 44.- Los establecimientos industriales o de cualquier otra índole, no podrán iniciar sus actividades, ni aún en forma provisoria, sin la construcción de las instalaciones de evacuación y depuración de sus efluentes, cuyo proyecto haya obtenido la aceptación provisoria por parte de la Autoridad de Aplicación. La aprobación será otorgada por la misma en el momento en que se disponga de las instalaciones en funcionamiento y previo análisis de calidad de efluentes.

Artículo 45.- Los permisos de descarga a cuerpos receptores, concedidos o a concederse, serán en todos los casos de carácter precario y estarán sujetos a cesación o a las modificaciones que surgieren por la modificación de la capacidad del cuerpo receptor, y otras que, evaluadas debidamente, determinará el Poder Ejecutivo.

Artículo 46.- Las autoridades competentes quedan facultadas a realizar encuestas y a requerir a los usuarios cuanto dato sea necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos a través del presente Código.

TÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I DE LOS VERTIDOS AL MAR

Artículo 47.- Se prohíbe el vertido en el mar de jurisdicción provincial de las siguientes sustancias:

- a) Compuestos orgánicos halogenados y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el ambiente marino, con excepción de aquellos que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas;
- b) Compuestos orgánicos, de silicio u otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el ambiente marino, con excepción de aquellos que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas;
- c) Sustancias que sean definidas como cancerígenas, dadas las condiciones de su eliminación;
- d) Mercurio y sus compuestos;
- e) Cadmio y sus compuestos;
- f) Plásticos persistentes y otros materiales sintéticos persistentes que puedan flotar o quedar en suspensión en el mar y capaces de obstaculizar seriamente la pesca, la navegación, las posibilidades de esparcimiento, la fauna marina y otros usos legítimos del mar;
- g) Petróleo crudo, fuel-oil, aceite pesado diesel y aceites lubricantes, fluidos hidráulicos y mezclas que contengan esos hidrocarburos;
- h) Desechos químicos y materiales radioactivos.

Artículo 48.- Prohíbese el vertido en el mar de jurisdicción provincial, sin permiso previo de la Autoridad de Aplicación, de las siguientes sustancias:

- a) Desechos que contengan cantidades considerables de las materias siguientes:
 - 1. Arsénico, plomo, cobre, cinc, cianuros, fluoruros, pesticidas y sus subproductos, como sus compuestos;
 - 2. Contenedores, chatarra, sustancias bituminosas que puedan depositarse en el fondo del mar y otros desechos voluminosos que puedan obstaculizar seriamente la pesca o la navegación;
- b) Sustancias que, aún sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas o que por su naturaleza puedan reducir seriamente las posibilidades de esparcimiento.

Artículo 49.- A los fines de la presente ley, se entenderá por "contaminación marina" la introducción por el hombre, directa o indirectamente, en el medio marino, incluidos los estuarios, de sustancias, materiales o formas de energía que puedan constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos turísticos, paisajísticos o biológicos y la vida marina, o reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legales del mar provincial.

Se entenderá por "vertido" la evacuación deliberada en el mar de sustancias, materiales o cualquier forma de energía por medio o desde buques.

Se entenderá por "buques" las construcciones destinadas a la navegación, incluidos los que se desplazan sobre un colchón de aire, los artefactos flotantes, autopropulsados o no, las plataformas y cualquier otra construcción en el mar, sea fija o flotante, desde la que puedan realizarse vertidos.

Se entenderá por "persona responsable" al propietario del buque o a las que legalmente lo representen.

CAPÍTULO II DE LA DEVOLUCIÓN DE CAPTURA AL MAR

Artículo 50.- Prohíbese la devolución al mar del producto de la pesca comercial.

Artículo 51.- La prohibición establecida en el artículo anterior no alcanzará a la captura que arroje especies y/o tamaños que carezcan de valor comercial. Dichas especies y/o tamaños sólo podrán ser devueltas al mar trituradas, conforme a lo establecido en el presente Código y su reglamentación.

Artículo 52.- A los efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50 y 51, la Autoridad de Aplicación determinará las especies y la proporcionalidad de las capturas comerciales para cada zona o período, parámetros que deberán ser verificados por personal técnico del organismo.

TÍTULO IV DEL RELEVAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS PCBs

Artículo 53.- Este Título tiene por objeto relevar la existencia en todo el ámbito de la Provincia de los denominados PCBs o bifenilos policlorados, prohibir a partir de su promulgación su producción, introducción, distribución y/o comercialización, y establecer medidas para la pronta detección y reparación de pérdidas y para la futura descontaminación y/o eliminación de los aparatos que los contengan, con el fin de prevenir y evitar riesgos al medio ambiente y a la salud humana.

Artículo 54.- A los efectos del presente Título se entenderá por:

a) PCB:

1. Los policlorobifenilos.
2. Los policlorotrifenilos.

3. El monometiltetraclorodifenilmetano.

4. El monometildiclorodifenilmetano

5. El monometildibromodifenilmetano.

6. Cualquier mezcla cuyo contenido total de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior a 0,005 por 100 en peso (50 ppm);

b) "Aparatos que contienen PCB": aquellos que contengan o hayan contenido PCB, tales como los transformadores eléctricos, resistencias, inductores, condensadores eléctricos, arrancadores, equipos con fluidos termoconductores, equipos subterráneos de minas con fluidos hidráulicos y recipientes que contengan cantidades residuales, siempre que no hayan sido descontaminados por debajo de 0,005 por 100 en peso de PCB;

c) "PCB usado": cualquier PCB considerado como residuo peligroso con arreglo a la legislación vigente;

d) "Poseedor": la persona física o jurídica que esté en posesión de PCB, PCB usado o aparatos que contienen PCB. Cuando la propiedad de los aparatos con PCB corresponda a persona física o jurídica distinta de su poseedor, responderá también aquélla del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Título, en la medida en que la gestión de dichos aparatos no corresponda con carácter exclusivo a su poseedor en los términos en que se haya transferido la posesión;

e) "Descontaminación": el conjunto de operaciones que permite que los aparatos, objetos, materiales o fluidos que contengan PCB puedan reutilizarse o reciclarse en condiciones seguras para la salud humana y el medio ambiente. La descontaminación podrá incluir la sustitución de los PCB por fluidos adecuados que no contengan PCB;

f) "Eliminación": exclusivamente las operaciones de incineración que no deriven en la recuperación o reutilización de los PCB o derivados.

Artículo 55.- Cuando se proceda a su descontaminación o eliminación, los poseedores de PCB, de PCB usado y de aparatos con PCB inventariados deberán entregarlos a un operador de residuos autorizado. La descontaminación o eliminación de transformadores con un volumen de PCB superior a 5 decímetros cúbicos y concentración superior a 500 ppm de PCB en peso, así como del resto de aparatos con un volumen de PCB superior a 5 decímetros cúbicos, y de los PCB contenidos en los mismos, se efectuará en los plazos que determine el plan de descontaminación y eliminación.

Artículo 56.- Aparatos sometidos a inventario.-

a) Deberán ser inventariados por separado los siguientes aparatos:

1. Aquellos que tengan un volumen de PCB superior a 5 decímetros cúbicos.

2. Los que tengan un volumen de PCB comprendido entre 1 y 5 decímetros cúbicos;

b) Para los aparatos con un volumen de PCB superior a 5 decímetros cúbicos, a su vez, deberán distinguirse los dos grupos siguientes:

1. Aquellos que tengan una concentración de PCB en el fluido aislante superior a 500 ppm en peso. Se presume dicha concentración, salvo acreditación en contrario, en los siguientes casos:

I. Los fabricados con un fluido aislante diferente del PCB que hayan sido desencubados para su reparación o reconversión, o que hayan sido sometidos a tratamiento de filtrado.

II. Los que hayan sido objeto de operaciones de mantenimiento u otra manipulación que haya ocasionado su contaminación

2. Aparatos cuya concentración de PCB en su fluido aislante esté comprendida entre 50 y 500 ppm en peso.

c) En el caso de los condensadores eléctricos, la estimación del volumen de PCB debe incluir el conjunto de los distintos elementos de una unidad completa.

Artículo 57.- Dentro de los ciento veinte (120) días de reglamentado el presente Código, los poseedores de los aparatos señalados en el artículo anterior deberán declarar su posesión. Esa declaración incluirá también una propuesta con la identificación de los mismos y un cronograma para su descontaminación o eliminación gradual.

La declaración de posesión de aparatos sometidos a inventario, y la comunicación de previsiones para descontaminar o eliminar, se realizará ante la Autoridad de Aplicación y en forma de Declaración Jurada.

Artículo 58.- A partir de los datos suministrados por los poseedores, la Autoridad de Aplicación elaborará en el plazo de otros ciento ochenta (180) días un inventario general y un plan de descontaminación y eliminación que concilie las diversas propuestas entre sí, con la disponibilidad de materiales de reemplazo y de cupos, para la eventual exportación e incineración del material descartado en el marco de la necesidad de completar el proceso en la forma más rápida posible. Ese plan deberá contener previsiones anuales y será enviado de inmediato a la legislatura para su aprobación.

Entre sus previsiones deberá existir el requerimiento a los poseedores de la comunicación en tiempo y forma de las operaciones de descontaminación y eliminación a medida que se vayan sucediendo, como así también la elaboración de un resumen de la actividad anual e inventario actualizado que el organismo competente deberá dar a conocer antes del 1° de marzo de cada año.

Artículo 59.- Los poseedores de los aparatos sometidos a inventario según el artículo 56 inciso a), deberán etiquetarlos haciendo constar esta circunstancia. Asimismo, deberán poner una etiqueta en las puertas de los locales donde se encuentren dichos aparatos.

Los poseedores de aparatos con PCB que hayan sido descontaminados los marcarán haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 60.- Queda prohibido separar los PCB de otras sustancias a efectos de su reutilización, completar el nivel de los aparatos que contienen PCB utilizando PCB, así como rellenar un equipo unitario, situado cerca de otros aparatos que contengan PCB, con un líquido de sustitución que tenga un punto de inflamación inferior a 300 grados centígrados.

Artículo 61.- Los aparatos con PCB sometidos a inventario serán objeto por sus poseedores de un estricto mantenimiento, el que se deberá realizar en forma permanente a efectos de comprobar la existencia de cualquier pérdida de dicho elemento, en cuyo caso procederá la inmediata reparación de la misma y, en su defecto, el retiro del aparato

Los aparatos con PCB que no estén sometidos a inventario, y formen parte de otro aparato, deberán retirarse y recogerse por separado cuando este último se ponga fuera de uso, se recicle o se elimine.

Hasta que los PCB, PCB usados y aparatos que los contengan sean recogidos para su eliminación o descontaminación, el poseedor adoptará las medidas de precaución necesarias para evitar todo riesgo de incendio, almacenándolos alejados de cualquier producto inflamable.

No se podrá manipular o almacenar PCB junto a explosivos, sustancias inflamables, agentes oxidantes o corrosivos o productos alimenticios. Las zonas en las que se manipulen o almacenen envases, materiales o aparatos con PCB tendrán suelos estancos, capaces de soportar todas las cargas previsibles y de retener todas las fugas de PCB.

La capacidad de retención de las fugas será igual o superior a la mitad de la capacidad máxima de almacenamiento de PCB y superior al volumen total de la masa de PCB contenida en el mayor de los equipos.

En las zonas indicadas en el apartado anterior se cumplirán las normas de prevención vigentes y de protección contra incendios. Los envases de PCB deberán ser impermeables, tener paredes dobles y estar etiquetados.

Las estructuras para la recolección y almacenamiento de PCB y aparatos que contengan PCB se cubrirán de forma impermeable, dotándolas además de un sistema especial de recolección de todos los líquidos contaminados, para evitar su vertido al sistema de evacuación de las aguas.

Artículo 62.- Las empresas de recolección, descontaminación y eliminación de PCB, PCB usados y aparatos que contengan PCB, regirán su accionar por el Capítulo II de la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos , sus Decretos Reglamentarios, el presente Código y su reglamentación.

Artículo 63.- La eliminación de los PCB, PCB usados y aparatos que los contengan se realizará mediante incineración e indefectiblemente en instalaciones dotadas de equipos

para tratar los gases de combustión adecuadamente, en forma previa a su emisión a la atmósfera. Deberán comprender, además, los siguientes criterios:

- a) Temperatura de operación: 1200° C;
- b) Tiempo de retención: dos (2) segundos;
- c) Exceso de oxígeno: tres por ciento (3%);
- d) Eficiencia de combustión: 99,99 %;
- e) Eficiencia de destrucción: 99,9999 %;
- f) Emisiones gaseosas: no deberán ser mayores que 0,001 g/Kg de PCB introducido en el incinerador.

Si al momento de la promulgación del presente Código no existieran en la provincia y/o en el país plantas de incineración que respondan a estos requerimientos, la eliminación deberá realizarse en plantas del exterior.

TÍTULO V DE LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD PETROLERA

Artículo 64.- Créase el Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera, en el cual deberán inscribirse las empresas radicadas en la Provincia del Chubut, dedicadas a las actividades de: exploración, perforación, explotación petrolera, almacenamiento y/o transporte, operadores de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados.

Artículo 65.- Efectivizada la inscripción, la autoridad de aplicación otorgará el "Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera", instrumento que acreditará la aprobación de los planes de acción de la empresa por el año correspondiente en referencia al tratamiento y disposición final de sus efluentes líquidos y sus residuos sólidos. El Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera deberá ser renovado anualmente. La ley tarifaria establecerá la tasa que deberán abonar las empresas señaladas en el artículo 64 a efectos de la obtención del mencionado certificado.

TÍTULO VI DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 66.- Adherir a los términos de la Ley Nacional N° 24.051 que regula la generación, manipulación, transporte y disposición final de residuos peligrosos, la que tendrá vigencia en todo el territorio provincial.

Artículo 67.- La Autoridad de Aplicación tendrá las facultades otorgadas en la presente ley, con excepción de lo previsto en el artículo 62 de la Ley Nacional N° 24.051.

Artículo 68.- El Poder Ejecutivo establecerá el valor y periodicidad de la tasa que abonarán los generadores sobre la base y límite previstos en el artículo 16 de la Ley Nacional N° 24.051.

Artículo 69.- Para el caso de transporte de sustancias peligrosas generadas fuera del ámbito provincial y cuyo destino final se encuentre también fuera de la Provincia, utilizándose el territorio como tránsito, la empresa transportista, como operadora, deberá reunir todos los requisitos y documentación exigidos por la Ley 24.051 y su reglamentación, debiendo acreditar y comunicar a la Autoridad de Aplicación su intención, con una antelación no menor de diez (10) días, con la expresa mención de:

- a) Sustancia a transportar;
- b) La ruta que recorrerá y escalas, si se hicieran;
- c) Tiempo que demandará el tránsito por el territorio provincial;
- d) Riesgos que podrá ofrecer el transporte en su recorrido por el territorio provincial y los medios y métodos para prevenirlos;
- e) Datos necesarios para que la Autoridad de Aplicación pueda localizarlos, inspeccionar y tomar las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 70.- Para el caso de transporte previsto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo fijará la tasa que deberá abonar la empresa transportista, sobre la base fijada en el artículo 68 de la presente ley.

Artículo 71.- Prohíbese la instalación de plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos en la jurisdicción provincial, cuando estos fueran producidos fuera de su territorio. La prohibición se hace extensiva a la permanencia transitoria o temporaria, salvo los casos de transporte a que se hace mención en los artículos precedentes.

Artículo 72.- Si resultare conveniente a los intereses provinciales, el canje de residuos peligrosos, a efectos de simplificar los procesos de tratamiento, minimización y disposición final, deberá llevarse a cabo mediante convenios aprobados por ley, como condición previa para su puesta en vigencia.

Artículo 73.- En el ámbito de la Autoridad de Aplicación funcionará una Comisión Interministerial constituida por un representante de cada ministerio, de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, con el objeto de coordinar las acciones en las diferentes áreas de gobierno, pudiendo requerirse la colaboración y asesoramiento de entes nacionales y municipales.

TÍTULO VII DE LOS RESIDUOS PATOGÉNICOS - BIOPATOGÉNICOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 74.- Son considerados residuos patogénicos-biopatogénicos todos aquellos desechos o elementos materiales orgánicos o inorgánicos en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso que, presumiblemente, presenten o puedan presentar características de infecciosidad o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos o causar contaminación del suelo, del agua o de la atmósfera que sean generados en la atención de la salud humana o animal por el diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios, así como también en la investigación o producción comercial de elementos biológicos.

A los fines de del presente Título, se consideran residuos patogénicos- biopatogénicos a:

- a) Los provenientes de cultivos de laboratorio, restos de sangre y sus derivados;
- b) Restos orgánicos provenientes del quirófano, de servicios de hemodiálisis, hemoterapia, anatomía patológica, morgue, y otros definidos como infectocontagiosos;
- c) Restos, cuerpos y excrementos de animales de experimentación biomédica;
- d) Algodones, gasas, vendas usadas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables y otros elementos que hayan estado en contacto con agentes patogénicos - biopatogénicos y que no se esterilicen;
- e) Todos los residuos, cualesquiera sean sus características, que se generen en áreas de alto riesgo infectocontagioso;
- f) Restos de animales provenientes de clínicas veterinarias, centros de investigación y académicos;
- g) Residuos biopatogénicos provenientes de los servicios de la radiología, radioterapia, centros de aplicación bio-nucleares y otros emisores que generen radiactividad.

Artículo 75.- Quedan excluidas del presente Título las siguientes categorías de residuos:

- a) Residuos comunes: son los producidos en domicilios particulares, dependencias administrativas, limpieza general de áreas sin restricción, depósitos, talleres, área de preparación de alimentos, embalajes y cenizas;
- b) Residuos especiales: constituidos por todos aquellos incluidos en las prescripciones del presente Código y la Ley Nacional N° 24051, con excepción de los que constituyen el objeto del presente Título o aquellos incluidos en el normativa local que la reemplace;
- c) Residuos radiactivos: aquellos residuos que no cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 74 son considerados y tratados como residuos domiciliarios y en caso de encuadrarse en algunas de las categorías descriptas en los incisos b) y c) del mencionado artículo, deben serlo conforme a la normativa que regula su tratamiento.

Artículo 76.- A los fines del presente Título se entiende por:

a) Manejo: Al conjunto articulado y controlado de acciones relacionadas con la generación, separación en origen, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y disposición final de los residuos patogénicos – biopatogénicos;

b) Transporte: Al traslado de los residuos patogénicos - biopatogénicos desde su punto de generación hacia cualquier punto intermedio o de disposición final;

c) Almacenamiento: A toda forma de contención de los residuos patogénicos - biopatogénicos de tal manera que no constituya la disposición final de dichos residuos;

d) Tratamiento: A todo método, técnica o proceso destinado a cambiar las características o composición de los residuos patogénicos - biopatogénicos para que éstos pierdan su condición patogénica – biopatogénica;

e) Disposición final: La ubicación en repositorios adecuados y definitivos de los residuos, una vez perdido su carácter patogénico por medio del tratamiento.

Artículo 77.- Queda prohibida la disposición de residuos patogénicos - biopatogénicos sin tratamiento previo o disposición final autorizada. Los residuos definidos en el artículo 74 deben ser tratados de forma tal que garantice la eliminación de su condición patogénica - biopatogénica.

Artículo 78.- Todo manejo de residuos patogénicos - biopatogénicos debe realizarse con procedimientos idóneos que no importen un riesgo para la salud y que aseguren condiciones de bioseguridad, propendiendo a reducir la generación y circulación de los mismos desde el punto de vista de la cantidad y de los peligros potenciales, garantizando asimismo la menor incidencia de impacto ambiental. La Autoridad de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Técnico Asesora, debe evaluar las técnicas, métodos o tecnologías utilizadas para el adecuado manejo de los residuos patogénicos - biopatogénicos.

Artículo 79.- Los generadores, transportistas y operadores de residuos patogénicos biopatogénicos, deben proporcionar a su personal, a los efectos de minimizar los riesgos de las tareas, lo siguiente:

a) Cursos de capacitación sobre prevención de riesgos y precauciones necesarias para el manejo y transporte de residuos patogénicos – biopatogénicos;

b) Exámenes precaucionales y médicos periódicos, de acuerdo con las normas vigentes;

c) Inmunizaciones obligatorias y aquellas que por vía reglamentaria se dispongan;

d) Equipos y elementos para protección personal, que serán provistos de acuerdo con las tareas que desempeñen;

e) Instrucciones de seguridad operativa del "Manual de Gestión de Residuos Patogénicos-Biopatogénicos".

Artículo 80.- La Autoridad de Aplicación elaborará un "Manual de Gestión de Residuos Patogénicos-Biopatogénicos", que deberá cumplirse estrictamente y contendrá como mínimo los siguientes principios básicos:

- a) Programa de manejo de los residuos;
- b) Grado de peligrosidad de los residuos patogénicos-biopatogénicos;
- c) Separación de los residuos patogénicos - biopatogénicos de los de otro tipo;
- d) Procedimientos de seguridad para su manipuleo;
- e) Rutas de transporte interno hospitalario, estableciendo vías sucias y limpias;
- f) Recintos de acumulación y limpieza de los mismos;
- g) Envases para la recolección, transporte y tiempo de permanencia en el establecimiento;
- h) Normas de bioseguridad, vestuarios y elementos de protección para quienes manipulan residuos;
- i) Programas de contingencia, acciones y notificaciones en caso de accidentes.

CAPÍTULO II DE LOS GENERADORES

Artículo 81.- Se consideran generadores de residuos patogénicos-biopatogénicos a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, como resultado de las actividades habituales que practiquen en cualquiera de los niveles de atención de la salud humana o animal, generen los desechos o elementos materiales definidos en el artículo 74, como hospitales, sanatorios, clínicas, centros médicos, maternidades, salas de primeros auxilios, consultorios, servicios de ambulancias, laboratorios, centros de investigación y de elaboración de productos farmacológicos, gabinetes de enfermería, morgue y todo aquel establecimiento donde se practique cualquiera de los niveles de atención a la salud humana o animal con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e investigación. En caso de oposición a ser considerado generador de residuos patogénicos-biopatogénicos, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que no es generador de residuos patogénicos-biopatogénicos en los términos del artículo 74. Los generadores de residuos patogénicos-biopatogénicos deberán adoptar medidas tendientes a la óptima separación en origen de los residuos patogénicos- biopatogénicos.

Artículo 82.- Los generadores de residuos patogénicos-biopatogénicos inscritos en el Registro respectivo que opten por tratar sus residuos en unidades de tratamiento instaladas dentro de sus establecimientos, deben cumplir con las disposiciones del artículo 97. El área de tratamiento "in situ" deberá contar con la identificación externa que por vía reglamentaria se determine.

Artículo 83.- Los generadores de residuos patogénicos-biopatogénicos que opten por tratar sus residuos fuera de sus establecimientos, deberán hacerlo con operadores inscriptos y de acuerdo a lo previsto en el artículo 69, inciso d).

Artículo 84.- El acopio de los residuos patogénicos-biopatogénicos en el interior de los establecimientos generadores debe hacerse en un local ubicado en áreas, preferentemente exteriores, de fácil acceso, aislado y que no afecte la bioseguridad e higiene del establecimiento o ambientalmente a su entorno, debiendo ajustarse a las características que indique la reglamentación de la presente. En aquellos generadores que por su envergadura no se justifique que tengan un local de acopio, éste podrá ser reemplazado por "recipiente de acopio", cuyas características se dispondrán por vía reglamentaria.

Artículo 85.- El tiempo máximo de acopio sin tratamiento adicional será de veinticuatro (24) horas. En caso de contar con cámara fría y medios adecuados para la conservación de los residuos, éstos podrán acopiarse por tiempos mayores, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 86.- Los lugares de mayor generación de residuos patogénicos - biopatogénicos deben disponer de recintos o recipientes convenientemente adecuados para almacenamiento intermedio o transitorio de los residuos. La recolección interna y traslado al local de acopio debe realizarse como mínimo dos (2) veces al día.

Artículo 87.- En las bolsas y recipientes de residuos patogénicos-biopatogénicos almacenadas en el local de acopio, el generador debe colocar una tarjeta con los datos de generación de dichos residuos al precintarse o cerrarse con doble nudo las bolsas y recipientes. Asimismo, al momento del despacho deben completarse los datos respectivos a dicha operación.

Artículo 88.- Los residuos líquidos no pueden ser vertidos a la red de desagües sin previo tratamiento que asegure su descontaminación y la eliminación de su condición patogénica - biopatogénica, conforme a la normativa vigente.

Artículo 89.- Para el transporte interno de los residuos patogénicos - biopatogénicos se deben utilizar contenedores móviles que permitan evitar los riesgos.

CAPÍTULO III DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 90.- El transporte de residuos patogénicos-biopatogénicos debe realizarse en vehículos especiales y de uso exclusivo para esta actividad, de acuerdo a las especificaciones de este Código y su reglamentación, la deberá tener en cuenta los siguientes requisitos mínimos: poseer una caja de carga completamente cerrada, con puertas con cierre hermético y aisladas de las cabinas de conducción, con ventilación adecuada u otro sistema que impida la concentración de gases y/o emanaciones, con una altura mínima que facilite las operaciones de carga y descarga y el desenvolvimiento de una persona en pie, interior de caja liso, fácil de higienizar, resistente a la corrosión y con elementos de retención que impida el derrame de líquidos, con leyendas identificatorias y símbolo, de acuerdo con las normas de tránsito vigentes, en ambos lados y en parte posterior.

Artículo 91.- Los transportistas deberán contar con estacionamiento para la totalidad de los vehículos y para la higienización de los mismos deben disponer de un local exclusivo, dimensionado de acuerdo con el número de vehículos utilizados y con la frecuencia de los lavados, con un sistema de tratamiento de líquidos residuales, acorde con lo establecido en el presente Código y su reglamentación.

Artículo 92.- Cuando por accidentes en la vía pública o desperfectos mecánicos sea necesario el transbordo de residuos patogénicos-biopatogénicos de una unidad transportadora a otra, ésta debe ser de similares características. Queda bajo la responsabilidad del transportista la inmediata notificación a la Autoridad de Aplicación, limpieza y desinfección del área afectada por derrames que pudieran ocasionarse. La empresa debe estar preparada para la aplicación inmediata del plan de contingencias para la minimización del riesgo.

CAPÍTULO IV DEL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 93.- A los efectos del presente Título, son considerados operadores de residuos patogénicos-biopatogénicos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen métodos, técnicas, tecnologías, sistemas o procesos que cumplan con lo exigido en el artículo 78. Los operadores precedentemente definidos sólo podrán tratar residuos patogénicos - biopatogénicos como actividad principal o complementaria, debiendo contar con la identificación que por vía reglamentaria se determine, previa evaluación de su impacto ambiental.

Artículo 94.- Son unidades de tratamiento interno aquéllas instaladas en el predio de establecimientos generadores de residuos patogénicos-biopatogénicos, como uso complementario. En las unidades de tratamiento interno se podrán tratar residuos patogénicos - biopatogénicos de terceros cuando la Autoridad de Aplicación lo autorice, previa evaluación de impacto ambiental.

Artículo 95.- En caso de emergencias y con el fin de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio, los operadores y transportistas deben contar con alternativas o convenios con otras prestadoras debidamente autorizadas. Tales circunstancias deben ser comunicadas formalmente a la Autoridad de Aplicación, al generador y al transportista por el operador.

Artículo 96.- A los efectos del tratamiento de residuos patogénicos - biopatogénicos se deben utilizar métodos o sistemas que aseguren la total pérdida de su condición biopatogénica y asegurar la menor incidencia de impacto ambiental. Los efluentes producidos como consecuencia del tratamiento de residuos patogénicos - biopatogénicos, sean líquidos, sólidos o gaseosos, deben ajustarse a las normas que rigen la materia y los métodos o sistemas utilizados para el tratamiento de residuos patogénicos- biopatogénicos. Asimismo, deben contar con equipamiento de monitoreo y registro continuo de contaminantes y variables del proceso para garantizar un permanente control efectivo de la inocuidad de estos efluentes. Se prohíbe el uso de métodos o sistemas de tratamiento que emitan tóxicos persistentes y bioacumulativos por encima de los niveles que exige la Autoridad de Aplicación.

Artículo 97.- Los operadores del sistema de tratamiento deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Mantener las bolsas de residuos hasta el momento de su tratamiento dentro de sus respectivos contenedores;
- b) Tratar los residuos dentro de las veinticuatro (24) horas de su recepción;
- c) Tener la entrada de carga de la tolva del sistema de tratamiento, cuando correspondiere, al mismo nivel que el depósito de residuos, o poseer un sistema de transporte automatizado que vuelque las bolsas en la tolva;
- d) Disponer de un grupo electrógeno de emergencia, de potencia suficiente, para permitir el funcionamiento de la planta ante un corte de suministro de energía eléctrica;
- e) Mantener permanentemente en condiciones de orden, aseo y limpieza todos los ámbitos del mismo;
- f) Mantener los niveles de emisión declarados al momento de obtener el certificado de aptitud ambiental.

Artículo 98.- Los fabricantes e importadores de equipos, métodos o sistemas de tratamiento de residuos patogénicos - biopatogénicos están obligados a brindar al usuario una memoria con los datos de identificación y características técnicas del equipo, método o sistema que deben responder a las especificaciones fijadas en el presente Título, deben proveer un curso de capacitación para el personal que operará el equipo, método o sistema, durante el tiempo necesario para su correcta utilización.

TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 99.- Será Autoridad de Aplicación del presente Código el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut.

Artículo 100.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar coordinadamente con los demás organismos provinciales el Plan de Política y Gestión Ambiental;
- b) Elaborar anualmente el Informe de la Situación Ambiental Provincial con las correcciones que deban realizarse en el Plan como consecuencia de situaciones o procesos no previstos;
- c) Aprobar los estudios de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo del proyecto;

- d) Vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
- e) Vigilar en forma permanente el estado del ambiente, cuantificando los niveles reales y el potencial previsible de degradación;
- f) Conducir y mantener actualizado el Sistema Provincial de Información Ambiental (S.P.I.A.);
- g) Preparar el anteproyecto de presupuesto y las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de programas relativos a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- h) Fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales;
- i) Proponer las reformas e innovaciones que fueran necesarias o convenientes;
- j) Vigilar la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- k) Promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación de los agentes de la administración pública y de los particulares, en todo lo concerniente al ambiente;
- l) Programar acciones de preservación, conservación y mejoramiento del ambiente;
- m) Investigar de oficio o por denuncia de cualquier particular, las acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
- n) Celebrar acuerdos homologados por decretos del Poder Ejecutivo para delegar la fiscalización y verificación de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten en otras jurisdicciones municipales, provinciales o nacionales.

Artículo 101.- La Autoridad de Aplicación coordinará las acciones del Consejo Provincial del Ambiente que crea esta ley.

Artículo 102.- El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, facilitará el tratamiento integral de las problemáticas ambientales celebrando acuerdos con otras provincias de la región para definir y ejecutar políticas comunes en la materia.

Artículo 103.- El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, propiciará la celebración de acuerdos con los municipios a los fines de un tratamiento integral de la problemática ambiental. Se propiciará la constitución de regiones o zonas integradas por dos o más municipios para el tratamiento de cuestiones ambientales comunes, a través de acuerdos interjurisdiccionales.

Artículo 104.- El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, prestará asistencia técnica a los municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales para la fiscalización y el cumplimiento del presente Código.

Artículo 105.- A efectos del tratamiento de las cuestiones vinculadas a los residuos patogénicos - biopatogénicos, la Autoridad de Aplicación deberá diseñar y coordinar la política de gestión de los residuos desde su generación hasta su disposición final, incluidos los efluentes derivados de los tratamientos efectuados, como así también el seguimiento estadístico de dicha gestión. A tal efecto, convocará a un grupo multidisciplinario de expertos que se conformará como una Comisión Técnico Asesora, en el marco del régimen de evaluación de impacto ambiental. Su función principal será asesorar sobre las técnicas, métodos o tecnologías. La Autoridad de Aplicación reglamentará el funcionamiento de la Comisión Técnica Asesora, cuyos dictámenes tendrán carácter vinculante.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES

Artículo 106.- Serán organismos ejecutores del presente Código cada una de las reparticiones provinciales, organismos descentralizados y entes autárquicos con incumbencia en materia ambiental y los municipios que adhieran al mismo.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL AMBIENTE

Artículo 107.- Créase el Consejo Provincial del Ambiente, como órgano de coordinación y articulación de políticas ambientales. Sus miembros desempeñarán funciones ad-honorem.

Artículo 108.- El Consejo Provincial del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento interno;
- b) Proponer políticas ambientales a través de los aspectos contenidos en el presente Código;
- c) Emitir opiniones sobre temas ambientales;
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo, a los organismos del mismo o a cualquier otro organismo público o privado nacional o internacional que lo requiera;
- e) Conformar comisiones para la elaboración de propuestas y tratamiento de temas específicos;
- f) Incentivar, promover y desarrollar la investigación y difusión de conocimientos sobre el ambiente a través de programas de educación y difusión de la problemática ambiental orientado a la preservación y conservación del patrimonio ambiental y cultural, promoviendo la participación ciudadana en esta materia.

Artículo 109.- El Consejo Provincial del Ambiente estará integrado por la Autoridad de Aplicación que coordinará el mismo y un representante de cada ministerio, ente descentralizado o autárquico del gobierno provincial cuya competencia abarque temáticas ambientales; un representante designado por el Poder Legislativo y un representante designado por el Poder Judicial. Serán invitados a integrarse al mismo un

representante elegido por los municipios; un representante elegido por las organizaciones no gubernamentales incluidas en el "Registro de Organizaciones no Gubernamentales", cuya creación se dispone en el artículo 112; un representante de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, disponiéndose a través de la Autoridad de Aplicación la invitación a otros organismos públicos o privados vinculados a la cuestión objeto del presente Código.

TÍTULO IX DE LOS REGISTROS

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES VINCULADAS AL AMBIENTE

Artículo 110- La Autoridad de Aplicación llevará los siguientes registros:

- a) Registro de Organizaciones no Gubernamentales cuyas actividades estén vinculadas al ambiente en la provincia del Chubut;
- b) Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas;
- c) Registro Provincial de Usuarios y Manipuladores de Materiales Radiactivos;
- d) Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos – Biopatogénicos;
- e) Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental.
- f) Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera.

Artículo 111.- En el Sistema Provincial de Información Ambiental (S.P.I.A) se creará un "Registro de Organizaciones no Gubernamentales" cuyas actividades estén vinculadas al ambiente en la provincia del Chubut.

Artículo 112.- La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones que deberán acreditar para la inscripción en él.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO PROVINCIAL DE GENERADORES Y OPERADORES DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 113.- Créase el "Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas", que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO PROVINCIAL DE USUARIOS Y MANIPULADORES DE MATERIALES RADIATIVOS

Artículo 114.- Créase el "Registro Provincial de Usuarios y Manipuladores de Materiales Radiactivos", en el cual deberán inscribirse obligatoriamente quienes hagan uso, transporte o mantengan en depósito los referidos materiales en la industria, medicina o cualquier otra actividad permitida, como condición previa a la tenencia y uso dentro del ámbito de la provincia del Chubut.

Artículo 115.- Dicho Registro se encontrará dividido en dos secciones:

- a) Una referida a materiales relacionados con la medicina, laboratorios, investigación medicinal y toda utilización aplicada a la salud;
- b) La otra, correspondiente a los usos mineros, industriales, núcleo - eléctricos, transporte y todo otro que no se encuentre específicamente incorporado en el inciso anterior.

Artículo 116.- Queda exceptuada de la inscripción en el presente Registro la Comisión Nacional de Energía Atómica, en tanto sea Organismo o Empresa del Estado Nacional, sin perjuicio de requerirse el informe periódico a que se refiere el artículo 120.

Artículo 117.- Serán encargados de llevar cada una de las Secciones del Registro:

- a) La entidad u organismo encargado de aplicar y supervisar los planes de salud de la provincia, respecto a la competencia prevista en el inciso a) del artículo 115;
- b) La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo lo relacionado con la competencia prevista en el inciso b) del artículo 115.

Artículo 118.- Para inscribirse en el Registro Provincial de Usuarios y Manipuladores de Material Radioactivo, los operadores deberán acompañar a la solicitud:

- a) Constancia de calificación de la Comisión Nacional de Energía Atómica;
- b) Datos de la Sociedad;
- c) Datos del responsable técnico del uso y manejo;
- d) Localización del uso o manipulación;
- e) Actividad a realizar;
- f) Permiso de uso, movimiento o depósito.

Artículo 119.- Para solicitar autorización de uso, transporte o depósito, el operador de sustancias radioactivas deberá estar inscripto en el Registro Provincial de Usuarios y Manipuladores de Sustancias Radioactivas y presentar en cada caso solicitud acompañada de:

- a) Descripción del material involucrado;
- b) Descripción del uso que se dará al material;

c) Procedencia, vía de ingreso, medio de transporte, depósitos intermedios o finales y lugar de uso;

d) Medidas de seguridad que se adoptarán en el transporte, depósito y uso;

e) Forma de disposición final de los materiales;

f) Acreditación del cumplimiento de medidas de seguridad de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Artículo 120.- La Comisión Nacional de Energía Atómica entregará al Registro un listado de los elementos radioactivos de su propiedad, sean de uso permanente o transitorio en la provincia, debiendo informar inmediatamente toda alteración al listado.

Artículo 121.- Quienes soliciten la inscripción deberán abonar una tasa que fijará el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el costo de mantenimiento del Registro.

Artículo 122.- El material radioactivo introducido a la provincia deberá ser destinado estrictamente a los fines autorizados por la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Autoridad de Aplicación del presente Código.

Artículo 123.- Cualquier modificación de las condiciones informadas en el pedido de registro, deberá ser comunicada, previo a su cambio, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondieren.

Artículo 124.- Los actuales usuarios de materiales radioactivos deberán proceder a inscribirse en la sección del Registro que corresponda, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la reglamentación del presente Código.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES DE RESIDUOS PATOGENICOS - BIOPATOGENICOS

Artículo 125.- Créase el "Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos - Biopatogénicos", el que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación. Para la inscripción en el presente Registro se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Disposiciones comunes:

1. Datos de identificación: Nombre completo o razón social, domicilio real y domicilio legal, nombre y apellido del director responsable y del representante legal.

2. Actividad y rubro.

3. Descripción de la operatoria interna de manejo de residuos

4. Nomenclatura catastral, características edilicias y de equipamiento

5. Cantidad estimada de los residuos patogénicos - biopatogénicos y asimilables a domiciliarios generados, transportados o tratados.

6. Lugar de disposición final de los residuos derivados del tratamiento.

7. Póliza de seguro de responsabilidad civil.

8. Listado del personal expuesto o que opere con los residuos patogénicos - biopatogénicos y los procedimientos precautorios de inmunización y de diagnóstico precoz.

9. Certificado de aptitud ambiental.

10. Informe de carácter Público.

b) Los operadores:

1. Método y capacidad de tratamiento.

2. Métodos de control con monitoreo continuo.

3. Cuando se trate de métodos, técnicas, tecnologías o sistemas provenientes de otros países debe acompañarse la documentación que acredite en forma fehaciente la aprobación por autoridad competente y cuando las exigencias de aquél sean iguales o superiores a las locales.

4. Plan de emergencias y derivación en casos de fallas o suspensión del servicio.

Artículo 126.- La ley tarifaria establecerá la tasa que deberán abonar los generadores, transportistas y operadores de residuos patogénicos - biopatogénicos a efectos de la obtención de su certificado ambiental.

Artículo 127.- No se admitirá la inscripción de:

a) Personas físicas que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones al presente Código o a normas anteriormente vigentes o vigentes en otras jurisdicciones;

b) Personas jurídicas en las que uno o más de sus directores, administradores, mandatarios o gestores, estuvieran desempeñando o hubieran desempeñado algunas de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones al presente Código o a normas anteriormente vigentes o vigentes en otras jurisdicciones.

Artículo 128.- En el caso de que una persona jurídica no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada, ni ésta, ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades, ni hacerlo a título individual, para desarrollar actividades reguladas por el Título VII, ni hacerlo a título individual, durante el período que se establecerá en la reglamentación.

Quedan exceptuados de lo previsto en el presente artículo los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el Artículo 84, cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

Artículo 129.- Aquellos que a la fecha de la puesta en vigencia del presente Código se encuentren autorizados para desarrollar las actividades comprendidas en el artículo 110, deben inscribirse en este Registro dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación, de acuerdo con el plan de adecuación que a sus efectos disponga la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE CONSULTORÍA AMBIENTAL

Artículo 130.- Créase el "Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental", el que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO X DE LAS FACULTADES FISCALIZADORAS

CAPÍTULO I DE LAS ACTUACIONES PREVENTIVAS

Artículo 131.- La Autoridad de Aplicación ejercerá el Poder de Policía dentro del ámbito de jurisdicción provincial.

Artículo 132.- La Autoridad de Aplicación y sus agentes autorizados quedan facultados para efectuar cuantas inspecciones sean necesarias, cualquier día y a cualquier hora, para controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código. A tal efecto, dichos agentes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública cuando circunstancias especiales o excepcionales así lo aconsejen.

Artículo 133.- En caso de existir riesgo para la salud pública, la Autoridad de Aplicación estará facultada para clausurar los locales o lugares donde se origina el riesgo, así como requerir a la autoridad respectiva la suspensión de la habilitación, permiso, concesión o derecho acordado al responsable o suspender su tramitación hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 134.- La Autoridad de Aplicación ejercerá el control necesario para el estricto cumplimiento de la presente ley, pudiendo ejecutar de oficio, y por cuenta de los propietarios, los trabajos necesarios para evitar perjuicios que pudieran causar los efluentes.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

Artículo 135.- El organismo de aplicación actuará de oficio o por denuncia.

Artículo 136.- En la substanciación de los recursos se aplicarán las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 137.- Ningún recurso administrativo o judicial será concedido contra la decisión de los organismos de contralor sin el previo pago íntegro de la multa respectiva.

Artículo 138.- Los recursos que se intenten carecerán de efecto suspensivo y si fueron presentados en tiempo y forma serán elevados a quien deba resolverlos al solo efecto devolutivo.

TÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 139.- Las multas que aplique la Autoridad de Aplicación serán destinadas con carácter exclusivo para solventar las erogaciones que originen la organización y el funcionamiento de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 140.- Las multas dispuestas por la Autoridad de Aplicación constituyen título ejecutivo a los efectos de su cobro en sede judicial.

Artículo 141.- Las multas serán graduadas por la Autoridad de Aplicación conforme a la importancia de la contravención y podrán ser aplicadas en forma fraccionada y progresiva.

Artículo 142.- En caso de reincidencia se procederá a duplicar la multa impuesta y ante una nueva trasgresión, si la gravedad de la misma así lo aconsejare, procederá a la clausura de los locales o lugares donde se origina la infracción. Si esta medida trajera aparejada la suspensión temporaria de las actividades, los responsables afectados por la sanción quedarán obligados a abonar los sueldos y jornales de su personal hasta tanto se levante la clausura. Si por motivo de clausura cesaran definitivamente las actividades, no se considerará dicha situación fuerza mayor y deberán abonar al personal correspondiente las indemnizaciones de acuerdo con lo establecido por el régimen laboral vigente.

CAPÍTULO I DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 143.- Cuando un proyecto, actividad u obra comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de la previa aprobación del estudio de impacto ambiental, será suspendido de inmediato al sólo requerimiento de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar y de las sanciones que más adelante se regulan.

Artículo 144.- En los casos citados en el artículo anterior se aplicará una multa de hasta el 5 % (cinco por ciento) del monto del proyecto, actividad u obra.

Artículo 145.- Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurrieran algunas de las circunstancias siguientes:

- a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación;
- b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO II DE LOS VERTIDOS PROHIBIDOS

Artículo 146.- Será sancionado con multa:

- a) La persona responsable de efectuar vertidos prohibidos será sancionada con multas que no podrán ser inferiores al valor correspondiente a cincuenta mil (50.000), ni superiores a doscientos cincuenta mil (250.000) litros de gas-oil;
- b) La persona responsable de efectuar vertidos para los cuales sea necesario contar con una autorización de la Autoridad de Aplicación, sin contar con la misma o contando con ella lo hiciera en forma distinta a la autorizada, será sancionada con multa no inferior al valor correspondiente a cien mil (100.000), ni superior a los doscientos cincuenta mil (250.000) litros de gas-oil;
- c) En los casos previstos en los incisos anteriores no se aplicarán a los vertidos ocasionados por fuerza mayor, cuando resulte amenazada la seguridad de la vida humana. En tales casos, el responsable deberá informar inmediatamente a la Autoridad de Aplicación las características del vertido realizado, con todos los detalles referidos a la circunstancia y a la naturaleza y cantidad de las sustancias;
- d) Quienes no suministren la información establecida en el inciso anterior serán sancionados con multa no inferior al valor correspondiente a cien mil litros (100.000) de gas-oil.

CAPÍTULO III DE LA DEVOLUCIÓN AL MAR DEL PRODUCTO DE LA PESCA COMERCIAL

Artículo 147.- Independientemente de las facultades acordadas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá, según la circunstancia, requerir a la autoridad respectiva detenga al buque hasta tanto el monto de dicha multa haya sido abonado, así como el decomiso del total de la carga del buque pesquero.

Acreditada la infracción y a los efectos del decomiso, se partirá de la presunción legal que la totalidad de la captura ha sido tomada en violación a las disposiciones del presente Código.

Ante la carencia de instalaciones adecuadas y dado lo percedero de los productos de la pesca para evitar perjuicios económicos, al labrarse el acta de infracción, la Autoridad de Aplicación autorizará a la empresa a disponer de la captura libremente, siempre y

cuando la misma otorgue debida y suficiente fianza, a juicio de aquella, para el supuesto que la violación quede probada y se aplique una sanción.

A los efectos del cumplimiento de las sanciones previstas en el presente artículo, se solicitará el auxilio de la Prefectura Naval Argentina".

CAPÍTULO IV DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 148.- El incumplimiento de lo establecido en el Libro Segundo, Título VI, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en los Capítulos VII, VIII y IX de la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos.

CAPÍTULO V DE LOS MATERIALES RADIOACTIVOS

Artículo 149.- Para el caso de infracción al Libro Segundo, Título IX, Capítulo III, se aplicarán al transgresor las siguientes sanciones, sin perjuicio de las de orden penal que correspondan:

a) Cuando se introduzcan materiales radioactivos de uso permitido sin efectuar la correspondiente inscripción en el Registro Provincial: multa de PESOS mil (\$1.000) a PESOS diez mil (\$10.000);

b) En el caso de utilización de los materiales para fines no permitidos por la Autoridad de Aplicación, o por la Comisión Nacional de Energía Atómica, referidos en el inciso a) del presente artículo, o en caso de pérdida o sustracción con motivo de negligencia en el uso o depósito, conforme lo prevé el Artículo 150, se procederá a su decomiso con más la aplicación de una multa de pesos diez mil (\$10.000) a pesos cien mil (\$100.000) e inhabilitación a perpetuidad para el manejo de materiales radioactivos en la Provincia del Chubut para la persona física o jurídica que la detente y al representante técnico.

Artículo 150.- En todos los casos las multas se graduarán conforme la gravedad de la falta. Igual sanción corresponderá a quién permita por su negligencia en el uso, transporte o depósito, la pérdida o sustracción del material.

Artículo 151.- En caso de alteración del destino del material radioactivo introducido a la provincia sin autorización, además de las sanciones previstas en el artículo 149, y las penales a que hubiere lugar, el material será decomisado y las personas físicas y jurídicas responsables serán inhabilitadas a perpetuidad para la manipulación de materiales radioactivos en el ámbito provincial.

CAPÍTULO VI DE LOS RESIDUOS PATOGÉNICOS - BIOPATOGÉNICOS

Artículo 152.- En el caso de que una persona jurídica no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada, ni ésta, ni sus integrantes, podrán formar parte de otras sociedades, ni hacerlo a título individual, para desarrollar actividades reguladas por el presente Código durante el período que se establecerá en la reglamentación.

Artículo 153.- Quedan exceptuados de lo previsto en el artículo anterior los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo 84 cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

TÍTULO XII DE LAS ACCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I DEL PRINCIPIO GENERAL

Artículo 154.- El procedimiento para el ejercicio de las acciones de protección o reparación ambientales será sumarísimo.

CAPÍTULO II DEL AMPARO AMBIENTAL

Artículo 155.- Para la protección de los derechos e intereses de incidencia colectiva en general y el amparo ambiental, previstos en los artículos 57 y 111 de la Constitución Provincial, respectivamente, rigen las normas de la acción de amparo previstas en el Título II de la Ley V N° 84 (Antes Ley 4.572) y las que conforman el presente Capítulo.

Artículo 156.- Están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en el presente Capítulo el Estado provincial, los municipios y comunas, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Pupilar, el Defensor del Pueblo, las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y cualquier persona jurídica o de existencia visible que accione en nombre de un interés colectivo.

Artículo 157.- El amparo previsto en este Capítulo procede cuando se entable acción solicitando la adopción de medidas preventivas o reparatorias respecto a:

- a) Protección y defensa del ambiente y el equilibrio ecológico con relación a hechos producidos o previsibles que impliquen su deterioro;
- b) Protección y defensa ante cualquier hecho u omisión arbitraria e ilegal que genere lesión o amenace el patrimonio cultural, comprendiendo los bienes históricos, urbanísticos, arquitectónicos, artísticos, paisajísticos y arqueológicos;
- c) Protección y defensa ante cualquier forma de discriminación o ante cualquier hecho u omisión arbitraria e ilegal que genere lesión, privación, perturbación o amenaza a los derechos que protegen la competencia, al usuario y al consumidor y en general en el goce de intereses colectivos - derechos difusos, de cualquier especie reconocidos por la Constitución Nacional, Constitución Provincial, un Tratado o una ley.

Artículo 158.- Sin perjuicio de los supuestos comprendidos en el artículo precedente, las acciones de prevención procederán con el fin de:

a) Paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la sociedad;

b) Impedir la circulación o comercialización de productos defectuosamente elaborados o disponer su exclusión del mercado de consumo cuando por no reunir las exigencias de calidad, seguridad y salubridad, comprometiesen la salud, la persona o el patrimonio de los consumidores;

c) Impedir las prácticas comerciales desleales, la publicidad engañosa y la comercialización de bienes y servicios en los que, a través de cláusulas contractuales abusivas o con evidente desequilibrio entre los recíprocos derechos y obligaciones, según el prudente arbitrio judicial, se viole el principio de buena fe y se ocasionen evidentes perjuicios a quienes contraten tales bienes o servicios;

d) Contribuir a la detección de productos defectuosamente elaborados, facultándose a los organismos provinciales o municipales para que se constituyan en auxiliares del juez interviniente y realicen los controles y análisis correspondientes en plazo perentorio.

Artículo 159.- Son legitimados pasivos de las acciones previstas en el presente Capítulo, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que en forma directa, o a través de terceros, sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS CONTRAVENCIONALES

Artículo 160.- Corresponderá la pena de arresto de diez (10) a cincuenta (50) días a quien arroje a la vía pública o a un sitio común sustancias o produzca emanaciones que pudieran resultar peligrosas para la salud.

Artículo 161.- Corresponderá la pena de arresto de quince (15) a sesenta (60) días a quien arroje en cualquier sitio, salvo los especialmente habilitados para ello, sustancias, objetos o produzca emanaciones que, de cualquier forma, pudiesen afectar la ecología o el medio ambiente.

Artículo 162.- Son parte del presente Código los Anexos A y B referidos a las Categorías Sometidas a Control y a la Lista de Características Peligrosas, respectivamente.

TÍTULO XIII DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 163.- Los plazos previstos en las normas originarias serán computados desde la vigencia de las mismas.-

Artículo 164.- Adhiérase la Provincia del Chubut a los principios contenidos en la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1982 y a la Ley Nacional 24051 de Residuos Peligrosos y sus Anexos.

Artículo 165.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 35 (Antes Ley 5439)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
N° de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/ 25 inc. a)	Texto original
25 inc. b)	Ley 5843, Art. 5
26/ 63	Texto original
64	Ley 5843, Art. 3
65	Ley 5843, Art. 4
99	Ley 5541 Art. 3
100/110 inc. a), b), c), d) y e)	Texto original
110 inc. f)	Ley 5843, Art. 2
111/ 165	Texto original

LEY XI - N° 35 (Antes Ley 5439)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5439)	Observaciones
1/109	1/109	
110	111	
111	112	
112	113	
113	114	
114	115	
115	116	
116	117	
117	118	
118	119	
119	120	
120	121	
121	122	
122	123	

123	124
124	125
125	126
126	127
127	128
128	129
129	130
130	131
131	132
132	133
133	134
134	135
135	136
136	137
137	138
138	139
139	140
140	141
141	142
142	143
143	144
144	145
145	146
146	147
147	148
148	149
149	150
150	151
151	152
152	153
153	154
154	155
155	156
156	157
157	158
158	159
159	160
160	161
161	162
162	163
163	165
164	166
165	167

Observaciones:

- Art. 28: Se suprime la frase: "...Asimismo está exceptuado del cumplimiento de lo estipulado por el Artículo 26 de la Ley N° 4.154 y sus modificatorias..." porque dicha ley pertenece a la base histórica.-

- Suprimidos: anteriores Arts. 110 y 164 (caducidad por objeto cumplido)
- Ley 5843, Art. 1 modifica la denominación del Título V de la presente.-
- Ley 5843, Art. 6 modifica la denominación del Capítulo V del Título IX del Libro II.-

ANEXO A

“CATEGORÍAS SOMETIDAS A CONTROL CORRIENTES DE DESECHOS “

Y1	Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal
Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.
Y4	Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios
Y5	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
Y6	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
Y7	Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
Y9	Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
Y10	Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
Y13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
Y15	Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
Y16	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyente:

Y19	Metales carbonilos.
Y20	Berilio, compuesto de berilio.
Y21	Compuestos de cromo hexavalente.
Y22	Compuestos de cobre.
Y23	Compuestos de zinc.
Y24	Arsénico, compuestos de arsénico.
Y25	Selenio, compuestos de selenio.
Y26	Cadmio, compuestos de cadmio.

Y27	Antimonio, compuestos de antimonio.
Y28	Telurio, compuestos de telurio.
Y29	Mercurio, compuestos de mercurio.
Y30	Talio, compuestos de talio.
Y31	Plomo, compuestos de plomo.
Y32	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico
Y33	Cianuros inorgánicos.
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
Y35	Soluciones básicas o bases en forma sólida.
Y36	Asbestos (polvo y fibras).
Y37	Compuestos orgánicos de fósforo.
Y38	Cianuros orgánicos.
Y39	Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.
Y40	Eteres.
Y41	Solventes orgánicos halogenados.
Y42	Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
Y43	Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.
Y44	Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.
Y45	Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas

ANEXO B

“LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS “

Clase de las Naciones Unidas	N° de Código	CARACTERÍSTICAS
1	H1	Explosivos: por sustancia explosiva o desecho se extiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por si misma es capaz, mediante reacción química de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante
3	H3	Líquidos inflamables: por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 grados C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6 grados C, en cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias seria compatible con el espíritu de esta definición).
4.1	H4.1	Sólidos inflamables: se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes: sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos: las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada extérmica.
6.1.	H6.1	Tóxicos (venenos) agudos: sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas: sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o

		supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos: sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.
9	H12	Ecotóxicos: sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

ANEXO C

LEY NACIONAL 24.051

RESIDUOS PELIGROSOS

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se trate de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

Artículo 2°.- Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley.

Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

Artículo 3°.- Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo.

La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o Jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Artículo 5°.- Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en los artículos 15, 23 y 34, según corresponda.

Cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.

Este Certificado Ambiental será renovado en forma anual.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Artículo 7°.- El Certificado Ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.

La autoridad de aplicación de la presente ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y Jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

Artículo 8°.- Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente Certificado Ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la autoridad de aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 49.

Artículo 9°.- La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley.

En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del artículo 2° de la presente.

Artículo 10.- No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente ley cometidas durante su gestión.

Artículo 11.- En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

CAPITULO III

DEL MANIFIESTO

Artículo 12.- La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto".

Artículo 13.- Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la autoridad de aplicación el manifiesto deberá contener:

- a) Número serial del documento;
- b) Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos;
- c) Descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;
- d) Cantidad total -en unidades de peso, volumen y concentración- de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;
- e) Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final;
- f) Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO IV

DE LOS GENERADORES

Artículo 14.- Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2° de la presente.

Artículo 15.- Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

- a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos; características edilicias y de equipamiento;
- c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
- d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;
- e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
- f) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
- g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas;
- h) Método de evaluación de características de residuos peligrosos;
- i) Procedimiento de extracción de muestras;
- j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;
- k) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren, y que no será superior al uno por ciento (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. A tal efecto tendrá en cuenta los datos contemplados en los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo anterior.

Artículo 17.- Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;
- d) Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el artículo 12 de la presente.

Artículo 18.- En el supuesto de que el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

Generadores de Residuos Patológicos.

Artículo 19.- A los efectos de la presente ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) Restos de animales producto de la investigación médica;
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) Agentes quimioterápicos.

Los residuos de naturaleza radiactiva se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el artículo 2°.

Artículo 20.- Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

Artículo 21.- No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos lo dispuesto por el artículo 16.

Artículo 22.- Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO V

DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:

- a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma;
- b) Tipos de residuos a transportar;
- c) Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente;
- d) Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte;

e) Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación.

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la autoridad de aplicación.

Artículo 24.- Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.

Artículo 25.- La autoridad de aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:

a) Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final;

b) Normas de envasado y rotulado;

c) Normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;

d) Capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;

e) Obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.

Artículo 26.- El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refiere el artículo 12, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

Artículo 27.- Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.

Artículo 28.- El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:

a) Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimientos así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos;

b) Incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia;

c) Habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte;

d) Identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina;

e) Disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aun con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

Artículo 29.- El transportista tiene terminantemente prohibido:

a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí;

b) Almacenar residuos peligrosos por un período mayor de diez (10) días;

c) Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente;

d) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;

e) Transportar simultáneamente residuos-peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

Artículo 30.- En las provincias podrán trazarse rutas de circulación y aéreas de transferencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las que serán habilitadas al transporte de residuos peligrosos. Asimismo las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por este tipo de vehículos, lo que se comunicará al organismo competente a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el transporte de residuos peligrosos.

Para las vías fluviales o marítimas la autoridad competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

Artículo 31.- Todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

Artículo 32.- Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

CAPITULO VI

DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL

Artículo 33.- Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características física, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En particular quedan comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el anexo III.

Artículo 34.- Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos la presentación de una declaración jurada en las que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:

- a) Datos identificatorios: Nombre completo y razón social; nómina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral;
- c) Inscripción en el Registro de la Propiedad inmueble, en la que se consigne, específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin;
- d) Certificado de radicación industrial;
- e) Características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;
- f) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;
- g) Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad;
- h) Manual de higiene y seguridad;
- i) Planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma;
- j) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales;
- k) Planes de capacitación del personal.

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

- a) Antecedentes y experiencias en la materia, si los hubiere;
- b) Plan de cierre y restauración del área;
- c) Estudio de impacto ambiental;
- d) Descripción del sitio donde se ubicará la planta, y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse, a cuyos efectos se adjuntará un dictamen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas (INCYTH), según correspondiere;
- e) Estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua;

f) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

Artículo 35.- Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.

Artículo 36.- En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la autoridad de aplicación pudiere exigir en el futuro:

a) Una permeabilidad del suelo no mayor de 10 cm/seg. hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) centímetros tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración;

b) Una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;

c) Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la autoridad de aplicación;

d) El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la autoridad de aplicación.

Artículo 37.- Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del certificado ambiental implicará la autorización para funcionar.

En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular.

Artículo 38.- Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el artículo 6°.

Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiere, el certificado Ambiental, que autoriza su funcionamiento.

Artículo 39.- Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

Artículo 40.- Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aun si hubiere cerrado la planta.

Artículo 41.- Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma.

La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.

Artículo 42.- El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

- a) Una cubierta con condiciones físicas similares a las exigidas en el inciso a) del artículo 36 y capaz de sustentar vegetación herbácea;
- b) Continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años;
- c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

Artículo 43.- La autoridad de aplicación, no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección de la misma.

Artículo 44.- En toda planta de tratamiento y/o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por estos en función de lo prescripto en el Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 45.- Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711.

Artículo 46.- En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

Artículo 47.- El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 48.- La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (50.000.000) CONVERTIBLES —Ley 23.928— hasta cien (100) veces ese valor;
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;

d) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro, implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o loca.

Artículo 50.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

Artículo 51.- En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Artículo 52.- Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 53.- Las multas a que se refiere el artículo 49 así como las tasas previstas en el artículo 16 serán percibidas por la autoridad de aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

Artículo 54.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 49.

CAPITULO IX

REGIMEN PENAL

Artículo 55.- Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Artículo 56.- Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.

Artículo 57.- Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los

directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

Artículo 58.- Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal.

CAPITULO X

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 59.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto-nivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 60.- Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental;
- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;
- c) Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos;
- d) Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos;
- e) Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental;
- f) Crear un sistema de información de libre acceso a la población. con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- g) Realizar la evaluación del impacto ambiental respecto de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos;
- h) Dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos;
- i) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional;
- j) Administrar los recursos de origen nacional destinados al cumplimiento de la presente ley;
- k) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley;
- l) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

Artículo 61.- La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y universidades nacionales y provinciales, para la asistencia técnica a que el ejercicio de sus atribuciones requiriere.

Artículo 62.- En el ámbito de la autoridad de aplicación funcionará una Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno. Estará integrada por representantes -con nivel de Director Nacional- de los siguientes ministerios: de Defensa -Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina-, de Economía y Obras y Servicios Públicos -Secretarías de Transporte y de Industria y Comercio- y de Salud y Acción Social -Secretarías de Salud y de Vivienda y Calidad Ambiental-.

Artículo 63.- La autoridad de aplicación será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley.

Estará integrado por representantes de: Universidades nacionales, provinciales o privadas; centros de investigaciones; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y de empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados. Podrán integrarlo, además, a criterio de la autoridad de aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 64.- Sin perjuicio de las modificaciones que la autoridad de aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los anexos que a continuación se detallan:

I — Categorías sometidas a control.

II — Lista de características peligrosas.

III — Operaciones de eliminación.

Artículo 65.- Deróganse todas las disposiciones que se oponen a la presente ley.

Artículo 66.- La presente ley será de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

Artículo 67.- Se invita a las provincias y a los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente para el tratamiento de los residuos peligrosos.

Artículo 68.- Comuníquese al Poder ejecutivo.-

ANEXO I

CATEGORIAS SOMETIDAS A CONTROL

Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal.

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.

Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyente

Y19 Metales carbonilos.

Y20 Berilio, compuesto de berilio.

- Y21 Compuestos de cromo hexavalente.
- Y22 Compuestos de cobre.
- Y23 Compuestos de zinc.
- Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.
- Y25 Selenio, compuestos de selenio.
- Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.
- Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.
- Y28 Teluro, compuestos de teluro.
- Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.
- Y30 Talio, compuestos de talio.
- Y31 Plomo, compuestos de plomo.
- Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico.
- Y33 Cianuros inorgánicos.
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.
- Y36 Asbestos (polvo y fibras).
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.
- Y38 Cianuros orgánicos.
- Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.
- Y40 Eteres.
- Y41 Solventes orgánicos halogenados.
- Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
- Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.
- Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.
- Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).
- Y 48 Todos los materiales y/o elementos diversos contaminados con alguno o algunos de los residuos peligrosos identificados en el Anexo I o que presenten alguna o algunas de las características peligrosas enumeradas en el Anexo II de la presente Ley. Se considerarán materiales diversos contaminados a los envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, trapos, tierras, filtros, artículos y/o prendas de vestir de uso sanitario y/o industrial y/o de hotelería hospitalaria destinadas a

descontaminación para su reutilización, entre otros. (Categoría incorporada por art. 1° de la Resolución N° 897/2002 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 2/9/2002).

ANEXO II

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas	N° de Código	CARACTERISTICAS
1	H1	Explosivos: Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.
3	H3	Líquidos inflamables: Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices, lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 °C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6 °C, en ensayos con cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).
4.1	H4.1	Sólidos inflamables: Se trata de sólidos o desechos sólidos distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: Se trata de sustancias

		o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes: Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos: Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente —O-O— son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
6.1	H6.1	Tóxicos (venenosos) agudos: Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos: Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos,

		incluso la carcinogenia.
9	H12	Ecotóxicos: Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

ANEXO III

OPERACIONES DE ELIMINACION

A) Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etcétera).

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera).

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas natural, etcétera).

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etcétera).

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estanco separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera.)

D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.

D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).

D10 Incineración en la tierra.

D 11 Incineración en el mar.

D 12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D 14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D 15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, REUTILIZACION DIRECTA Y OTROS USOS.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

ANEXO A

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre la **Provincia del Chubut**, con domicilio en Fontana 50 de la ciudad de Rawson, representada en este acto por el Señor Gobernador de la Provincia Dn. Mario Das Neves, en adelante llamada **“La Provincia”**; la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés, con domicilio en 25 de Mayo 130 1º Piso Of.2, representada en este acto por su Presidente, el Licenciado Juan Carlos Tolosa, en adelante llamada **“La Administración”**, y la Fundación Vida Silvestre Argentina, con domicilio en Defensa 251, piso 6 K, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente, el Doctor Héctor R. Laurence, en adelante llamada **“FVSA”**, convienen en este acto suscribir el presente “Convenio Marco de Acuerdo y Cooperación”, considerando:

1. Que la FVSA ha informado a las demás partes firmantes del presente Convenio que ha adquirido la propiedad denominada “Estancia San Pablo” (lotes 82, 83 y 84) en la Península Valdés, con el fin de desarrollar desde allí acciones que contribuyan a la conservación de la naturaleza y a promover el turismo responsable en el Área Natural Protegida Península Valdés, lo cual hará respetando las normas vigentes en el área y trabajando en estrecha colaboración con las partes firmantes del presente.
2. Que la FVSA ha informado a las demás partes firmantes del presente Convenio que a través de su presencia permanente en la propiedad citada en el considerando, colaborará activamente con la Provincia y la Administración para avanzar en la implementación del Plan de Manejo oportunamente aprobado por la Provincia para el Área Natural Protegida citada.
3. Que la FVSA ha informado a las demás partes firmantes del presente Convenio que ha logrado obtener recursos y seguirá buscando recursos adicionales para complementar los que disponen las demás partes firmantes del presente con el fin de apoyar la implementación de un Plan de Turismo Responsable que apunte a conservar y valorar el patrimonio natural y cultural del Área citada, en el marco del citado Plan de Manejo, así

como para apoyar el diseño y la construcción de un Centro de Interpretación para Visitantes en el Área Natural Protegida Península Valdés.

4. Que la Provincia y la Administración ven con beneplácito la colaboración ofrecida por la FVSA con estos fines, que ayudará a complementar eficazmente las actividades que ellas y otras instituciones realizan en el área protegida citada.

Teniendo en cuenta los considerandos previamente citados, el presente Convenio Marco de Acuerdo y Cooperación se sujetará a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: El fin del presente convenio marco consiste en cooperar entre las partes firmantes para promover la conservación de la biodiversidad y el turismo responsable en el Área Natural Protegida Península Valdés, creada en el marco de la Ley Provincial 4722 y designada Patrimonio Mundial de la Humanidad por UNESCO.

SEGUNDA: Para ello, la FVSA brindará asistencia técnica a las demás partes firmantes y, en la medida de sus posibilidades, dará apoyo financiero para complementar los fondos que manejan las demás partes firmantes con el fin de implementar las acciones específicas que se acuerden en el área geográfica citada, siguiendo para ello el mecanismo descrito en la cláusula QUINTA.

TERCERA: La Provincia y la Administración se comprometen a solicitar opinión a la FVSA cuando lo consideren necesario para promover la conservación de la biodiversidad, el desarrollo sustentable y el cambio de patrones de uso que afectan los recursos naturales del Área Natural Protegida Península Valdés, especialmente cuando existan o se proyecten actividades que involucren aspectos relevantes para la conservación, valoración y difusión de su patrimonio natural y cultural. Asimismo, con el fin de implementar conjuntamente acciones acordadas con la FVSA en dicha Área, la Provincia y la Administración seguirán el mecanismo descrito en la cláusula QUINTA.

CUARTA: Para avanzar hacia los objetivos previamente expresados por medio de acciones conjuntas concretas, las partes se comprometen a mantener una fluida comunicación entre sí, para lo cual cada parte designará, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días a partir de la firma del presente, una persona que actuará como punto focal o contacto. Cada vez que alguna de las partes decida reemplazar a la persona contacto que la representa para implementar el presente convenio, deberá darlo a conocer a las otras partes por medio escrito.

QUINTA: Con el fin citado en la cláusula PRIMERA, las partes se comprometen a firmar tantas cartas de acuerdo o anexos complementarios al presente como sea necesario para desarrollar las acciones conjuntas específicas que acuerden. Toda acción específica con el fin citado en la cláusula PRIMERA y que involucre al menos a dos de las partes firmantes del presente deberá ser incluida en el presente Convenio Marco, bajo la forma de una Carta de Acuerdo o Anexo.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dos días del mes de noviembre de 2005.

TOMO: 1, FOLIO: 005, con fecha 02 de Enero de 2006.

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO.

CARTA ACUERDO DE COOPERACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre la **Provincia del Chubut**, con domicilio en Fontana 50 de la ciudad de Rawson, representada en este acto por el Sr. Gobernador de la Provincia Don. Mario Das Neves (en adelante llamada “La Provincia”); la **Fundación Vida Silvestre Argentina** (en adelante llamada “FVSA”) con domicilio en Defensa 251, piso 6 K, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente, el Dr. Héctor R. Laurence, y el **Ente Público no Estatal Administración del Área Natural Protegida Península Valdés** (en adelante llamado “La Administración”), con domicilio en 25 de Mayo 130 1º Piso Of.2, representado en este acto por el Lic. Juan Carlos Tolosa, convienen en este acto suscribir la presente “**Carta Acuerdo de Cooperación**”, que forma parte indisoluble del **Convenio Marco de Acuerdo y Cooperación** suscripto por las partes

el día 2 de noviembre de 2005 y que acompaña a la presente, la cual se sujetará a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: La presente Carta Acuerdo tiene por objetivo específico acordar la modalidad de trabajo y co-financiamiento de las partes que firman el presente para la realización del diseño, la construcción de infraestructura y la puesta en funcionamiento de un Centro de Interpretación para Visitantes que se localizará dentro del Área Natural Protegida Península Valdés. El mencionado centro tendrá por misión promover la conservación, valoración y difusión del patrimonio natural y cultural del Área Natural Protegida Península Valdés. El mencionado centro tendrá por misión promover la conservación, valoración y difusión del patrimonio natural y cultural del Área Natural Protegida Península Valdés.

SEGUNDA: Con el fin citado en la cláusula PRIMERA de la presente, la FVSA compromete fondos por un total de pesos \$ 544.193, los que serán desembolsados en los siguientes períodos: a) un primer desembolso de pesos \$ 75.067 entre la fecha de firma de la presente y el 15 de noviembre de 2005; b) un segundo desembolso de pesos \$ 439.085 entre el 15 de noviembre de 2005 y el 31 de mayo de 2006; y c) un tercer desembolso de pesos \$ 30.042 entre el 1 de febrero de 2006 y el 30 de junio de 2006. Los montos citados serán donados en especies (infraestructura, contrataciones, etc.) según se acuerde entre las partes. Con el mismo fin, la Administración compromete una cantidad de fondos igual a la previamente mencionada a ser desembolsados en los mismos períodos. Se cuenta, entonces, para ejecutar las tareas citadas en la cláusula primera, con un total de pesos \$ 1.088.386. Las partes acordarán a partir de la firma del presente el cronograma de tareas para ejecutar dichos fondos.

TERCERA: Dado que el Área Natural Protegida Península Valdés es un Sitio Patrimonio de la Humanidad designado por la UNESCO, la FVSA podrá, con el acuerdo previo de la Administración, solicitar el apoyo financiero adicional de UNESCO y otros organismos internacionales para incrementar los fondos comprometidos en la cláusula SEGUNDA con el fin de aumentar en el futuro los módulos de temáticos y de la correspondiente infraestructura para el Centro de Interpretación para Visitantes a desarrollar. Las partes

acuerdan que la búsqueda de estos apoyos adicionales no frenará en modo alguno la ejecución de los fondos establecidos en la cláusula SEGUNDA, según el cronograma de tareas que se acuerde a partir de la firma del presente.

CUARTA: La supervisión de los fondos citados en la cláusula SEGUNDA estará a cargo de un Consejo del Centro de Interpretación, conformado por la Administración y la FVSA por partes iguales. En caso de surgir otros donantes para este fin, los mismos podrán ser invitados a formar parte de este Consejo y a designar su representante. El Consejo consultará sobre la localización y el diseño del Centro de Interpretación, antes de aprobar la ejecución de los fondos citados en la cláusula SEGUNDA, con organizaciones gubernamentales provinciales y municipales, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas relacionadas con el turismo, la conservación de la naturaleza y el patrimonio cultural, involucradas en actividades en el Área Natural Protegida Península Valdés. La decisión final sobre la localización geográfica del Centro de Visitantes está a cargo de la Administración. Entre las tareas del Consejo se encuentran: (a) la selección de los contenidos y del diseño más apropiados para el Centro de Interpretación y la realización del contrato de quienes dirijan las obras de infraestructura y de interpretación y (b) la supervisión de las obras mencionadas, según el cronograma que se acuerde.

QUINTA: Una vez inaugurado, el buen funcionamiento y mantenimiento del Centro de Interpretación será responsabilidad de la Administración. El correcto mantenimiento del Centro de Visitantes será asegurado por medio de la asignación, por parte de la Administración, de una proporción de los fondos que la Administración maneja en forma directa por el ingreso de visitantes a la Península Valdés. En consecuencia, en el Centro de Interpretación no se cobrará entrada. La proporción anual del ingreso por entradas a la Península Valdés que se asignará al mantenimiento del Centro de Interpretación será determinada a partir de sus costos operativos de funcionamiento y deberá ser restablecida antes de su inauguración.

Dado que el Centro de Interpretación para Visitantes deberá funcionar correctamente en forma permanente, en el caso hipotético de que en el futuro se disolviera la Administración,

la responsabilidad del correcto mantenimiento del Centro de Visitantes pasará a quedar a cargo de la(s) institución(es) que la Provincia, la FVSA y los restantes miembros del Consejo del Centro de Interpretación designen de común acuerdo.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dos días del mes de noviembre de 2005.

TOMO: 1, FOLIO: 007 con fecha 02 de Enero de 2006.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5491
Fecha de Actualización: 07/12/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 36 (Antes Ley 5491)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos la Carta de Acuerdo de Cooperación suscripta con fecha 2 de Noviembre de 2.005, entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador, Don Mario Das Neves, la Fundación Vida Silvestre Argentina, representada por su Presidente el Dr. Héctor R. Laurence y el Ente Público No Estatal Administración del Área Natural Protegida Península Valdés, representado por el Lic. Juan Carlos Tolosa; que forma parte indisoluble del Convenio Marco de Acuerdo y Cooperación suscripto en la misma fecha y que tiene por objeto acordar la modalidad de trabajo y el co-financiamiento de las partes firmantes para la realización del diseño, la construcción de infraestructura y la puesta en funcionamiento de un Centro de Interpretación para Visitantes que se localizará dentro del Área Natural Protegida Península Valdés; protocolizado al Tomo 1, Folio 007 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 02 de Enero de 2.006.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 36 (Antes Ley 5491)

TABLA DE ANTECEDENTES	
------------------------------	--

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5491.	

LEY XI - N° 36 (Antes Ley 5491)		
---	--	--

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
-------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5491)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5491.		

ANEXO A

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre la Provincia del Chubut, con domicilio en Fontana 50 de la ciudad de Rawson, representada en este acto por el señor Gobernador de la Provincia Don. Mario Das Neves, en adelante llamada **“La Provincia”**; la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés, con domicilio en 25 de Mayo 130 1° Piso Of. 2, representada en este acto por su Presidente, Lic. Juan Carlos Tolosa, en adelante llamada **“La Administración”**, y la Fundación Vida Silvestre Argentina, con domicilio en Defensa 251, Piso 6 K, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente, el Doctor Héctor R. Laurence, en adelante llamada **“FVSA”**, convienen en este acto suscribir el presente “Convenio Marco de Acuerdo y Cooperación”, considerando:

1. Que la FVSA ha informado a las demás partes firmantes del presente Convenio que ha adquirido la propiedad denominada “Estancia San Pablo” (Lotes 82, 83 y 84) en la Península Valdés, con el fin de desarrollar desde allí acciones que contribuyan a la conservación de la naturaleza y a promover el turismo responsable en el Área Natural Protegida Península Valdés, lo cual hará respetando las normas vigentes en el área y trabajando en estrecha colaboración con las partes firmantes del presente.
2. Que la FVSA ha informado a las demás partes firmantes del presente Convenio que a través de su presencia permanente en la propiedad citada en el considerando 1, colaborará activamente con la Provincia y la Administración para avanzar en la implementación del Plan de Manejo oportunamente aprobado por la Provincia para el Área Natural Protegida citada.
3. Que la FVSA ha informado a las demás partes firmantes del presente Convenio que ha logrado obtener recursos y seguirá buscando recursos adicionales para complementar los que disponen las demás partes firmantes del presente con el fin de apoyar la implementación de un Plan de Turismo Responsable que apunte a conservar y valorar el patrimonio natural y cultural del Área citada, en el marco del citado Plan de Manejo, así como para apoyar el diseño y la construcción de un Centro de Interpretación para Visitantes en el Área Natural Protegida Península Valdés.

4. Que la Provincia y la Administración ven con beneplácito la colaboración ofrecida por la FVSA con estos fines, que ayudará a complementar eficazmente las actividades que ellas y otras instituciones realizan en el Área Protegida citada.

Teniendo en cuenta los considerandos previamente citados, el presente Convenio Marco de Acuerdo y Cooperación se sujetará a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: El fin del presente Convenio Marco consiste en cooperar entre las partes firmantes para promover la conservación de la biodiversidad y el turismo responsable en el Área Natural Protegida Península Valdés, creada en el marco de la Ley Provincial 4722 y designada Patrimonio Mundial de la Humanidad por UNESCO.

SEGUNDA: Para ello, la FVSA brindará asistencia técnica a las demás partes firmantes y, en la medida de sus posibilidades, dará apoyo financiero para complementar los fondos que manejan las demás partes firmantes con el fin de implementar las acciones específicas que se acuerden en el área geográfica citada, siguiendo para ello el mecanismo descrito en la cláusula QUINTA.

TERCERA: La Provincia y la Administración se comprometen a solicitar opinión a la FVSA cuando lo consideren necesario para promover la conservación de la biodiversidad, el desarrollo sustentable y el cambio de patrones de uso que afectan los recursos naturales del Área Natural Protegida Península Valdés, especialmente cuando existan o se proyecten actividades que involucren aspectos relevantes para la conservación, valoración y difusión de su patrimonio natural y cultural. Asimismo, y con el fin de implementar conjuntamente acciones acordadas con la FVSA en dicha Área, la Provincia y la Administración seguirán el mecanismo descrito en la Cláusula QUINTA.

CUARTA: Para avanzar hacia los objetivos previamente expresados por medio de acciones conjuntas concretas, las partes se comprometen a mantener una fluida comunicación entre sí, para lo cual cada parte designará en un plazo no mayor de 30

(treinta) días a partir de la firma del presente, una persona que actuará como punto focal o contacto. Cada vez que alguna de las partes decida reemplazar a la persona contacto que la representa para implementar el presente convenio, deberá darlo a conocer a las otras partes por medio escrito.

QUINTA: Con el fin citado en la cláusula PRIMERA, las partes se comprometen a firmar tantas cartas de acuerdo o anexos complementarios al presente como sea necesario para desarrollar las acciones conjuntas específicas que acuerden. Toda acción específica con el fin citado en la cláusula PRIMERA y que involucre al menos a dos de las partes firmantes del presente deberá ser incluida en el presente Convenio Marco, bajo la forma de una Carta de Acuerdo o Anexo.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dos días del mes de noviembre de dos mil cinco.

Tomo 1 – Folio 005 – 02 Enero 2006.-

ANEXO B

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el **Ente Público no Estatal Administración del Área Natural Protegida Península Valdés** (en adelante llamado “La Administración”), con domicilio en 25 de Mayo 130 1° Piso Of. 2, representado en esta acto por el Lic. Juan Carlos Tolosa y la **Fundación Vida Silvestre Argentina** (en adelante llamada “FVSA”) con domicilio en Defensa 251, Piso 6 K, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente, el Dr. Héctor R. Laurence, convienen en este acto suscribir la presente **“Carta Acuerdo de Cooperación”** que forma parte indisoluble del **Convenio Marco de Acuerdo y Cooperación** suscripto por la Provincia del Chubut, la FVSA y la Administración el día 2 de noviembre de 2005 y que acompaña a la presente, la cual se sujetará a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: La presente Acta Acuerdo tiene por objetivo específico **elaborar e implementar un Plan de Turismo Responsable para el Área Natural Protegida Península Valdés**. El mencionado Plan tendrá por objetivo planificar y poner en práctica medidas para potenciar la conservación, valoración y difusión del patrimonio natural y cultural del Área Natural Protegida Península Valdés, incluyendo Códigos de Conducta Responsable para las principales actividades de turismo permitidas en el área.

SEGUNDA: Con el fin citado en la cláusula PRIMERA de la presente, la FVSA compromete fondos por un total de \$ 112.860, los que serán desembolsados en los siguientes períodos: a) un primer desembolso de \$ 47.520 entre la fecha de firma de la presente y el 15 de noviembre de 2005; b) un segundo desembolso de \$ 36.000 a partir del 1° de abril de 2006; y c) un tercer desembolso de \$ 29.340 a partir del 31 de mayo de 2006. Los montos citados serán donados en especie (contrataciones, talleres, etc.) a la Administración. El primer desembolso será destinado a apoyar la implementación del nuevo diseño del Centro de Interpretación Istmo Ameghino. El segundo y tercer desembolso se aplicarán al contrato de la persona que coordinará la implementación del Plan de Turismo y Recreación de Valdés y a apoyar las mejoras en la señalética de algunas áreas operativas de la península señaladas como prioritarias por el plan. Las partes acordarán a partir de la firma del presente el cronograma detallado de tareas para ejecutar dichos fondos. La Administración pondrá a disposición sus oficinas en Puerto Madryn para el desarrollo de las tareas de la persona que coordine estas actividades.

TERCERA: Dado que el Área Natural Protegida Península Valdés es un Sitio Patrimonio de la Humanidad designado por UNESCO, la FVSA podrá solicitar, con el acuerdo previo de la Administración, el apoyo financiero adicional de UNESCO y otros organismos internacionales para incrementar los fondos comprometidos en la cláusula SEGUNDA con el fin de aumentar su apoyo al Plan de Turismo Responsable del Área citada. Las partes acuerdan que la búsqueda de estos apoyos adicionales no frenará en modo alguno la ejecución de los fondos establecidos en la cláusula SEGUNDA, según el cronograma de tareas que se acuerde a partir de la firma del presente.

CUARTA: La supervisión del uso de los fondos citados en la cláusula SEGUNDA estará a cargo de la FVSA y la Administración. En caso de surgir otros donantes para este fin, los mismos podrán ser invitados a formar parte del mecanismo de supervisión citado y a designar su representante. Durante la elaboración del Plan de Turismo Responsable será recabada la opinión de organizaciones gubernamentales provinciales y municipales, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas relacionadas con el turismo, la conservación de la naturaleza y el patrimonio cultural, involucradas en actividades en el Área Natural Protegida Península Valdés, siendo la misma considerada al momento de su implementación.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dos días del mes de noviembre de dos mil cinco.

Tomo 1 – Folio 006 – 02 enero 2006.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5492
Fecha de Actualización: 03/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 37 (Antes Ley 5492)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el CONVENIO MARCO DE ACUERDO Y COOPERACIÓN celebrado con fecha 2 de noviembre de 2005, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador D. Mario DAS NEVES, la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés, representada por su presidente el Lic. Juan Carlos TOLOSA y la Fundación Vida Silvestre Argentina, representada por su Presidente el Dr. Héctor R. LAURENCE, con el objeto de cooperar entre las parte firmantes para promover la conservación de la biodiversidad y el turismo responsable en el Área natural Protegida Península Valdés; protocolizado al Tomo 1, Folio 005 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 2 de enero de 2.006.

Artículo 2°.- Apruébase en todos sus términos la Carta ACUERDO DE COOPERACIÓN, celebrada con fecha 2 de noviembre de 2.005, entre el Ente Público No Estatal Administración del Área Natural Protegida Península Valdés, representada por el Lic. Juan Carlos TOLOSA y la Fundación Vida Silvestre Argentina, representada por su Presidente el Dr. Héctor R. LAURENCE, que tiene por objeto elaborar e implementar un Plan de Turismo Responsable para el Área Protegida Península Valdés; protocolizado al Tomo 1, Folio 006 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 2 de enero de 2.006.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 37 (Antes Ley 5492)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5492.	

LEY XI - N° 37 (Antes Ley 5492)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
---------------------------	---------------------------	----------------------

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 5492)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5492.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5500
Fecha de Actualización: 28/11/2006
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY XI – N° 38
(Antes Ley 5500)

Artículo 1°.- Restablecer, a partir de la sanción de la presente Ley, lo recaudado por el Fondo creado en el Artículo 4° de la Ley XVII N° 2 (Antes Ley N° 124), “Fondo Provincial de Bosques”, al ámbito de la Dirección General de Bosques y Parques, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, con los fines previstos y la integración establecida en la citada norma.

Artículo 2°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley, el Ministerio de la Industria, Agricultura y Ganadería habilitará en el Banco del Chubut S.A. una cuenta específica para el recaudo de las tasas y derechos.

Artículo 3°.- LEY GENERAL.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI-N° 38
(Antes Ley 5500)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5500.	

LEY II-N°
(Antes Ley 5500)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5500)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Entre la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, dependiente del Ministerio de la Producción de la Provincia de Chubut, representada en este acto por el Ing. Agr. Ricardo Irianni, DNI N° 14.432.684, con domicilio en 9 de julio 280, Rawson Chubut, en adelante LA SUBSECRETARIA y la Fundación Bioandina Argentina en adelante (FBA), representada en este acto por su Presidente, Sr. Marcelo Juan Benavent, DNI N° 14.406.276, con domicilio en Pasaje Llorente 638, Bs. As., en conjunto “Las Partes”, acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación, ad referendum del Poder Ejecutivo, con arreglo a las cláusulas que a continuación se enuncian:

PRIMERA: La FBA, en el marco del Proyecto de Conservación Cóndor Andino (PCCA) de Argentina y LA SUBSECRETARIA, de la cual es parte la Dirección de Fauna y Flora Silvestre (DFyFS) que es autoridad de aplicación de la Ley N° 3257 y el Decreto Reglamentario N° 868/90 de la Provincia del Chubut, teniendo en mira las acciones relacionadas con la promoción, protección, recuperación y control del medio ambiente y la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, convienen contribuir a la conservación del Cóndor Andino (*Vultur gryphus*) incluido en el apéndice I de la Convención Internacional CITES.-

SEGUNDA: Con este propósito, LA SUBSECRETARIA comunicará a la FBA la existencia de ejemplares de esta especie provenientes de acciones de rescate, incautaciones y tráfico ilegal, para su posterior derivación al Centro de Rescate del Cóndor Andino (CRCA) que, por convenio con la Fundación Temaikén (FT), funciona en el Parque de Animales Silvestres de la FT, para la rehabilitación y recuperación de estas aves, disponiendo de un Centro Veterinario de Alta Complejidad y un área en Aislamiento Humano para aquellos ejemplares que puedan ser incluidos en programas de liberación.-

TERCERA: A esos efectos, LA SUBSECRETARIA, a través de la DFyFS, se compromete a emitir las guías de tránsito, autorizaciones y/o certificaciones que fueren necesarias para el tránsito y traslado de los ejemplares por personal perteneciente a la FBA, desde la Provincia del Chubut hasta el CRCA, sito en el Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires.-

CUARTA: Los gastos que demande el traslado, la rehabilitación y el destino final de los ejemplares rescatados estarán a cargo de la FBA, en la medida de los recursos disponibles para tal fin.-

QUINTA: De acuerdo al grado de recuperación alcanzado por los ejemplares, y previo conocimiento de LA SUBSECRETARIA y a la DFyFS, la FBA determinará la liberación en su ambiente natural, cuyo espacio geográfico será fijado de acuerdo a las necesidades de conservación *in-situ* de la especie y de los recursos de que se dispongan.-

SEXTA: En caso de no considerar aconsejable su liberación, la FBA dispondrá su integración a planes de conservación *ex situ* (reproductivo, educativo o de socialización).-

SÉPTIMA: La FBA se obliga a informar a LA SUBSECRETARIA y a la DFyFS sobre la rehabilitación de los ejemplares en el CRCA y su posterior destino, a los efectos de facilitar la difusión en la Provincia del Chubut de los resultados alcanzados en virtud del presente Convenio de Cooperación.-

OCTAVA: Asimismo, la FBA comunicará a LA SUBSECRETARIA y a la DFyFS el momento y lugar de la liberación, en su ambiente natural, de los ejemplares rescatados.

NOVENA: Siempre que exista la posibilidad de difundir el rescate, la rehabilitación o el destino final de los ejemplares, de conformidad con la colaboración prestada por los medios de comunicación, “Las Partes” se comprometen a mencionar la cooperación prestada.-

DÉCIMA: “Las Partes” establecen que podrán suscribir Actas Complementarias al presente Convenio, las cuales deberán ser ratificadas expresamente en caso que impliquen gastos y/o compromisos por las partes.-

DÉCIMO-PRIMERA: El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su ratificación por el instrumento legal pertinente y producirá sus efectos en tanto las partes no resuelvan lo contrario,

mediante comunicación fehaciente por parte de cualquiera de ellas con una antelación de treinta (30) días.-

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, a los 20 días del mes de Diciembre de 2002.-

TOMO: 3 FOLIO: 022 FECHA: 05 DE MARZO DE 2003

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5512
Fecha de Actualización: 07/12/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 39 (Antes Ley 5512)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Cooperación celebrado con fecha 20 de Diciembre de 2.002 entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Subsecretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente, Ing. Agr. Ricardo Irianni, y la Fundación Bioandina Argentina, representada por su Presidente, D. Marcelo Juan Benavent, con el objeto de contribuir a la conservación del Cóndor Andino (*Vultur gryphus*), protocolizado al Tomo 3, Folio 022, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 05 de marzo de 2.003 y ratificado por Decreto N° 583/03.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 39 (Antes Ley 5512)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5512.	

LEY XI - N° 39 (Antes Ley 5512)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5512)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5512.		

ANEXO A

Entre la PROVINCIA DEL CHUBUT, representada en éste acto por el Sr. Gobernador Don Mario DAS NEVES con domicilio en Fontana 50 de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, en adelante “**LA PROVINCIA**”, por una parte, y por la otra la entidad denominada, **CÁMARA EMPRESARIA DE MEDIO AMBIENTE**, representada por los Señores Marcelo GÓMEZ, y Gustavo SANSÓ, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, con domicilio en Pte. Roque Sáenz Peña 710, 2º piso G y H de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante “**LA CÁMARA**”, por la otra parte, acuerdan celebrar el presente “**CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN MUTUA**”, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA PROVINCIA y LA CÁMARA acuerdan desarrollar actividades conjuntas en campos de interés común, particularmente en lo referente a la ejecución de programas tendientes al desarrollo de políticas sustentables en la Provincia del Chubut, con énfasis en el estudio de la situación ambiental de los recursos naturales, los niveles de contaminación, el manejo de residuos, etc.. Asimismo estas propuestas podrán ser debatidas en actividades organizadas conjuntamente como talleres y seminarios, así como publicaciones que difundan los trabajos respectivos sobre políticas de desarrollo sustentable.-----

SEGUNDA: Cada una de las acciones que se decidan implementar serán establecidas en Actas Complementarias al presente Convenio. LA PROVINCIA a través de sus áreas técnicas será responsable de establecer programas, coordinar este Convenio y realizar su seguimiento. Las Actas Complementarias que las partes acuerden, establecerán los objetivos, actividades a desarrollar, un cronograma de trabajo, el presupuesto correspondiente, la forma de pago y los responsables de la dirección y ejecución de las tareas, se anexarán al presente y lo integrarán una vez suscripto por las autoridades correspondiente de LA PROVINCIA y por el Presidente de LA CÁMARA.-----

TERCERA: Se acuerda constituir, a los fines del avance, ejecución y evaluación de este Convenio de Cooperación y de cada uno de los particulares que celebren, una Comisión de Enlace integrada por dos (2) representantes designados por cada una de las partes. Esta Comisión realizará reuniones mensuales y quedará constituida dentro de los diez días siguientes a la fecha de firma del presente Convenio.-----

CUARTA: LA PROVINCIA y LA CÁMARA, intercambiarán entre si cuando una u otra lo requiera, todo tipo de datos, observaciones, memorias, publicaciones y toda otra documentación necesaria para las tareas que ambas partes realicen conjunta o separadamente. La información debe usarse en forma confidencial. Los alcances del deber de compartir la información no deben afectar los intereses o derecho de las partes en los procedimientos administrativos substanciados en el ámbito de la PROVINCIA. El receptor que use alguna información debe mencionar el nombre de la entidad que la suministre.-----

QUINTA: El presente convenio tendrá una duración de un (2) años. El convenio puede ser dejado sin efecto en cualquier momento por cualquiera de las partes, previa comunicación fehaciente realizada a la otra parte con una antelación no menor a sesenta (60) días.-----

SEXTA: Este convenio, entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su firma y en el caso de rescisión anticipada, no se afectarán las actividades en curso de ejecución, salvo acuerdo en contrario.-----

SÉPTIMA: En caso de desacuerdo entre las partes en relación con cuestiones surgidas por la aplicación o interpretación del presente **CONVENIO** se recurrirá a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson. A todos los efectos del presente **CONVENIO**, las partes constituyen como domicilios especiales los denunciados en el exordio del presente, donde serán válidos todas las citaciones, intimaciones, notificaciones, emplazamientos judiciales o extrajudiciales que se efectúen.-----

En prueba de plena conformidad, previa lectura y ratificación de su contenido, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los ... del mes de Junio de Dos Mil Seis.-----

TOMO: 13 FOLIO: 134 - FECHA 18 DE JULIO DE 2006

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5538
Fecha de Actualización: 07/12/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 40 (Antes Ley 5538)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado en la Ciudad de Rawson, entre la Provincia del Chubut representada por el Señor Gobernador Don Mario Das Neves, y la Cámara Empresaria de Medio Ambiente, representada por los señores Marcelo Gómez y Gustavo Sansó, que se encuentra registrado en el Tomo 13, Folio 134, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 18 de julio de 2006.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 40 (Antes Ley 5538)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5538.	

LEY XI - N° 40 (Antes Ley 5538)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5538)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5538.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5555
Fecha de Actualización: 20/01/2007
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 41 (Antes Ley 5555)

Artículo 1°.- Créase el Área Natural Protegida Piedra Parada, incorporándola al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas por imperio de la Ley XI N° 18 (Antes Ley N° 4.617).

Artículo 2°.- La creación del Área Natural Protegida Piedra Parada procura los siguientes objetivos:

a) Conservar los atributos y calidades naturales esenciales del ambiente a largo plazo, los recursos genéticos en su estado dinámico y evolutivo y los procesos ecológicos establecidos.

b) Conservar los atributos geológicos, paleontológicos, arqueológicos y culturales del área para brindar oportunidades para la investigación, monitoreo, educación e interpretación, en un grado compatible con el objetivo de creación.

c) Garantizar el uso público a niveles que contribuyan de la mejor manera posible al bienestar físico y espiritual de los visitantes y reserven los atributos naturales de la zona para las generaciones actuales y futuras.

d) Aportar a los pobladores locales beneficios que sean compatibles con los objetivos de creación y manejo del área protegida.

e) Conservar la belleza paisajística del Valle de Piedra Parada para el uso, goce y disfrute de las actuales y futuras generaciones.

f) Ordenar los usos públicos actuales en búsqueda de disminuir los impactos negativos sobre el área.

Artículo 3°.- Asígnase al Área Natural Protegida Piedra Parada la Categoría V: "Paisaje Terrestre y/o Marino Protegido", según la definición establecida por la Ley XI N° 18 (Antes Ley N° 4.617).

Artículo 4°.- El Área Natural Protegida Piedra Parada abarcará la superficie terrestre y aérea comprendida dentro del polígono de 132 has. y cuyos límites se describen a continuación:

Al norte la transición entre la meseta central y el inicio del Cañadón Las Buitreras, comprendido entre los vértices a) y b) ubicados en las coordenadas 42° 37' 42.53" latitud sur, 70° 05' 15.46" longitud oeste a 505 metros sobre el nivel del mar, 42° 37' 44.45" latitud sur, 70° 05' 11.67" longitud oeste a 508 metros sobre el nivel del mar, respectivamente.

Desde esta línea se desciende por los límites de barranca oeste / este de ambas paredes del cañadón, considerando en esta parte una franja de cien metros de ancho sobre la meseta. Y respetándose como límites laterales del área la referencia a ambos lados (oeste / este) de los límites naturales de los paredones del cañadón.

Desde allí, avanzando en sentido sur 3,5 kilómetros y próximos a la Piedra Parada, localizamos los puntos c) con coordenadas 42° 39' 21.70" latitud sur, 70° 06' 03.02"

longitud oeste a 429 metros sobre el nivel del mar, y d) respectivamente, ubicado en 42° 39' 33.13" latitud sur, 70° 05' 46.67" longitud oeste a 431 metros sobre el nivel del mar, respectivamente.

Trazando desde cada uno de ellos dos líneas rectas hacia la Ruta Provincial 12, y ubicando los límites suroeste (punto e) y sureste (punto f) del área protegida, cuyas coordenadas son 42° 39' 37.40 " latitud sur, 70° 06' 31.31" longitud oeste a 441 metros sobre el nivel del mar y 42° 39' 51.58" latitud sur, 70° 06' 22.65" longitud oeste a 432 metros sobre el nivel del mar, respectivamente.

Artículo 5°.- El Plan de Manejo del Área Natural Protegida Piedra Parada será elaborado por la Autoridad de Aplicación dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente, el que deberá ratificarse por ley.

Artículo 6°.- Créase el Fondo de Desarrollo del Área Natural Protegida Piedra Parada con un aporte anual de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000). El Poder Ejecutivo podrá incrementar y adecuar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY XI - N° 41 (Antes Ley 5555)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5555.</p>	

<p>LEY XI - N° 41 (Antes Ley 5555)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5555)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5555.</p>		

Contiene remisiones externas

ANEXO A

En la Ciudad de Esquel, a los veintidós días del mes de Junio de 2006, se reúnen por una parte la SECRETARÍA DE TURISMO DE LA NACION, con domicilio en la calle Suipacha 1111 piso 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Señor CARLOS ENRIQUE MEYER, en su carácter de SECRETARIO DE TURISMO DE LA NACIÓN, y la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, con domicilio en la Avda. Santa Fé 690 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Ingeniero Agrónomo HÉCTOR M. ESPINA en su carácter de Presidente del Honorable Directorio, ambas en adelante la NACIÓN, y por la otra parte la PROVINCIA DE CHUBUT, en adelante la PROVINCIA, con domicilio en calle Fontana N° 50 de la Ciudad de Rawson, Provincia de Chubut, representada en este acto por el Señor MARIO DAS NEVES, en su carácter de Gobernador de la Provincia, acuerdan suscribir el presente Convenio Marco para la Creación de Nuevas Áreas Protegidas, el que se regirá por las siguientes cláusulas:

CONSIDERANDO:

- Que la PROVINCIA y la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES vienen desarrollando un trabajo en común en materia de áreas protegidas, habiendo suscrito oportunamente un Convenio de Cooperación para impulsar y Gobierno promover emprendimientos de interés para ambas jurisdicciones.
- Que en ese marco de entendimiento y cooperación, la PROVINCIA y la NACIÓN consideran de sumo interés abrir una instancia de actuación conjunta para impulsar la creación de nuevas áreas protegidas en la PROVINCIA DEL CHUBUT bajo condiciones legales, de administración y manejo que las partes acordarán para cada proyecto en particular, atento la riqueza y diversidad ambiental que presentan sus ambientes costero/marítimos, su estepa y los bosques andino - patagónicos.
- Que la creación de nuevas áreas protegidas constituye para la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, la PROVINCIA DEL CHUBUT y el SISTEMA FEDERAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, una meta central en esta primera década del nuevo milenio, a fin de llegar a cubrir la necesaria representatividad de todas las ecorregiones del país en porcentajes de superficie acordados para la conservación de la biodiversidad.
- Que en términos de la Estrategia Nacional para la Biodiversidad y en cumplimiento de los lineamientos y compromisos asumidos como país signatario de la Convención de Biodiversidad, las partes entienden que los programas de trabajo de áreas protegidas deben focalizarse en ampliar las unidades de conservación como estrategia interjurisdiccional en Corredores Biológicos y/o Bioculturales, haciéndose hincapié en espacios costeros y marinos de ordenamiento y protección, los cuales representan el mayor déficit a nivel internacional y nacional.
- Que en razón del marco establecido por los derechos y garantías plasmados en la Constitución Nacional a partir de su reforma en el año 1994, específicamente en su artículo 41, la NACIÓN ARGENTINA garantiza a sus habitantes el goce de un ambiente, sano así como también impone el deber de preservarlo.
- Que la misma norma legal requiere a las autoridades la obligación de proteger ese derecho, como así también la de verificar la utilización racional de los recursos naturales y la preservación tanto del patrimonio natural como del cultural y la diversidad biológica.

- Que como surge del nuevo Texto Constitucional de la PROVINCIA DEL CHUBUT, sus constituyentes han acogido en forma especial el interés por la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de la Provincia (arts. 86 v 99 a 108).
- Que el artículo 109 de la Constitución Provincial amén de reconocer el derecho de los habitantes a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar, estatuye como obligación del Estado Provincial, preservar la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguardando su equilibrio y garantizando su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras.
- Que en cumplimiento de ese mandato constitucional la PROVINCIA DEL CHUBUT ha dictado la Ley 5.439, aprobando el Código Ambiental, cuyos objetivos son, entre otros, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de la Provincia, estableciendo los principios rectores del desarrollo, comprendiendo ello la creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas, áreas verdes de asentamiento humano y/o cualquier otro espacio que, conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o exóticas y/o estructuras geológicas y elementos culturales, merezcan ser sujetos a un régimen especial de gestión y administración (Artículos 1º, y 4o, inciso d)
- Que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en permanente colaboración con los gobiernos provinciales y locales, desempeña un papel fundamental en la conservación y mantenimiento de la diversidad biológica, del patrimonio natural y cultural y de las bellezas paisajísticas más representativas de la Argentina.
- Que el Plan Federal Estratégico de Turismo Sustentable y la Ley Nacional de Turismo N° 25.997, tienen por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción y la regulación de la actividad turística y del recurso turismo mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.
- Que la NACIÓN y la PROVINCIA tienen plena certeza que solamente a través de una permanente cooperación y de políticas concertadas entre las distintas jurisdicciones y sectores, tanto públicos como privados, puede ejercerse la defensa eficaz del medio ambiente
- Que en consecuencia y haciendo uso de las facultades que legalmente les competen, la NACIÓN y la PROVINCIA acuerdan:

PRIMERO: Trabajar en forma conjunta para promover la creación de nuevas áreas protegidas terrestres, costeras y marinas en la PROVINCIA DEL CHUBUT, bajo el régimen legal, de administración y manejo que las partes acordarán para cada proyecto en particular.

SEGUNDO: A los fines de lo acordado en la artículo PRIMERO, las partes constituirán una Unidad de Gestión conformada por tres representantes de la PROVINCIA y dos representantes de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, cuyas misiones y funciones serán las siguientes:

- Efectuar un relevamiento de las zonas que conformarán las futuras áreas protegidas, definiendo en cada caso los niveles deseables de protección.

- Llevar a cabo todos los estudios técnicos necesarios para la creación y manejo de las nuevas áreas.
- Explorar los mecanismos interjurisdiccionales que permitan compatibilizar los intereses provinciales y nacionales en el manejo de los recursos naturales de las áreas protegidas a crearse y las ya existentes.
- Elaborar el material para presentar públicamente en el que se muestren las ventajas comunes que generarán los distintos proyectos.
- Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley y actos administrativos que resulten necesarios para la creación de las nuevas áreas protegidas.
- Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
- Definir un cronograma de trabajo y metas a lograr.
- En general, promover todas las gestiones que sea necesarias y conducente al eficaz cumplimiento de su cometido.

TERCERO: La Unidad de Gestión constituirá una Comisión Asesora que tendrá por finalidad brindar asistencia técnica para el diseño y formulación de los proyectos que se decidan encarar. La misma estará integrada por organismos gubernamentales y no gubernamentales afines con los objetivos que se persiguen, profesionales, y representantes de sectores sociales interesados y de las comunidades locales.

CUARTO: Las partes comprometen sus mayores esfuerzos de colaboración para lograr el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Convenio, en la inteligencia de que a través de una planificación conjunta y la promoción de emprendimientos compartidos como los que se propician, se está aportando al máximo aprovechamiento de las potencialidades de la PROVINCIA DEL CHUBUT, la REGIÓN PATAGÓNICA y la NACIÓN. .

En prueba de conformidad, las partes firman el presente Convenio en tres ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha precedentemente consignados.

TOMO 13 FOLIO 029 11-07-2006

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5609
Fecha de actualización: 15/5/2008

LEY XI – N° 42
(Antes Ley 5609)

Artículo 1°.- Ratifícase en todos sus términos el Convenio Marco celebrado con fecha 22 de junio de 2.006 entre la Secretaría de Turismo de la Nación, la Administración de Parques Nacionales y la Provincia del Chubut, con el objeto de trabajar en forma conjunta para promover la creación de nuevas áreas protegidas terrestres, costeras y marinas en la Provincia del Chubut, bajo el régimen legal, de administración y manejo que se acordará para cada proyecto en particular, protocolizado al Tomo 13, Folio 029, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 11 de julio de 2.006.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI – N° 42
(Antes Ley 5609)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5609	

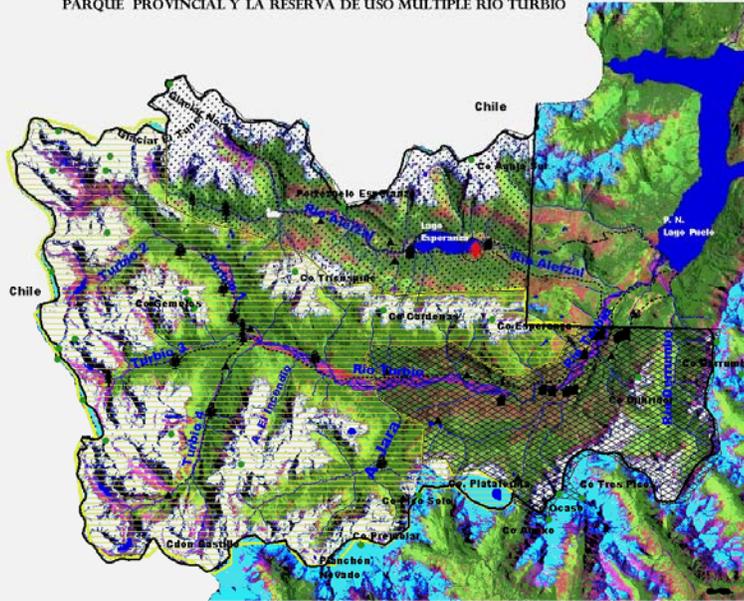
LEY XI – N° 42
(Antes Ley 5609)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (LEY 5609)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5609		

ANEXO A

ANEXO I
 PLANO DEL LÍMITE ENTRE EL
 PARQUE PROVINCIAL Y LA RESERVA DE USO MÚLTIPLE RÍO TURBIO



- DESLINDE**
- PARQUE PROVINCIAL
 - RESERVA DE USO MÚLTIPLE
 - AREA SIN DELIMITAR
 - PRINCIPALES ALTURAS
 - DRENAJE
 - SENDAS
 - POBLACIONES
 - PUESTOS
 - ESCUELA
 - ALTAS CUMBRES NIEVES Y GLACIARES
 - CIPRES DE LAS GUAITECAS Y ALERCES RIPARIOS
 - PRESENCIA DE PATOS DE LOS TORRENTES
 - BOQUES DE ALERCE
 - SELVA VALDIVIANA

ESCALA 1:220000



MINISTERIO DE INGENIERÍA, AGRICULTURA Y GANADERÍA
 SUBSECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES
 DIRECCIÓN GENERAL DE BOSQUES Y PARQUES
 CHIBATT

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5687
Fecha de actualización: 15/5/2008

LEY XI – N° 43
(Antes Ley 5687)

Artículo 1°.- Deslinde: Establécese la siguiente delimitación parcial del Parque Provincial y Reserva Provincial Río Turbio, del área correspondiente al Valle del Río Turbio, de conformidad al plano que como Anexo A forma parte de la presente Ley.

De Este a Oeste parte del límite Sur con el Parque Nacional Lago Puelo, siguiendo por el Cordón Esperanza la cota de 900 msnm, bordeando el Valle inferior y medio del Río Turbio hasta el Arroyo que nace en el Cerro Cárdenas (Cordón Esperanza). Cruzando el Río Turbio hacia el Sur por el límite de la Cuenca del Arroyo Jara incluyendo el sector del Cerro Pico Solo y el Cerro Plataforma. La línea continúa por el Sur y hacia el Oeste siguiendo los límites fijados para el Parque Río Turbio en el Artículo 2° de la LEY XI N° 14 (Antes Ley 4.054). La delimitación entre el área del Parque y Reserva de la zona correspondiente al Valle del Lago Esperanza queda pendiente de delimitación.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI – N° 43
(Antes Ley 5687)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5687	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 1° - Objeto cumplido

LEY XI – N° 43
(Antes Ley 5687)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (LEY 5687)	Observaciones
1 / 2	3 / 4	

Observaciones:

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5714
Fecha de actualización: 04/07/2008
Responsable Académico:

LEY XI- N° 44 (Antes Ley 5714)

Artículo 1°.- Prohíbese toda actividad de acercamiento y/o persecución de la especie Ballena Franca Austral (*Eubalaena australis*), así como la navegación, natación y buceo con la misma, en el mar de jurisdicción provincial, durante todo el año calendario, sin la correspondiente autorización, la que se extenderá a través de la Autoridad de Aplicación de acuerdo a los fines y con las limitaciones de la presente Ley, no siendo de aplicación lo establecido por el Artículo 2° incisos a), b), c), d), f) y g) de la LEY XI N° 4 (Antes Ley N° 2.381).

Artículo 2°.- Establécese que mediante reglamentación de la presente, la Autoridad de Aplicación fijará las pautas, principios y aspectos técnicos para los acercamiento a la especie, en relación a la prestación del servicio de transporte náutico de personas para el avistaje de ballenas con fines turísticos, fijando los actos y conductas expresamente prohibidos. Dicho servicio deberá desarrollarse en el marco de la práctica responsable en concordancia con la conservación de la especie, evitando y/o minimizando posibles efectos negativos.

Artículo 3°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a otorgar los permisos para la prestación del servicio de transporte náutico de personas para el avistaje de ballenas, mediante llamado a concurso público, por un plazo no menor a seis (6) años, y fijando el canon que deberá abonarse por parte de los prestadores del servicio, bajo las condiciones y procedimientos que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 4°.- Transfiérase la totalidad de los fondos recaudados en concepto del canon referido en el artículo precedente, al Fondo de Desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas creado por la LEY XI N° 18 (Antes Ley N° 4.617), del cual se remitirá al Municipio de Puerto Pirámides el seis por ciento (6%) del total, el que tendrá como fin la asistencia educativa de dicha comunidad.

Artículo 5°.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a implementar acciones conjuntas con organismos provinciales, nacionales e internacionales, gubernamentales o no, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los fines propuestos en la presente Ley.

Artículo 6°.- Las infracciones a lo establecido por la presente, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Título VII de la LEY XI N° 18 (Antes Ley N° 4.617), su Decreto Reglamentario N° 1975/04.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 8°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI – N° 44
(Antes Ley 5714)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del Texto original de la Ley 5714.	
Se ha suprimido en el Art. 7° lo siguiente: “...en el término de ciento veinte (120) días” por vencimiento de plazo.	

LEY XI - N° 44
(Antes Ley 5714)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5714)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

En el art. 1° se suprimió la expresión “modificada por la Ley N° 2.618” porque dicha norma, en lo que respeta a la modificación introducida a la Ley 2381, ha agotado su objeto.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5771
Fecha de Actualización: 14/11/08

LEY XI – Nº 45
(Antes Ley 5771)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Acuerdo Marco Intermunicipal – Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos celebrado con fecha 7 de diciembre de 2.005, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES, y los Municipios de Puerto Madryn, representada por su Intendente, Sr. Carlos ELICECHE; de Trelew, representado por su Intendente, Dr. César Gustavo MAC KARTHY; de Rawson, representado por su Intendente, Arq. Pedro PLANAS; de Gaiman, representado por su Intendente Sr. Raúl Milton MAC BURNEY y de Dolavon, representado por su Intendente, Sr. Juan Martín BORTAGARAY, con el objeto de regular la gestión mancomunada de residuos sólidos urbanos generados en los municipios parte a fin de promover el desarrollo sustentable y la protección del ambiente, protocolizado al Tomo 22, Folio 279, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 7 de diciembre de 2005.

Artículo 2º.- Apruébase en todos sus términos el Estatuto del Consorcio Público Intermunicipal de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos celebrado con fecha 16 de junio de 2.006, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Don Mario Das NEVES, y los Municipios de Puerto Madryn, representada por su Viceintendente, Sr. Ricardo LÁZARO; de Trelew, representado por su Intendente, Dr. César Gustavo MAC KARTHY; de Rawson, representado por la Concejal a cargo de la Intendencia, señora Aída DA RIF; de Gaiman, representado por su Intendente Sr. Raúl Milton MAC BURNEY y de Dolavon, representado por su Intendente, Sr. Juan Martín BORTAGARAY, Protocolizado al Tomo 14, Folio 169, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 3 de agosto de 2006.

Artículo 3º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI Nº 45
(Antes Ley 5771)

TABLA DE ANTECEDENTES

Los arts. del texto definitivo corresponden al texto original de la norma.-

LEY XI -Nº 45
(Antes Ley 5771)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5771)	Observaciones
1	1	
2	2	

ANEXO A
TEXTO DEFINITIVO
LEY 5771

Fecha de Actualización: 14/11/08

LEY XI – N° 45 ANEXO A (Antes Ley 5771)

ANEXO A

Los Intendentes de los Municipios enumerados en la Cláusula Segunda, en pleno ejercicio de sus competencias y las de sus respectivas jurisdicciones,
Reconociendo que la cooperación y la coordinación interjurisdiccional constituyen un mecanismo fundamental para el desarrollo sustentable de la región,
Entendiendo que este desarrollo solo puede lograrse equilibrando las aspiraciones de la equidad social, el progreso económico y la protección del ambiente y sus recursos,
Reconociendo que la problemática de los residuos sólidos urbanos supera las divisiones políticas del territorio, generando por lo tanto el desafío de respuestas comunes y ambientalmente sustentables, sólo posibles mediante la negociación y concertación,
Considerando que la capacidad asociativa de los Municipios puede implicar un primer paso hacia soluciones estratégicas para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos,
Convencidos que la solución de los conflictos y problemáticas ambientales sólo resulta posible mediante una amplia participación de la ciudadanía,
Conscientes de la urgencia y necesidad de poner en práctica los presupuestos mínimos de protección ambiental establecidos por la Ley Nacional N° 25.916 sobre Gestión Integral de Residuos Urbanos, así como las previstas en los Marcos Regulatorios sobre la materia que dicte la Provincia del Chubut y los Municipios en ejercicio de su competencia,
Acuerdan celebrar el presente Acuerdo Marco para la gestión intermunicipal de residuos sólidos urbanos:

PRIMERA: Objeto. El presente Acuerdo Marco tiene por objeto regular la gestión mancomunada de residuos sólidos urbanos generados en los municipios parte a fin de promover el desarrollo sustentable y la protección del ambiente, de conformidad con los principios, objetivos y compromisos que se establecen a continuación. El Acuerdo no afecta la autonomía de los municipios ni importa una delegación o renuncia de sus competencias en la materia.

SEGUNDA: Jurisdicción. El presente Acuerdo alcanza la jurisdicción de los municipios siguientes: de la ciudad de Trelew, representado en este acto por el Dr. Gustavo Mac Karthy; de Puerto Madryn representado por el Sr. Carlos Eliceche; y de la ciudad de Rawson representado por el Arq. Pedro Planas.

Otras jurisdicciones podrán integrarse al Acuerdo conforme el surgimiento de intereses y necesidades comunes relativas a la gestión de los residuos sólidos urbanos, mediante la adhesión expresa al mismo. La misma deberá realizarse conforme los mecanismos legales previstos en las jurisdicciones adherentes.

TERCERA: Estado Provincial. En el presente Acuerdo Intermunicipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, el Estado Provincial, representado en este acto

por el Señor Gobernador, articulará los medios a su alcance tendientes a la viabilidad de la gestión en todas las facetas de la misma.

CUARTA: Definición de los Residuos Alcanzados. A los efectos del presente Acuerdo, y de conformidad con lo establecido por la Ley Nacional N° 25.916, son residuos sólidos urbanos todos aquellos elementos, objetos o sustancias generados como consecuencia del consumo o el desarrollo de actividades humanas y cuyo destino sea el desecho o abandono, sea su origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con exclusión de aquellos que se encuentran regulados por normas específicas.

QUINTA: Gestión Integral. Etapas conforme lo establecido por la Ley Nacional N° 25.916, las Partes acuerdan en definir a la gestión integral como el conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre si, que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos sólidos urbanos, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.-

La gestión integral de los residuos sólidos urbanos comprende las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final.

- a) Generación: es la actividad que comprende la producción de los residuos.
- b) Disposición inicial: es la acción efectuada por el generador por la cual se depositan o abandonan los residuos. Debe realizarse en la forma que determinen los Municipios Parte, debiendo tender, en la medida de las posibilidades, a la separación de los residuos en origen.
- c) Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en los vehículos recolectores.
- d) Transferencia: comprende las actividades de almacenamiento transitorio y/o acondicionamiento de residuos para su transporte.
- e) Transporte: comprende los viajes de traslado de los residuos entre los diferentes sitios comprendidos en la gestión integral.
- f) Tratamiento: comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y valorización de los residuos.
Se entiende por acondicionamiento a las operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final.
Se entiende por valorización a todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, mediante el reciclaje en sus formas física, química, mecánica o biológica y la reutilización.
- g) Disposición final: comprende al conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos, así como de las fracciones de rechazo inevitables resultantes de los métodos de tratamiento adoptados. Quedan comprendidas en esta etapa las actividades propias de la clausura y postclausura de los centros de disposición final.

SEXTA: Principios. Sin perjuicio de los principios ambientales reconocidos en la Ley Nacional N° 25.675 aplicables a toda política ambiental, los Municipios Parte se comprometen a gestionar integralmente y de modo mancomunado los residuos sólidos urbanos generados en sus jurisdicciones en particular:

- a) Adecuando las legislaciones municipales a los postulados de la Ley N° 25.916 y el presente Acuerdo Marco; y a las Leyes Provinciales que en la materia se dicten (Principio de Congruencia);
- b) Fijando objetivos ambientales cuyos plazos contemplan la gradual adecuación de las actividades relacionadas con esos objetivos (Principio de Progresividad);
- c) Velando por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras, sin soslayar la necesidad del desarrollo económico y social (Principios de Equidad Intergeneracional y de Sustentabilidad);
- d) Garantizando el acceso a la información pública y la participación ciudadana en la toma de decisiones relativa a la gestión de los residuos sólidos urbanos; y
- e) Cooperando solidariamente en todo lo atinente a la gestión intermunicipal de los residuos alcanzados por este Acuerdo (Principios de Cooperación y Solidaridad):

SÉPTIMA: Objetivos. Conforme la Ley N° 25.916, son objetivos del presente Acuerdo:

- a) Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos urbanos mediante la gestión integral y mancomunada, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.
- b) Promover la valorización de los residuos, a través de la concientización e involucramiento de la ciudadanía y de la implementación de métodos y procesos adecuados.
- c) Minimizar la generación de residuos, los impactos negativos que puedan producir sobre el ambiente y la cantidad destinada a disposición final.

OCTAVA: Compromisos. De conformidad con los principios y objetivos mencionados, los Municipios Parte deberán:

- a) Abstenerse de dictar normas contrarias al presente Acuerdo, adecuando las existentes;
- b) Celebrar los acuerdos específicos que resulten necesario para el cumplimiento del objeto de este Acuerdo Marco, garantizando los recursos económicos pertinentes;
- c) Implementar sistemas de información y bases de datos sobre la gestión de los residuos que resulten compatibles con los implementados por los demás Municipios Parte;
- d) Instrumentar mecanismos efectivos de acceso a la información pública y de participación ciudadana vinculados especialmente a la gestión de residuos;
- e) Implementar programas de concientización y educación de la población respecto a la responsabilidad, obligaciones y derechos del generador de residuos.
- f) Implementar sistemas de fijación y cobro de tarifas teniendo en cuenta la cantidad de residuos generados, la población alcanzada y los objetivos de minimización de generación de residuos.
- g) Implementar sistemas de contratación de terceros para la gestión integral de residuos sólidos urbanos, teniendo en cuenta los objetivos de minimización de generación de residuos y la transparencia mediante licitaciones públicas con una instancia de participación ciudadana.

NOVENA: Solución de Conflictos. Para el caso de conflicto entre algunas de las Partes respecto de cualquier materia contemplada en el presente Acuerdo, los Municipios Parte involucrados se comprometen, como medida previa a cualquier acción judicial, a iniciar un proceso de consultas y negociación a fin de lograr la solución del mismo.

DECIMA: Constitución de Domicilio Legales. A los efectos emergentes del presente Acuerdo, las Partes fijan sus respectivos domicilios legales en donde serán válidas las notificaciones que se cursen en:

El Municipio de la ciudad de Trelew en calle Rivadavia N° 390.

El Municipio de la ciudad de Rawson en calle Mariano Moreno N° 761.

El Municipio de la ciudad de Puerto Madryn en calle Belgrano N° 206.

DÉCIMA PRIMERA: Entrada en vigencia. El presente Acuerdo Marco será ratificado por los Municipios Parte de conformidad a las disposiciones legales vigentes en cada una de las jurisdicciones, entrando en vigencia a partir de la ratificación por parte de los Concejos Deliberantes de los Municipios de la ciudad de Trelew, Puerto Madryn y la Provincia del Chubut.

En reconocimiento de sus obligaciones y derechos y como prueba de conformidad en lo convenido, las partes intervinientes suscriben cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

TOMO: 22 / FOLIO: 279 / FECHA: 07-12-05

ANEXO B
TEXTO DEFINITIVO
LEY 5771

Fecha de Actualización: 14/11/08

LEY XI – Nº 45 ANEXO B (Antes Ley 5771)

ANEXO B

En la ciudad de Rawson, a los 16 días del mes Junio de 2.006, entre el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Don Mario Das Neves y los Señores Intendentes de las ciudades de Trelew, representado en este acto por el Dr. Gustavo Mac Karthy; de Rawson, representado por el Arq. Pedro Planas; de Puerto Madryn, representado por el Sr. Carlos Eliceche; de Gaiman, representado por el Sr. Raúl Mac Burney, y de ciudad de Dolavon representado por el Sr. Martín Bortagaray.

Considerando que es necesario integrar regionalmente la gestión y supervisión, operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento, estación de transferencia, y disposición final como relleno sanitario, en razón de los beneficios que, en materia ambiental, genera la solución conjunta de las problemáticas.

Teniendo en cuenta que la institución de un consorcio de municipios permitiría realizar una administración eficiente del servicio, en un todo conforme a la intención ya expresada en el Acuerdo Marco para la Gestión Intermunicipal de Residuos Sólidos Urbanos, acuerdan crear y constituir el Consorcio Público que se regirá por el siguiente Estatuto:

Artículo 1: Creación: Créase el consorcio integrado por los municipios de Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Gaiman y Dolavon, el que se denominará “Consorcio Público Intermunicipal de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos”, con personería jurídica pública y aptitud para actuar en los ámbitos público y privado del derecho.

Artículo 2º: Domicilio: El consorcio tendrá su domicilio legal y su sede central en la ciudad de Trelew, inicialmente en el Palacio Municipal de Trelew.

Artículo 3º: Alcance territorial: El área geográfica de competencia del consorcio será el VIRCH y Puerto Madryn-Valdés.

Artículo 4º: Objetivos: El consorcio tiene por objetivos:

- a) Efectuar la gestión integral de la separación y/o tratamiento, transferencia con transporte pesado y disposición final, de los residuos sólidos urbanos generados en su jurisdicción.
- b) Establecer sistemas de disposición de residuos sólidos urbanos adaptados a las características y particularidades de la región que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.
- c) Administrar y regular obras y sistemas de disposición de residuos sólidos urbanos bajo su competencia.
- d) Garantizar que los residuos sólidos urbanos sean recolectados y transportados desde la planta de separación y/o tratamiento y/o de transferencia, a los sitios

habilitados para la disposición final, como asimismo hacia dichas plantas, mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

- e) Promover la valorización de los residuos mediante la ejecución de programas de cumplimiento e implementación gradual.
- f) Determinar la modalidad y frecuencia de la recolección, la que deberá adecuarse a la cantidad de residuos generados y a las características ambientales y geográficas de su jurisdicción.
- g) Establecer programas especiales para la disposición final de aquellos residuos sólidos urbanos que, por sus características particulares de peligrosidad, puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal o sobre los recursos ambientales.
- h) Proveer a la autoridad de aplicación provincial la información sobre el tipo y cantidad de residuos sólidos urbanos recolectados en su jurisdicción, así como también aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización, en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.916.
- i) Ejercer las funciones y cometidos que le deleguen la Autoridad de aplicación de la Ley N° 25.916, los municipios integrantes y todas las otras delegaciones que el Directorio del Consorcio acepte.
- j) Estudiar, proyectar, ejecutar, mantener, mejorar y explotar por sí o por terceros las obras de infraestructura básica, sus obras de arte, las instalaciones y los servicios necesarios para el cumplimiento de su cometido.
- k) Proponer la declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación y gestionarla, cuando así se disponga, de las áreas necesarias para la construcción de las obras a que se refiere el inciso j) precedente.
- l) Promover la disminución gradual y controlada de los residuos que lleguen a disposición final.
- m) Promover y convenir con otros municipios la separación en origen y los mercados de reciclado y reuso.
- n) Colaborar con las autoridades y los proyectos regionales, proveyéndoles asesoramiento, información, educación complementaria en todos sus niveles y difundiendo su acción.
- o) Dictar las demás normas complementarias necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 5°: Residuos incluidos y residuos excluidos: El Consorcio podrá rechazar los residuos que no sean residuos sólidos, urbanos poniéndolos a disposición del municipio de origen, el que deberá arbitrar los medios para su inmediata disposición.

Artículo 6°: Directorio: El Consorcio será administrado por un Directorio de cinco miembros, designados uno por cada uno de los municipios que lo integran, y tendrán su respectivo suplente.

El Directorio es el órgano supremo, tendrá amplias facultades de decisión y es el encargado de fijar la acción y política general que el Consorcio deberá seguir.

Un Presidente, que durará un año en el cargo, ejercerá la representación legal del Consorcio. La Presidencia será ejercida en forma rotativa por sus miembros, la primera y sus rotaciones anuales será electa por los miembros del Directorio por el sistema de mayoría simple.

Artículo 7º: Funciones: El Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y las resoluciones del Consorcio;
- b) Elaborar y ejecutar el plan anual de actividades y de gastos y recursos;
- c) Nombrar, dirigir y remover al Gerente General y al personal administrativo, técnico y obrero del Consorcio, y contratar las obras y servicios necesarios;
- d) Fijar, cobrar e invertir las sumas que demande su gestión;
- e) Aprobar el Reglamento interno;
- f) Aprobar el presupuesto anual del Consorcio, su memoria, balance y la cuenta de inversión;
- g) Proponer las modificaciones del presente Estatuto que considere pertinentes;
- h) Proponer los pliegos para la contratación de servicios de planta de tratamiento, de transferencia y de disposición final;
- i) Dictar las resoluciones convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones y ejercer todas las otras funciones que consideren convenientes para cumplir su misión objeto de este Acuerdo, dentro de los límites y responsabilidades del funcionario público y del buen administrador.

Artículo 8º: Reuniones: Las reuniones ordinarias del Directorio se celebrarán mensualmente con carácter obligatorio respecto a su convocatoria y asistencia, y podrán sesionar con un quórum mínimo de tres Directores.

Las reuniones extraordinarias tendrán lugar cuando lo disponga la Presidencia, o sea solicitado por cualquiera de los miembros del Consorcio, o el Gerente General.

Artículo 9º: Procedimiento para las reuniones: La citación incluirá el orden del día a considerar y determinará la fecha, hora y lugar en que se celebrará. Asimismo se podrá incluir el tratamiento de temas que no figuren en el orden del día si así se decide por unanimidad de presentes.

Toda documentación que se someta a consideración del Directorio será puesta a disposición de los integrantes del Consorcio con la debida antelación.

Cada consorcista tendrá un voto. Las decisiones se adoptarán por unanimidad.

De todo lo tratado en las reuniones del directorio se levantarán actas que serán registradas en un libro.

Todas las resoluciones que tome el Directorio serán fechadas y registradas con numeración correlativa.

Artículo 10: Recursos financieros: Los fondos que demande el funcionamiento del consorcio y su programa de realizaciones se integrarán por:

- a) Los fondos que corresponda aportar cada uno de los municipios que lo integran en proporción al peso de residuo generado.
- b) Los fondos provenientes de las contribuciones, créditos, donaciones o legados de entidades u organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales, con la previa aceptación del Directorio, a excepción del producido de los bonos de carbono y cualquier otro sistema de compensación de

polución nacional o internacional, que serán de propiedad de los municipios miembros en las proporciones de sus aportes.

c) Los fondos provenientes de la prestación de sus servicios ordinarios y especiales, derechos de inspección y multas al concesionario del servicio objeto de este Acuerdo.

Artículo 11: Libranzas: Para percibir los aportes de los miembros del Consorcio se establece el siguiente mecanismo de transferencia:

Las respectivas Tesorerías deberán librar cheque a la orden del Consorcio en las oportunidades y de acuerdo con las necesidades que se establezcan en los presupuestos aprobados por el Directorio.

Los municipios miembros garantizan, en el marco de la cláusula Tercera del Acuerdo Marco Intermunicipal Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, el pago del aporte establecido en el artículo 10 inciso a) del presente mediante afectación de la coparticipación municipal de impuestos para cubrir el devengado no pagado.

Artículo 12: Ejercicio económico-financiero: El ejercicio económico se cerrará el 30 de Junio de cada año. La memoria y balance deberá presentarse antes del 30 de Agosto del año siguiente.

El Directorio se reunirá en los meses de Septiembre de cada año para tratar la Memoria, el Balance General, el Inventario de Gastos y Recursos y el informe del Órgano de Fiscalización.

Artículo 13: Órgano de Fiscalización: El órgano de fiscalización, cuya composición no podrá ser inferior a tres (3) miembros, estará integrado por representantes de cada municipio, y tendrá a su cargo el control y fiscalización posterior de todos los actos de administración y disposición que realice el Consorcio.

Deberá asistir a todas las reuniones de Directorio y se expedirá sobre las consultas previas que el ente le efectúe.

Anualmente, y antes de su evaluación por el Directorio, se expedirá sobre los Balances de Caja, el Balance Anual y el Estado de Resultados y la Memoria del Consorcio.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, inspeccionará los libros de tesorería, documentos, cuentas, comprobantes de ingresos y egresos y practicará arqueos de caja en cualquier momento.

Presentará sus informes ante cada una de los integrantes del Consorcio.

Asimismo el Directorio podrá designar organismos no gubernamentales, universidades o consultores en calidad de auditores externos.

El Consorcio quedará sujeto a la jurisdicción y control mediante auditoria de los Tribunales de Cuentas que por cada consorcista corresponda, los que coordinarán la actividad.

Artículo 14: Comisión Asesora: El consorcio podrá ser asistido por una Comisión asesora integrada por:

a) Representantes de cada organismo o sector administrativo nacional, provincial o interjurisdiccional que ejerza funciones relativas a los residuos sólidos urbanos en el área de su competencia, invitado al efecto.

b) Representantes de los productores agropecuarios, la industria, el comercio, instituciones académicas y de investigación relacionados a la temática en cuestión y demás sectores económicos y sociales que desarrollen su actividad dentro de los municipios integrantes del Consorcio, propuestos por las instituciones de la región representativas del sector.

Artículo 15: Derecho de rescisión: Las partes integrantes del Consorcio solo podrán renunciar con la conformidad de las demás partes, pero ello no impedirá la continuación de la obligación de pago del aporte que le corresponda, ni cancelará la garantía de ese pago.

Artículo 17: Derecho de Ingreso: Cualquier otro Municipio del área geográfica definida en el artículo 3 podrá solicitar el ingreso al Consorcio con las condiciones de aportes que se pactan en el presente la que deberá resolver por unanimidad.

Artículo 18: Vigencia: El presente Estatuto Acuerdo estatutario será ratificado por los Municipios parte, entrando en vigencia a partir de la ratificación por parte de todos los Concejos Deliberantes respectivos.

TOMO: 14 / FOLIO: 169 / FECHA: 3-08-06.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5776
Fecha de Actualización: 23/12/2008

LEY XI – N° 46
(Antes Ley 5776)

Artículo 1°.- Exímese del pago que en concepto de derecho de acceso a las Áreas Naturales Protegidas fija la Autoridad de Aplicación a los ex-combatientes de Malvinas.

Artículo 2°.- El concepto de ex combatiente al que alude el artículo primero alcanza a la unidad de ex soldados combatientes de Malvinas con residencia en la Provincia del Chubut, quienes al efecto deberán acreditar su condición mediante la presentación del carnet correspondiente.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI -N° 46
(Antes Ley 5776)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5776.	

LEY XI -N° 46
(Antes Ley 5776)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5776)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5793
Fecha de Actualización: 24/12/2008

LEY XI – N° 47
(Antes Ley 5793)

Artículo 1°.- Declárase de interés ambiental la realización de estudios científicos con el objeto de conocer el grado de afectación del fondo marino y de la atmósfera, en el Golfo Nuevo, Provincia del Chubut, sus posibles causas, en el marco de lo establecido por el Capítulo II, artículo 2° de la LEY XI N° 35 (antes Ley N° 5.439).

Artículo 2°.- El Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable convocará a organismos de investigación para la realización del estudio mencionado en el artículo 1°.-

Artículo 3°.- El Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable deberá realizar el estudio en un plazo razonable y finalizado el mismo lo enviará de inmediato a la Legislatura de la provincia del Chubut.

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer de las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI -N° 47
(Antes Ley 5793)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5793.	

Art. 2° se suprime: "...en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la promulgación de la presente ley.." por vencimiento de plazo.-

LEY XI - N° 47
(Antes Ley 5793)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5793)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5796
Fecha de actualización: 24/12/2008

LEY XI- N° 48
(Antes Ley 5796)

Artículo 1°.- Declárese en estado de emergencia ambiental el Golfo San José por la aparición del Alga *Undaria pinnatifida*.

Artículo 2°.- Créase el Comité de Emergencia para la extracción y control de *Undaria pinnatifida*, el que estará integrado por representantes de los Ministerios de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable; Comercio Exterior, Turismo e Inversiones y Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, y que tendrá por finalidad la elaboración y ejecución de un plan integrado contra el alga *Undaria pinnatifida* y la administración del crédito especial creado por el Artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 3°.- Créase el Crédito Especial en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable denominado Fondo Especial para la Emergencia Ambiental, por la suma de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS (\$ 995.402), el cual se integrará con un aporte de la Fuente de Financiamiento 414 - Fondo de Gestión del Recurso Pesquero.

Artículo 4°.- Habilítase en el SAF 63 del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, un Fondo Rotatorio destinado a pagos urgentes derivados del cumplimiento de la presente Ley por un monto de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS (\$ 995.402), para lo cual se autoriza la apertura de una cuenta bancaria en el Banco del Chubut S.A..

Artículo 5°.- Autorízase al Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a tramitar, aprobar y contratar en forma directa por razones de urgencia, en los términos de la ley y con excepción de cualquier otro requisito reglamentario, la adquisición de bienes, prestación de servicios, realización de estudios e investigaciones, adelantar fondos al inicio de la actividad en cualquier parte del Área Natural Protegida Península Valdés y ejecución de obras necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 6°.- Autorízase al Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público a readecuar las Partidas Presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 48
(Antes Ley 5796)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo 1 / 7	Fuente Texto original
--	--------------------------

<p>LEY XI - N° 48 (Antes Ley 5796)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5796)	Observaciones
1 / 7	1 / 7	La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-